

**TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.;
TELESISTEMA MEXICANO, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO
NORTE, S.A. de C.V. Y TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**

“ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, en mi carácter de representante legal de las empresas denominadas **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.** (en adelante ‘Televimex’), **RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. de C.V.** (en adelante ‘Radiotelevisora’), **TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.** (en adelante ‘Mochis’), **TELESISTEMA MEXICANO, S.A. DE C.V.** (en adelante ‘Telesistema’) y **TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, (en adelante ‘Televisora del Golfo’) y denominadas en adelante el conjunto de todas ellas como las (‘concesionarias’) personalidad que acredito en términos de los instrumentos notariales que adjunto como Anexo Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco respectivamente; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados únicamente con el presente procedimiento, el ubicado en Avenida Chapultepec número 18, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos así como para que se impongan del expediente citado al rubro, a los C. Licenciados en Derecho Luis Alejandro Bustos Olivares, José Alberto Sáenz Azcárraga, Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, David Abrego Ruiz, Ramón Pérez Amador, Jorge Rubén Vilchis Hernández, Claudia Quintanar Robredo, Alicia Mireya Márquez Martínez, Carlos Morán Rodríguez, Sandra Jessica Camacho Esquivel, Andrea Espinoza Lechuga, Álvaro Guillermo Haro Guerrero, Hugo Humberto Ríos Martínez y Tomás Almazán Hinojosa, así como a los Pasantes en Derecho Julio Antonio de los Ríos Cordero y Oscar Rangel Berbera todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

AD CAUTELAM, comparezco a nombre de las empresas, concesionarias, a la audiencia ordenada según los oficios SCG/1935/2010, SCG/1937/2010, SCG/1938/2010, SCG/1939/2010 y SCG/1960/2010 (‘los oficios de emplazamiento’), todos de fecha 8 de julio del presente año suscritos por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La contestación del contenido de los oficios de emplazamiento y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:

- (i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de mis representadas mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;
- (ii) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mis mandantes.

Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de la denuncia remitida por el Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mis representadas son empresas debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

2.- Mediante los oficios de emplazamiento de fechas 8 de julio de 2010, dictados por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado a mis representadas el día 13 de julio de 2010, se emplazó a mis mandantes al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento en relación a la transmisión de información periodística.

Toda vez que mis representadas no están conformes con el procedimiento incoado en su contra, se exponen las siguientes manifestaciones.

II. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El caso que dio origen al procedimiento instaurado en contra de mis representadas deriva de la presunción de comisión de infracciones a la legislación electoral por la transmisión de información ordenada por la autoridad administrativa federal, en tal virtud de ello es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure infracción alguna a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de mis representadas.

Expresado lo anterior, procedemos a manifestar los siguientes argumentos de defensa:

MANIFESTACIONES.

PRIMERO: El procedimiento instaurado en contra de mis representadas es infundado al tenor de las siguientes consideraciones.

De conformidad con la denuncia presentada, por el Partido Revolucionario Institucional existió indebida transmisión en radio y televisión de promocionales en los que se difundían las actividades de la administración encabezada por el Presidente de la República en 15 entidades federativas con procesos electorales, la cual, en dicho de la denunciante tenía el objeto de promover las acciones que realiza el titular del Gobierno Federal en periodos prohibidos 'a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional', por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo'.

Argumenta la denunciante además, que los hechos referidos en el párrafo que precede violentan lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "respecto a que durante el tiempo de campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Refiere la denunciante que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenó al Titular del Ejecutivo Federal suspender la difusión de propaganda gubernamental y se abstuviera de pautar promocionales gubernamentales contrarios a lo previsto en la Constitución en razón de los procesos electorales de 2010 en los tiempos de Estado fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con procesos electorales en el presente año —incluso (enfatisa) si dicha difusión se origina en una entidad federativa diversa al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión.

Dicho lo anterior, es de indicar que según los oficios de emplazamiento que se contestan, mis representadas han sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 2 párrafo 2, 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos legales referidos ordenan:

Artículo 41 (se transcribe).

Artículo 350 (se transcribe).

Sobre el particular es de indicar que el inicio de procedimiento especial sancionador carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Como es de explorado derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige diversas formalidades esenciales en los procedimientos administrativos tal como lo es el de la debida fundamentación y motivación.

Los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad fue acogida por el legislador en materia electoral y prevista en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

Artículo 105 (se transcribe).

En efecto, el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos limitativos que la literalidad indica, es decir, la autoridad se encuentra obligada a actuar en los términos que la ley prevé, hecho que se traduce en certeza jurídica en beneficio de los particulares.

En éste sentido, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis,

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).— (SE TRANSCRIBE)

Dicho lo anterior, tal como es evidente del análisis de los oficios de emplazamiento al procedimiento especial sancionador notificado a mis representadas, del mismo no se desprende las imputaciones concretas que se realizan en contra de mi mandante, es decir, de los oficios de referencia no se desprende cuál es la hipótesis normativa que se imputa como violada por mis representadas, sino que la autoridad se limitó a señalar que infringieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior no es suficiente tomando en cuenta que el dispositivo de referencia dispone que constituye infracción de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo Código, sin embargo la autoridad es omisa en precisar cuál de las disposiciones del Código fue la que presumiblemente infringió mis representadas.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que expresamente ordena hacer del conocimiento a las denunciadas de los hechos que se le imputan para que esté

en posibilidad de hacer las manifestaciones y presentar las pruebas que considere pertinentes, lo que inclusive representa el mínimo elemento que se traduce en el respeto a la garantía de audiencia.

El artículo 29 del Reglamento, indica.

Artículo 29

Del emplazamiento y del escrito de contestación

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Bajo estas consideraciones, mis representadas se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

SEGUNDO: El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mis representadas es ilegal al vulnerar lo previsto en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del *'TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL'* en virtud de que a su juicio *difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades*, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mis representadas por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mis representadas.

Bajo este orden de ideas, la instauración del procedimiento especial sancionador en contra de mis representadas es infundado al no existir elementos ni siquiera indiciarios que presuman la comisión de violación alguna a la legislación electoral, razón por la que se hace evidente la falta de fundamentación y motivación de mismo.

TERCERO: El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mis representadas es infundado y por tanto ilegal tomando en consideración que de las constancias remitidas no se desprende que se encuentre acreditada la difusión de los promocionales del Gobierno Federal objeto del procedimiento incoado, circunstancia que infringe lo previsto en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mis representadas, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mis representadas, ya que no le fue posible realizar una compulsión entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar los emplazamientos al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Lo anterior, evidencia una vez más la falta de fundamentación y motivación del procedimiento instaurado en contra de mis representadas, en virtud de que no existen elementos idóneos que motiven debidamente el procedimiento incoado.

CUARTO: El procedimiento especial sancionado es improcedente por infundado e ilegal tomado en consideración las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.

La exhaustividad y congruencia son elementos que todo acto de autoridad debe contener, razón por la cual si el acto carece de alguno de ellos, acarrea como consecuencia la ilegalidad del acto en virtud de que el mismo pudo haber dejado de omitir ciertos elementos que resultaban relevantes para la resolución del fondo del asunto y/o bien apreciar de forma incorrecta los hechos acontecidos respecto del contenido de las normas jurídicas o inclusive interpretar incorrectamente las disposiciones jurídicas aplicándolas u omitiendo aplicarlas las correspondientes al caso concreto, principios que se relacionan

directamente con los previstos en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, el procedimiento instaurado en contra de mis representadas es ilegal al contener evidentes contradicciones entre las propias autoridades federales que generan incertidumbre sobre el cumplimiento de la norma electoral.

Ciertamente, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

- a) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que 'solamente serán pautados y en su caso contratadas de ser necesario, (...) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (...)'.
- b) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña 'Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico' que se determinó 'en exceso de escrúpulo' que la señal sólo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.
- c) 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL" de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual "recuerda" que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud**, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- d) 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL' de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual **en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Federal Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares, "reitera" que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción**, como son salud, educación, protección civil y los referidos

en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República mexicana.

La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña "Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico" **es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales, lo cual no debe ni puede jurídicamente ser imputable a los concesionarios.

En relación con lo anterior, aun suponiendo que los transmisiones hubieran ocurrido, como lo sostiene el Secretario del Consejo General en los oficios de emplazamiento de fechas 8 de julio de 2010, mis representadas no debe ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mis representadas hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, **mis representadas desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley**, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.
- c) Al ser ordenada la transmisión de diversos contenidos por autoridades administrativas, se presume, como en todo acto de autoridad, la

presunción de legalidad, es decir, que lo que ordena la autoridad se encuentra apegado a derecho.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo; un ejemplo de lo anterior es que en el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

De acuerdo a lo expuesto, una vez más se hace evidente que el procedimiento incoado por la autoridad electoral en contra de mis representadas es infundado, razón por la cual deberá ser declarado en este sentido.

QUINTO: El procedimiento especial sancionador que ha sido iniciado en contra de mis representadas es infundado en virtud de que, en el supuesto sin conceder de que mis representadas hubieran incurrido en alguna infracción a la legislación electoral, las mismas son tan mínimas que resultaría inquisitoria la imposición de alguna sanción por parte de la autoridad.

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual —en el supuesto sin conceder de que los hechos materia del presente procedimiento fueran acreditados—, no ameritaría la imposición de sanción alguna, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mis representadas asciende un número reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad, tal y como se observa del siguiente cuadro.

CONCESIONARIA	SIGLAS	CANA L	UBICACION	REPETICION ES
TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHEBC- TV	57	ENSENADA, B.C.	3
	XHBR-TV	11	NUEVO LAREDO, TAMPS.	2
TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V.	X EWT-TV	12	TIJUANA, B.C.	1
RADIOTELEVISOR A DE MEXICO NORTE S.A. DE	XHTUA- TV	12	TUXTLA GUTIERREZ, CHIS	1

	XHDUH-TV	22	DURANGO, DGO.	1
	XHCCH-TV	4	CANCUN, Q. ROO.	3
	XHCVI-TV	26	CIUDAD VICTORIA, TAMPS	1
	XHZAT-TV	13	ZACATECAS, ZAC.	2
T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE	XHBC-TV	4	AHOME (MOCHIS, SIN)	4
CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	XERV-TV	9	MATAMOROS, TAMPS.	1
TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE	XHGO-TV	7	TAMPICO, TAMPS. * (CIUDAD MADERA)	1

* En relación a la estación XHGO-TV CANAL 7 no se hace manifestación en virtud de que no corresponde a la plaza que refiere.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita cuya voz es la siguiente:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 708-711.'

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que se acreditara la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (que se insiste, no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mis representadas (a pesar de que se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se

consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mis representadas.

Razonado lo anterior, se hace claro que el procedimiento incoado en contra de mis representadas es infundado.

SEXTO: El procedimiento incoado en contra de mis representadas es infundado de acuerdo a las circunstancias de hecho y razones de derecho que a continuación se expresan.

Como es del conocimiento de la autoridad electoral, en términos de lo previsto por el artículo 11 de los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, es esta la encargada de representar, promover y defender los intereses generales de la industria y de las empresas que la constituyen, es decir, las personas físicas o morales que tengan otorgada por el Gobierno Federal, concesión para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto existentes.

En ese orden de ideas, con esa carácter, el los representante de la Industria de la Radio y Televisión y su Presidente, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2010, presentado ante la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el 2 de junio del mismo año, y dirigido al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Radio y Televisión, manifestaron ante la autoridad de referencia que:

- 'La operación de diversos afiliados es a través de redes nacionales, tal como la Comisión Federal de Telecomunicaciones lo ha expresado y como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía pauta los tiempos que administra.
- 'Que en materia de radiodifusión no existen límites geográficos para las señales, en razón de su naturaleza física.'

En este tenor, fue planteada la problemática de 'la industria' en el sentido de que de encontrarse en elecciones locales el país (caso 2010) los promocionales del poder ejecutivo federal, legislativo y judicial, así como órganos autónomos se transmitirían en esas localidades en razón de que existen estaciones en red nacional o bien la señal de entidades vecinas que cubren parte o toda la localidad donde existirían comicios locales.

Así mismo, fue planteada la inquietud de 'la industria' —afiliados de la CIRT- en razón de que esa autoridad electoral inició procedimientos especiales sancionadores y que esta constituía una situación delicada ante el necesario cumplimiento de las órdenes de transmisión de DOS autoridades en la materia y que como ahora se observa, derivaría en más procedimientos involucrando infundadamente a las concesionarias.

Finalmente, fue solicitado al Consejo Nacional de Radio y Televisión para que con base en sus atribuciones, se respetara la existencia legal de las Redes Nacionales y la incuestionable forma técnica y física en que viajan las señales radiodifundidas, pues de lo contrario, en los procesos electorales federales los afiliados tendrían que dejar de transmitir los materiales pautados por el Gobierno Federal —que no hicieran referencia a salud, educación o protección civil-, a fin de evitar medidas cautelares de la autoridad electoral y señalamientos de parte de partidos políticos, generando en consecuencia inseguridad e incertidumbre jurídica a los concesionarios que inclusive repercutiría en las actividades propias del Estado.

De acuerdo a lo expresado, las concesionarias se encontraban imposibilitadas jurídica y materialmente a omitir transmitir los contenidos materia del presente procedimiento, razón por la que resulta aplicable el principio general de derecho consistente en que 'nadie está obligado a lo imposible'.

Máxime si tomamos en cuenta que los hechos y circunstancias descritas eran y son del conocimiento de las autoridades en la materia, tal como lo es la propia autoridad electoral.

Expresado lo anterior, una vez más de hace evidente lo infundado del procedimiento instaurado en contra de mis representadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de las empresas Televimex, Radiotelevisora, Mochis, Telesistema y Televisora del Golfo, atendiendo de manera cautelar la audiencia ordenada en el oficio citado al rubro dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento de forma cautelar y en términos de este escrito.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa para tales efectos, declararlo infundado por cuanto a las concesionarias que represento se refiere.”

ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.

JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.**, concesionario de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla, personalidad que acredito con el poder 22,175, copia del cual se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 12 de julio de 2010 a las 18 horas con 50 minutos fue notificado a mi representada el oficio SCG/1962/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante "Cofipe"), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo **ad cautelam** a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día viernes 16 de julio de 2010, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los siguientes:

HECHOS

En el oficio que se contesta se hace del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.
- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores y AD CAUTELAM, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.-

- a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Mariano Escobedo NUM. 700, Col. Anzures, C.P. 44590, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 44590, México D.F., como se acredita con copia simple de la constancia del R.F.C. de mi representada que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

- b) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es AAR000906DR2, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

- c) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BANCOMER Y BANCO MULTIVA, como Anexo 4

- d) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual 2009, como Anexo 5

- e) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

Respecto al numeral 2.-

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 referido en el oficio que se contesta.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

No aplica, en virtud de que no se recibió comunicado alguno, como se señaló.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y con base en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante y AD CAUTELAM, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM en el estado de Puebla.

2.- Mi mandante es concesionaria de la estación antes citada, que repite retransmitiendo la programación, de otra estación de radio que transmite una señal nacional.

3.- Que debido a un error técnico y humano, la propaganda gubernamental que se transmitió, correspondiente a "HOSPITALES TEMIXCO", la cual es transmitida por la estación de radio nacional que mi representada retransmite, mismo que se transmitió por una única vez, no pudo ser sustituido ya que el equipo de programación lo jaló de manera automática.

En este caso, esa H. Autoridad debe tomar en consideración que la operación de una estación radiodifusora como cualquier otra operación, está sujeta a errores tanto humanos como técnicos y que, en el caso que nos ocupa, en ningún momento existió la intención, ni el dolo o mala fe de transmitir la propaganda referida para afectar y/o beneficiar a ningún partido político ni campaña gubernamental alguna; de hecho se intentó de manera inmediata sustituir dicha propaganda, pero por las mismas razones referidas, errores técnicos y humanos de operación, no fue posible hacerlo.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es de considerarse lo siguiente:

1.- Mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

"APARTADO C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de

comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“2.

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de “salud”, situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

2.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las

distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

(...)

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y

televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula pena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

3.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, “supuestamente” fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

**“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.
Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 708-711.”**

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;

b) La gravedad de la conducta, y

c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

4.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

5.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido

en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos

se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda

gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales Que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....

.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se

celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCIÓN

.....
.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio SCG/1962/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

TV AZTECA, S.A. DE C.V.

JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

El suscrito es apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó y me fue reconocida por el Instituto Federal Electoral en términos de la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete, que mi parte exhibió en el procedimiento radicado ante este organismo con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, y que solicito me sea reconocida en este procedimiento.

Con tal carácter manifiesto:

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho 1002 mil dos del inmueble marcado con el número 188 ciento ochenta y ocho de la calle de Campos Elíseos, Colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizo para oír y recibir notificaciones a los señores Félix Vidal Mena Tamayo, María Teresa López Lena Soto y Enrique Muñoz López, indistintamente, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, viernes dieciséis de julio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUM. SCG/PE/CG/066/2010, en los siguientes términos:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En primer término, solicito a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a

mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que se exponen a continuación.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. o de cualquier otro concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del 'TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL' en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

'Artículo 41. (...)

Apartado C. (se transcribe)

Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales

'Artículo 2 (se transcribe)

'Artículo 347 (se transcribe)

Como se observa, los dispositivos, tanto constitucionales como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III,

apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

"Artículo 350 (se transcribe)

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito, además de que su violación tampoco fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada. La autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados. Considerar lo contrario implicaría, por ejemplo, que **derivado de la denuncia que nos ocupa**, la autoridad electoral pudiera investigar y en su caso sancionar, de manera indiscriminada, la difusión de cualquier promocional relativo a programas de gobierno en las entidades que actualmente se encuentran en proceso electoral, y no sólo los dos que fueron objeto de inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultaría completamente ilegal.

En todo caso, y aun suponiendo sin conceder que con motivo de -los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial), a saber:

Artículo 363

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho dispositivo prevé:

Artículo 9 (se transcribe)

En efecto, la notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente de las disposiciones del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales alusivos a programas de gobierno, pues ello es reprochable única y exclusivamente a los servidores o entes públicos que ordenan su difusión.

Precisamente por esta última razón el quejoso jamás enderezó su denuncia en contra de los concesionarios de radio y televisión, como lo es Televisión Azteca S.A. de C.V.

Con independencia de lo anterior, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, punto 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados han sido materia de otra denuncia que cuenta con resolución del Consejo General respecto al fondo planteado.

En efecto, el pasado 17 de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió el escrito del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, a través del cual hizo del conocimiento de esa autoridad hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad comicial federal, **los cuales consistían en la transmisión de promocionales del Gobierno Federal en radio y televisión abierta a nivel nacional** en los estados de Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.

Con relación a lo anterior, el Instituto Federal Electoral abrió el expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, el cual resolvió el Consejo General el pasado 3 de junio, mediante la resolución CG169/2010. En dicha resolución el Consejo General determinó sancionar a mi representada con amonestación pública por las presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por la transmisión de propaganda gubernamental del 7 al 17 de mayo del presente año en diversos Estados que se encontraban en proceso electoral.

Ahora bien, el pasado 12 de julio de 2010, le fue notificado a mi representada el oficio número SCG/1936/2010, de fecha 8 de julio del mismo año, dictado por el Secretario Ejecutivo, en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se emplaza a mi representada al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, citándosele a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento.

Dicho acuerdo deriva del escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario del PRI, el pasado 9 de junio, en el que señala que durante los meses de mayo y junio de 2010, se transmitió diversa propaganda gubernamental en los Estados de Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo. Derivado de lo anterior el Instituto Federal determinó abrir el expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010. Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador deriva de lo ordenado por el Consejo General en la resolución CG169/2010, en donde de manera ilegal se determina el inicio de un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, con motivo de un promocional que se encontró en el sistema de monitoreo del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de lo antes argumentado se sostiene que el presente procedimiento deberá ser sobreseído por improcedente en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, punto 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados han sido materia de otra denuncia que cuenta con resolución del Consejo General respecto al fondo planteado.

En la especie, del simple estudio que se realice a los hechos planteados por la denunciante, así como de los autos que integran el expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010, se podrá apreciar que las imputaciones que le dan origen a la interposición de la denuncia que se atiende en el presente asunto son las mismas que dieron origen al expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la resolución CG169/2010, determinó sancionar a mi representada con amonestación pública. Cabe mencionar que dicha resolución fue conocida por mi representada el pasado] 1 de junio de 2010.

De lo analizado se infiere válidamente que: i) los sujetos involucrados en el procedimiento tramitado en expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010 y que dieron lugar a la resolución CG169/2010, son prácticamente los mismos a los de este procedimiento especial, por lo que existe una identidad física; ii) el procedimiento que se sustancia tiene el mismo objeto que el del procedimiento previo, es decir, el tramitado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, por lo que existe una identidad en su objeto y pretensión de sancionar a la concesionaria con motivo de la 'propaganda gubernamental 'transmitida y, por último, iii) el pronunciamiento de la autoridad versaría sobre la misma materia, es decir, sobre la propaganda difundida por el Ejecutivo Federal, en un mismo lugar - señalan los mismos

Estados que se encontraban en proceso electoral-, en un mismo tiempo - durante el mes de mayo-.

De lo anterior se demuestra entonces que la autoridad sustanciadora del presente procedimiento sea sancionada nuevamente, basándose en hechos que ya fueron juzgados por la autoridad electoral, los cuales se refieren a la transmisión de propaganda gubernamental.

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi parte formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

PRIMERO. Violación a los principios de legalidad y de tipicidad.

Resulta claro que al emplazar a mi representada, la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral se alejó del principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades electorales. Ello es así pues omitió invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro del procedimiento especial sancionador en curso por su probable incumplimiento.

En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como puede colegirse del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta claro que son las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público los únicos sujetos obligados capaces de cometer la infracción que de manera ilegal se pretende imputar a mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e), del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

'Artículo 350 (se transcribe)

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado

por la autoridad electoral en el emplazamiento de mérito. Si bien en términos generales, este planteamiento se expuso con anterioridad, en este apartado se hace valer con la intención de señalar que la actuación de la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador de mérito se aparta del principio de legalidad.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa*) que constituye una proyección específica del principio de legalidad. Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta esté prevista en una ley; b) la ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe estar escrita y debe ser anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (*odiosa sunt restringenda*) ya que el ejercicio del *ius puniendi* debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, y d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Este criterio se desprende la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—(se transcribe)

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa el supuesto de hecho que conlleva la sanción, una interpretación y aplicación exacta y estricta de las normas, así como la necesidad de que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho.

En la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador. En esos ordenamientos se ha establecido la

prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

En este sentido, la autoridad electoral como sustanciadora de un procedimiento especial sancionador se encuentra constreñida a observar los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, particularmente el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— (se transcribe)

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como ha quedado debidamente demostrado a lo largo del presente escrito, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

SEGUNDO. Los hechos que se imputan a mi representada no se encuentran debidamente demostrados.

De las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo

anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión envió al Secretario del Consejo General un informe de monitoreo con el reporte de detecciones de las emisoras de radio y televisión en los estados con proceso electoral local 2010, durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo y el 30 de junio del presente año, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

Como consecuencia de lo anterior, en el procedimiento no se ha respetado la garantía de audiencia de mi representada, pues en ningún momento se le ha dado acceso a los testigos de grabación del monitoreo en que se basa el emplazamiento que, en teoría, sustentan las acusaciones de la autoridad, sino que solamente se le corrió traslado a mi representada de lo siguiente:

‘a) Oficio número SCG/1936/2010, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...); b) Copia simple de todo lo actuado en autos del expediente citado al rubro; c) Dos discos compactos exhibidos con el escrito de queja; y d) Tres discos compactos presentados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/STCRT/4553/2010, DEPPP/STCRT/4755/2010 Y DEPPP/STCRT/5002/2010.’

Ahora bien, como se desprende de la transcripción anterior únicamente le fueron entregados 5 discos compactos a mi representada, los cuales contienen lo siguiente:

- 1) Dos discos compactos que contienen las grabaciones de los supuestos promocionales denunciados, de los cuales no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo o lugar, y **ni siquiera si dicha grabación corresponde a la emisión de mi representada.**
- 2) Dos discos compactos que contienen, cada uno de ellos, una base de datos denominada ‘Informe de Monitoreo’, de la cual se desprende un listado en donde efectivamente se encuentran las concesionarias que están siendo emplazadas, inclusive se indican, aparentemente, las fechas y horas en que se transmitieron los supuestos promocionales.

- 3) Un disco compacto que supuestamente contiene los testigos de grabación; **sin embargo**, ninguno de los testigos que contiene dicho disco **corresponde a alguna de las concesionarias de mi representada**. Incluso ninguno de los nombres de los archivos contenidos en el citado disco compacto corresponde a alguna de las emisoras que están siendo emplazadas por parte de mi representada.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUPRAP-40/2009, que señala: (se transcribe)

Ahora, si bien esta sentencia se refiere a la verificación del cumplimiento del pautado, no es menos cierto que el mismo criterio es aplicable tratándose de acusaciones de transmisión de promocionales supuestamente violatorios del artículo 41 constitucional, puesto que, tal como lo asentó la Sala Superior en la sentencia citada, en dichos testigos consta el medio de prueba idóneo de las imputaciones hechas en contra de mi representada.

En ese orden de ideas, si la autoridad electoral estima que los promocionales, materia del procedimiento de mérito, versan sobre supuesta propaganda gubernamental difundida durante campañas electorales locales, la interpretación del Tribunal Electoral es igualmente aplicable.

En ese mismo sentido, debe considerarse que el hecho de que la autoridad no haya corrido traslado a mi representada con los testigos de grabación que corresponden a las emisoras por cuyas señales fue emplazada, único instrumento mediante el cual podría sustentar sus imputaciones, conlleva a que ésta quede en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de los mismos.

La irregularidad inclusive va más allá, pues mi representada NO puede constatar que los promocionales que se le están imputando en esta ocasión, sean diversos a los señalados en la resolución CG169/2010 emitida por el Consejo General el pasado 3 de junio, en la que declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representada.

Así, los testigos en comento resultan el complemento tecnológico idóneo para tener certeza de que no se trataran de los mismos promocionales por los cuales ya fue sancionada mi representada el pasado 3 de julio, pues si bien el monitoreo advierte distintas horas de transmisión y de promocionales, también es cierto que el monitoreo ha mostrado en innumerables ocasiones fallas e incongruencias en sus reportes. Ahora bien, el hecho de que esa autoridad solamente haya corrido traslado con los reportes y no así con los testigos en los que se puedan verificar las

acusaciones vertidas en contra de mi representada, violentan las formalidades esenciales del procedimiento y, en esa medida, la privan de una adecuada defensa, como se lee en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (se transcribe)

Así, toda vez que esa autoridad electoral no ha cumplido cabalmente con el requisito señalado con el punto 2, pues no le ha concedido cabalmente a mi representada la verdadera oportunidad de defenderse en juicio, al no haberle corrido traslado con los testigos de grabación que forman parte integral del monitoreo, le ha imposibilitado el ejercicio de su derecho para hacer valer las excepciones y defensas que considerase pertinentes.

Consecuentemente, al no haberle otorgado a mi representada la posibilidad de poder revisar y en su caso oponer las excepciones y defensas necesarias contra las pruebas técnicas que forman parte integral del monitoreo del que se derivan las imputaciones contra mi representada, se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso señalada en el artículo 14 constitucional, pues hasta este momento inclusive, no le han sido entregadas dichas pruebas para que se conociera su contenido.

Al respecto resultan ilustrativos las siguientes tesis emitidas por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la forma y los requisitos para que se estime que la autoridad respetó la garantía de audiencia dentro de un procedimiento:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. (se transcribe)

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (se transcribe)

AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR (se transcribe)

Por otro lado, respecto de la certeza de los datos contenidos en el informe de monitoreo en el cual se basa el emplazamiento al presente procedimiento especial sancionador, cabe señalar que en la página cinco del documento *RESUMEN EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS*

TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES EN 2070, del Instituto Federal Electoral con fecha mayo de 2010, se inserta la siguiente leyenda:

'NOTA: Se están llevando a cabo ajustes a las señales configuradas como XHTAP-TV CANAL 13 y XHJU-TV CANAL 11 para optimizar su verificación, situación por la cual se omiten en este informe pero serán reportadas a partir de la aplicación de los mismos.'

Dado lo anterior, resulta sorprendente que en el emplazamiento al procedimiento se cite a comparecer a la emisora XHTAP-TV CANAL 13, pues a partir de la nota que inserta la propia autoridad que rinde el informe, es claro que dicha señal no puede ser efectivamente verificada a través del monitoreo, ya que se están llevando ajustes a las mismas.

Al documento referido puede accederse mediante la siguiente liga:

http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Monitoreo_de_Medios_nvgnextoId=519a15cc8210VgnVCM1000000c680000RCRD

Así las cosas, además de no haber aportado al procedimiento los testigos de grabación para acreditar la supuesta conducta infractora de la que se acusa a mi representada, dicha Secretaría Técnica presenta información completamente errónea para acreditar sus afirmaciones.

Así se desprende, por ejemplo, del oficio DEPPP/STCRT/5002/2010, que obra en el expediente, del cual se advierte que esa autoridad informa de la transmisión de uno de los promocionales denunciados, en la ciudad de Tapachula, Chiapas. Al respecto, cabe señalar que mi representada recabó la fe de hechos emitida por el Notario Público 140, licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, de la Ciudad de México, Distrito Federal, misma que se aporta como prueba de mi parte, en la que consta que esos promocionales nunca fueron transmitidos.

En efecto, de dicho escritura pública número 87,113 se desprende en esencia lo siguiente:

- a) El Notario Público por comparecencia en la fecha que se asienta, a solicitud y compañía del apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se constituye en el domicilio de la empresa, para dar fe de los hechos consistentes en los testigos de transmisión de la repetidora XHTAP-TV CANAL TRECE de Tapachula, Chiapas, de donde aparecen diversos spots televisivos, unos del Instituto Federal Electoral, otros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y algunos más del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

- b) El instrumento notarial da cuenta de dos apéndices: la lista de spots que le fueron mostrados y un disco compacto que contienen las grabaciones de la citada estación.

- c) Como puede advertirse, el Notario Público da cuenta de la fecha y hora precisa en que aparecieron al aire 31 promocionales de diversas autoridades electorales que corresponden a la transmisión de la repetidora XHTAP-TV CANAL TRECE de Tapachula, Chiapas.

Hasta ahí lo que se describe en el instrumento notarial de mérito. Ahora bien, si confrontamos el contenido de la fe de hechos con el resultado del monitoreo que corre agregado al expediente en que se actúa, tenemos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reporta que la concesionaria XHTAP-TV CANAL TRECE de Tapachula, Chiapas, en los mismos días y horas transmitió los promocionales que hoy son objeto del presente procedimiento administrativo sancionador. Es decir, hay una evidente contradicción entre lo que reporta el monitoreo de la autoridad electoral federal y los hechos que le constan al fedatario público con motivo de la comparecencia realizada.

A guisa de ejemplo, la Dirección Ejecutiva mencionada reporta que desde el Centro de Verificación y Monitoreo de Ocozocoautla (sic.), Chiapas, se detectó que el concesionario XHTAP-TV transmitió un promocional denominado 'Hospitales Temixco' el 17 de mayo del presente año en punto de las 22:26:33 horas, cuando el notario público pudo constatar que a ese mismo día y en la misma hora apareció un spot del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. Esta situación no es aislada, se repite en los 31 casos descritos por el Notario Público en su fe notarial.

Incluso llama poderosamente la atención que la estación que transmite desde Tapachula, Chiapas, sea monitoreada desde una población que se encuentra a más de 200 kilómetros de distancia de donde se emite la señal. Esta circunstancia por sí misma pone en duda la veracidad del monitoreo con el que la autoridad pretende fincar una responsabilidad a mis representadas.

La prueba que se aporta, al ser un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena del hecho que ahí se describe, con lo cual se demuestra, a su vez, que el informe rendido por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión contiene datos imprecisos y erróneos, por lo cual no puede ser tomado en consideración para acreditar los hechos que se imputan a mi representada (ello

corroborar lo indispensable que resulta poder cotejar los datos de ese informe con los testigos de grabación).

Considerar lo contrario, es decir, que dicho informe sí hace prueba plena de las imputaciones formuladas a Televisión Azteca S.A. de C.V. implicaría dejar en incertidumbre y en estado de indefensión a mi representada, pues se le exigiría defenderse sin contar con los elementos mínimos para ello (testigos de grabación) y sobre la base de información que, como quedó demostrado, resulta totalmente falaz e inexacta.

TERCERO. La falta que se imputa carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción en contra de mi representada.

Entre las emisoras de mi representada que supuestamente transmitieron dichos promocionales se encuentran las identificadas con los distintivos **XHJN-TV Canal 9 (+)** y **XHHDL-TV Canal 7**, ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, según se desprende de la documentación que fue acompañada al emplazamiento, particularmente del oficio DEPPP/STCRT/5002/2010, firmado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto, y sus anexos.

En relación con las citadas emisoras, debe precisarse que las identificadas con los distintivos **XHJN-TV Canal 9 (+)** y **XHHDL-TV Canal 7**, ambas ubicadas en Cerro el Mirador, **Hualuapán de León, Oaxaca** (y que son algunas de las señaladas en el proveído mediante el cual se ordenó emplazar a mi representada), desde el mes de noviembre de dos mil nueve, **dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots.**

Así quedó debidamente demostrado en el expediente número SCG/PE/CG/052/2010, en el cual, en términos generales, se informó que desde el trece de marzo del año en curso, mi representada inició, como estaba ordenado por el Instituto Federal Electoral, la transmisión de la pauta del proceso electoral del Estado de Oaxaca en las poblaciones donde se cuenta con equipos de bloqueo. Estas estaciones se encuentran ubicadas en las siguientes poblaciones: Oaxaca, Matías Romero y Salina Cruz.

Sin embargo, también se informó que en el caso de las estaciones referidas ubicadas en Huajuapán de León, no sucedió así, ya que a partir de noviembre de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A. de C.V. retiró de dichas estaciones el equipo técnico y el personal operativo que se requiere para poder bloquear.

En ese precedente, también se hizo valer que desde que inició el nuevo modelo de comunicación entre partidos y sociedad, el Instituto Federal Electoral ha establecido como norma que las estaciones afiliadas a otras estaciones que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir

una pauta o materiales distintos a la estación de origen. Por el contrario, aquellas estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo se les exime de esta obligación y cumplen su obligación constitucional y legal transmitiendo la pauta y el material de la estación de origen.

Igualmente se informó que tal circunstancia se podía corroborar con los catálogos de estaciones que aprueba el Comité de Radio y Televisión y difunde el Consejo General, en donde aparecen dos columnas con las leyendas 'Pauta' y 'Bloquea'. Si para determinada estación aparece que 'NO' bloquea, entonces en la columna de pauta también se pone un 'NO'.

No obstante tales argumentos, así como la evidencia que se aportó al expediente antes referido, mediante resolución dictada el doce de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, entre otras cosas, que Televisión Azteca S.A. de C.V. sí contaba con capacidad de bloqueo en tales emisoras, razón por la cual fue sancionada por esa autoridad.

Dicha determinación fue combatida por mi representada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación presentado el pasado veintitrés de mayo de dos mil diez.

En ese sentido, aun suponiendo sin conceder que efectivamente dichas emisoras hubiesen transmitido los promocionales que nos ocupan, ello encontraría su explicación en el hecho de que, como ya se dijo, Televisión Azteca S.A. de C.V. no cuenta con capacidad de bloqueo en dichas emisoras, hecho que si bien fue negado en la resolución CG151/2010 antes identificada, se encuentra *sub iudice* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por mi representada.

Por lo tanto, ante la evidente relación que guardan los hechos por los cuales fuimos emplazados al presente procedimiento, específicamente las supuestas transmisiones relativas a las emisoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDLTV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, con aquellos que fueron objeto del precedente antes aludido, me permito solicitar a esa Secretaría del Consejo General emita acuerdo en el cual ordene la suspensión del procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a tales imputaciones, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la sentencia que corresponda a ese caso en particular, con la finalidad de evitar un posible daño mayor a los intereses de mi representada.

En estas circunstancias, las emisoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, se encontrarían en el mismo supuesto en el que se ubican todas aquellas emisoras que transmitieron los promocionales materia de este procedimiento en estados de la República que llevaron a cabo comicios electorales este año: NO FUERON EMPLAZADAS A PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DE QUE NO REALIZAN BLOQUEOS LOCALES. Cualquier trato distinto sería violatorio de los principio de

imparcialidad, objetividad y legalidad que debe observar la autoridad electoral por mandato del artículo 41 constitucional.

De ser admitida la petición anterior, sólo quedaría por analizar silos supuestas transmisiones ocurridas en diversas entidades por las cuales se emplazó a mi representada, ameritan la imposición de una sanción. Sin embargo, la cantidad de promocionales que según la propia información de esa autoridad electoral se difundieron por cada emisora en esos estados, es mínima, por lo cual no se está ante supuestos que ameriten la imposición de una sanción, como se demostrará en las siguientes líneas.

Al respecto, vale la pena señalar que de los 85 impactos supuestamente transmitidos por las distintas emisoras de las cuales mi representada es concesionaria, 48 de ellos (el 56%) corresponden a las emisoras XHJN-TV Canal 9 (4-) y XHHDL-TV Canal 7 aludidas en los párrafos precedentes. Así, a partir de la información aportada a través del oficio DEPPP/STCRT/5002/2010, se incluye el universo de 37 promocionales que podrían ser objeto de una sanción, si se descuentan aquellos relacionados con las emisoras referidas de Huajuapán de León, Oaxaca.

Del siguiente cuadro que indica el número de promocionales imputados, por emisora:

ENTIDAD	EMISORA	NÚMERO DE PROMOCIONALES
AGUASCALIENTES	XHLGA-TV-CANAL 10	1
BAJA CALIFORNIA	XHAQ-TV CANAL 5	1
BAJA CALIFORNIA	XHEXT-TV CANAL 20	1
BAJA CALIFORNIA	XHENT-TV-CANAL 2	2
BAJA CALIFORNIA	XHTIT-TV CANAL 21	1
CHIAPAS	XHTAP-TV CANAL 13	12
CHIAPAS	XHDZ-TV CANAL 12	1
CHIHUAHUA	XHCJE-TV CANAL 11	2
CHIHUAHUA	XHCJH-TV CANAL 20	2
CHIHUAHUA	XHECH-TV CANAL 11	1
CHIHUAHUA	XHHDP-TV CANAL 9	1
OAXACA	XHPSO-TV CANAL 4	1
OAXACA	XHDG-TV CANAL 11	1
PUEBLA	XHTEM-TV CANAL 12	1
QUINTANA ROO	XHCQO-TV CANAL 9	1
SINALOA	XHDO-TV CANAL 11	2
SINALOA	XHDL-TV CANAL 10	2
TAMAULIPAS	XHLNA-TV CANAL 21	1
VERACRUZ	XHCTZ-TV CANAL 7	1
ZACATECAS	XHKC-TV CANAL 12	1

ZACATECAS	XHIV-TV CANAL 5	1
-----------	-----------------	---

Como puede observarse, la cantidad de promocionales imputados asciende, en la mayoría de los casos, a sólo un impacto por emisora, lo cual resulta tan insignificante que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.— (se transcribe)

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.
- d)

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

La justificación argumentativa de lo precedente, se encuentra ligada a que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. En dicha tesitura, la tesis en comento establece que los sistemas punitivos en alusión, representan un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular.

Asimismo, construye el razonamiento en el sentido de que deben existir ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad, el cual consiste en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser

imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

* * *

Finalmente, en relación con el punto DECIMOCUARTO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted, manifiesto lo siguiente:

a) Domicilio Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal:

b)

Estos datos pueden ser consultados por la autoridad en los diversos expedientes que el Instituto Federal Electoral ha enderezado en contra de mi representada, particularmente en los expedientes SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, así como en el expediente relativo al procedimiento SCG/PE/PRI/CG/058/2010.

**c) Dirección de correo electrónico o fax: zambrano@zambranoabogados.com
fmna@tvazteca.com.mx, tlopez@tvazteca.com.mx**

d) El resto de los cuestionamientos encuentran respuesta en el desarrollo del presente recurso, mediante el cual se comparece al presente procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Fe de Hechos levantada por el Notario Público Número 140 del Distrito Federal, licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, en la escritura pública 87,113 de fecha 31 de mayo de la presente anualidad, y que con el presente se exhibe en original como **(anexo único)**. Esta prueba se relaciona con el argumento SEGUNDO del presente escrito.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador tramitado con el número de expediente SCG/PE/PRI/058/2010. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos expuestos.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/052/2010. Esta prueba se relaciona con todos y cada unos de los argumentos expuestos.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.”

**

IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.

JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, concesionario de las emisoras **XHCMS-FM** en el estado de Baja California y **XHCHI-FM** en el estado de Chihuahua, personalidad que acredito con el poder 22,181, copia del cual se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 12 de julio de 2010 a las 18 horas con 40 minutos fue notificado a mi representada el oficio **SCG/1961/2010** de fecha 8 de julio de 2010.

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante "Cofipe"), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo **ad cautelam** a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día viernes 16 de julio de 2010, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los siguientes:

HECHOS

En el oficio que se contesta se hace del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- f) Domicilio Fiscal
- g) Registro Federal de Contribuyentes
- h) Capacidad Económica
- i) Situación Fiscal
- j) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- e) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.
- f) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- g) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello
- h) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores y AD CAUTELAM, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.-

- f) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Av. Lázaro Cárdenas No. 329, Oriente Plaza Corporativa las Torres, Col. Valle Oriente, C.P. 66269, Garza García Nuevo León, como se acredita con copia simple de la constancia del R.F.C. de mi representada que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

- g) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es IMO001030V88, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

- h) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BANCOMER Y BANCO MULTIVA, como Anexo 4

- i) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual 2009, como Anexo 5

- j) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

Respecto al numeral 2.-

- e) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 referido en el oficio que se contesta.

- f) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

- g) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- h) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

No aplica, en virtud de que no se recibió comunicado alguno, como se señaló.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y con base en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante y AD CAUTELAM, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCMS-FM en el estado de Baja California y XHCHI-FM en el estado de Chihuahua.

2.- Mi mandante recibió por parte de RTC las pautas de transmisión para las estaciones referidas en el numeral anterior, que comprenden del 6 de mayo de 2010 al 16 de mayo de 2010 para la estación XHCMS-FM; copia de la misma se adjunta al presente como **Anexo 6**, por lo que mi representada se limitó a transmitir las pautas solicitadas por RTC, de acuerdo a lo que marca la ley aplicable.

3.- La información que se contiene en el oficio que se contesta respecto al monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo no es correcta, cuando menos por lo que respecta a mi representada, ya que las pautas a que hace referencia dicho documento respecto de las emisoras XHCMS-FM de Baja California y XHCHI-FM de Chihuahua, no fueron transmitidas como ahí se indica.

Lo anterior, se verifica con el testigo de transmisión de audio del Instituto Federal Electoral, en el cual no aparecen dichas pautas como se indica y en los testigos de transmisión de mi representada en los cuales tampoco aparecen dichas pautas; para probar lo anterior, se adjunta una copia de los testigos de transmisión de las emisoras XHCMS-FM de Baja California y XHCHI-FM de Chihuahua, como Anexos **7 y 8, respectivamente.**

De acuerdo a lo anterior, mi representada no ha incumplido con ningún ordenamiento legal aplicable, ya que dichas pautas no fueron transmitidas.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es importante en todo caso tomar en consideración lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los ordenamientos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

2. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

(...)

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los

concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula pena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

2.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente y de las constancias que mi representada presenta, no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido

transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsas entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

3.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, “supuestamente” fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- c) Su relevancia en el orden jurídico;
- d) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

4.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

5.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales,

garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350,

párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales Que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....

.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta

las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de

permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda

gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCIÓN

.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por último, es importante hacer notar, que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha tenido la intención de violar ninguna disposición legal aplicable, ni de transmitir propaganda del Gobierno, ni de partidos políticos, ni de campañas electorales en contravención a las disposiciones de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio SCG/1961/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

X.E.H.G., S.A.; ESPECTÁCULO AUDITIVO; PUBLICIDAD Y TELEVISION DE HIDALGO; RADIODIFUSORAS XEOA-AM, S.A. DE C.V.; RADIO UNIDO; RADIO RITMO; XEZAS-AM, S.A. DE C.V.; RAZA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. Y C. ALBERTO ELORZA GARCÍA.

J. BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN, promoviendo en mi carácter de apoderado de **Espectáculo Auditivo, S.A.**, estación radiodifusora **XETUG-AM**, (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas) personalidad que justifico en términos del testimonio de poder 83,439 que en copia certificada se acompaña y copia simple del mismo para que se certifique esta última y se me devuelva la primera; de **XEZAZ-AM**, S.A. de C.V., estación radiodifusora **XEZAZ-AM**, (Zacatecas, Zacatecas), personalidad que justifico en términos de la escritura de poder 20,508 que en copia certificada se acompaña y copia simple de la misma para que se certifique esta última y se me devuelva la primera; de **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, estación radiodifusora **XEXZ-AM** (Zacatecas, Zacatecas), personalidad que justifico en términos de la escritura de poder 17,689 que en copia certificada se acompaña y copia simple de la misma para que se certifique esta última y se me devuelva la primera; de **La Voz de la Laguna, S.A.** estación radiodifusora **XEBP-AM**, (Gómez Palacio, Durango), personalidad que justifico en términos del testimonio de poder 74,198 que en copia certificada se acompaña y copia simple del mismo para que se certifique esta última y se me devuelva la primera; de estación radiodifusora **XEHG-AM**, (Mexicali, Baja California), personalidad que justifico en términos del testimonio de poder 87,703 que en copia certificada se acompaña y copia simple del mismo para que se certifique esta última y se me devuelva la primera; de **Radiodifusora XEOA-AM, S.A. de C.V.**, estación radiodifusora **XEOA-M**, (Oaxaca, Oaxaca), personalidad que justifico en términos del testimonio de poder 72,712 que en copia certificada se acompaña y copia simple del mismo para que se certifique esta última y se me devuelva la primera; de **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, estación radiodifusora **XES-AM**, (Tampico, Tamaulipas), personalidad que justifico en términos del testimonio de poder 69,411 que en copia certificada se acompaña y copia simple del mismo para que se certifique esta última y se me devuelva la primera; de **Radio Ritmo S.A. de C.V.**, estación radiodifusora **XEGNK-AM**

(Laredo, Tamaulipas), personalidad que justifico en término del testimonio de poder 27,676 que en copia certificada se acompaña y copia simple del mismo para que se certifique esta última y se me devuelva la primera; y respecto de las sociedades XETJ. S.A., estación radiodifusora **XETJ-AM** (Gómez Palacio, Durango), y Radiodifusora **XEGB-AM** (Coatzacoalcos, Veracruz), en ambas funge como apoderado **CASIO CARLOS NARVÁEZ LIDOLF**, quien justifica su personalidad en términos de los testimonios de poder 3,284 y 80,784 que en copias certificadas se acompañan y copias simples de las mismas para que se certifiquen estas últimas y se me devuelvan las primeras; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, el ubicado en el **despacho 1201 del edificio marcado con el número 403 del Paseo de la Reforma, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad de México, Distrito Federal**, y autorizamos para que las escuchen a nombre de nuestras representaciones, a los licenciados José Rubén Muñoz García, Hugo Moreno Miranda y C. Gerardo Bazán Landa, ante este H. Instituto, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Están señaladas las diez horas del día dieciséis de julio de dos mil diez, para que tenga verificativo la audiencia de ley, prevista en el Código de la Materia en el presente procedimiento especial sancionador, y por ende, concurrimos a nombre de nuestras poderdantes a dar respuesta a la denuncia interpuesta por Sebastián Lerdo de Tejada C., en contra de nuestro titular del Gobierno Federal, Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, recibido en el Instituto Federal Electoral, y exhibe copia oficio del oficio REP/PRI/SLT/048-2010, y narra en su denuncia, que su Partido es una entidad de interés público, al respecto y sin entrar a como define ese concepto jurídico nuestro Máximo Tribunal, el Diccionario Enciclopédico de Derecho de Guillermo Cabanellas, define que el interés público 'es el bien de los mas ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del estado sobre los súbditos, debe constituir el alma de las leyes y el criterio del Gobierno', por lo tanto el denunciante no cae dentro de ese supuesto de interés público, y por ende, no hay relación de causa a efecto entre ese interés público, y procesos electorales, y menos se puede afirmar que los promocionales de Radio y Televisión excedan su investidura del C. Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, porque ningún promocional atribuible a él en modo, tiempo, lugar y circunstancia, en el que no aparezca, en televisión y prensa escrita fotografiado, y su voz no se escuche en radio, le puede ser atribuible y si tampoco se trata de ningún boletín de prensa de la Presidencia de la República, no se puede inferir, que de lo que se dice que dicen, fue proclive a inducir algo; y el denunciante a la fecha no ha justificado en que forma y términos se le para perjuicio a votantes que ignora el denunciante torcerán por su partido, ello no es sinónimo de voto a favor del Primer Mandatario, ni que este lo sustituya a favor de los miembros de su partido, porque eso suena a curso primero y segundo de trucos y triquiñuelas, por lo tanto, se encuentra el dilema jurídico de la negativa contra el dicho de actos subjetivos que no delimitan un voto a favor de alguien, pues no se trata de ningún discurso político.

Esto es así, y se recoge la confesión del denunciante de que, quedó resuelto tocante a las medidas cautelares y sus efectos que nunca alcanzan a nuestras poderdantes como lo pretende establecer esta autoridad electoral en el expediente SCG/P/PRI/CG/058/2010, de ahí que es falso que el Gobierno Federal haya difundido

actividades que hubiesen tenido impacto en las quince Entidades Federativas con proceso electoral por lo antes expuesto, de tal suerte que si ya confiesa el denunciante que esta autoridad electoral decretó la circunstancia que refiere y a la que el denunciante hoy llama, un franco desacato de lo que se duele a nuestra Carta Magna, por ende es obvio, que con base en ésta no puede juzgarse dos veces a la misma persona, por la misma causa, y por lo tanto, debe desestimarse la denuncia que nos ocupa, por lo tanto resulta mendaz, que se pretenda adminicular, circunstancias subjetivas de actividades que refiere, para acreditar que se materializaron en votos favorables al C. Presidente de la República Mexicana, toda vez que él ya fue votado, y por otro lado no se precisa como se influiría en ello, amén de que existe ya un cambio de SITUACION JURIDICA, que hace improcedente la denuncia, porque no fue ampliada para acreditar de lo que originalmente se dolía, pues basta la lectura de los promocionales que cita, para acreditar que en ningún momento aparece la voz del denunciado, ni persona alguna de su gabinete o sea de funcionario alguno, que presuma lo que refiere el denunciado, por lo tanto no hay ninguna violación al artículo 41 base III, apartado C, párrafo 2, de nuestra Carta Magna, puede verse que no existe acto de ilicitud si no le es atribuible el mismo a quien ya fue votado y que no se deriva de una arenga, porque para caer en el extremo que comprende el artículo Constitucional mencionado por el denunciante, debió haber aparecido la imagen del C. Presidente de la República, en dichos promocionales o funcionario de su gabinete, para que pudiese encuadrarse una causahabencia gubernamental para considerar una violación al artículo antes mencionado, por lo tanto se insiste en que la SITUACIÓN JURÍDICA cambió, ya que no se acredita el hecho de cómo se perjudica el patrimonio de los sufragios en favor de la entidad denunciante, pues no solo hay que citarlo, sino hay que precisar el cómo y el por qué, para que surja una consecuencia jurídica, por ende, se recoge la confesión vertida por el quejoso, en su apartado 6 de su escrito de denuncia, y adminiculadamente es de explorado derecho que el incumplimiento de una medida cautelar, no trae como consecuencia que se incoe un procedimiento especial sancionador, sino algún otro acto jurídico; por otra parte es falso que el señor Presidente de la Republica, pauté promocionales Gubernamentales, porque dentro de sus facultades Constitucionales no se encuentra ésta, sino es competencia exclusiva del Tribunal Federal Electoral.

De igual manera, la queja no puede basarse en consideraciones, porque esta no constituye ningún hecho, por lo que resulta incongruente la denuncia que nos ocupa, y menos que guarde relación con mis poderdantes, a quienes nunca se les notificó la medida cautelar a que alude el quejoso, por lo tanto, no se puede crear de la nada una obligación incumplida, cuando se ha sido ajeno a un procedimiento especial sancionador, que resuelve una medida cautelar y su cumplimiento depende exclusivamente de la autoridad electoral, y cumplida o no, no se puede enderezar ese incumplimiento a los concesionarios, si no fueron advertidos por quien decreta la misma, desde luego, en tiempo y forma.

Por lo tanto, no se puede advertir reincidencia de nuestros poderdantes, si nunca conocieron ninguna medida cautelar de la que hoy se habla, y precisamente por principio de equidad, debió considerarse que para hacerlas efectivas, tuviesen que haber sido parte nuestras poderdantes, en ese procedimiento especial sancionador y

no lo fueron, por lo tanto, no pueden afectar la esfera constitucional de nuestras poderdantes por actos improbables de terceros, pues se le imputa al Ejecutivo Federal intención de transmitir propaganda Gubernamental en estados con proceso electoral, sin embargo nunca existe ningún pronunciamiento en la denuncia, de cómo se afecta una contienda electoral, por dichos promocionales, por lo tanto no existe litis congruente entre lo pedido y lo que se resolverá, si ya se dictó una medida cautelar y la consecuencia jurídica de esta, no se resuelve con otro procedimiento especial sancionador, y por último no está probado que en los espacios de los spots de que se duele el denunciante, hayan estado reservados al Instituto Federal Electoral, para transmitir sus spots publicitarios, de ahí que no se menciona que la autoridad Electoral, haya notificado al C. Presidente de la República, que administraría los horarios en que se transmitieron los spots, como tiempo oficial en Radio y Televisión, y que a pesar de ello, desestimó lo anterior, así pues no existe ninguna propaganda Gubernamental, como la orienta la denunciante, y desde luego los spots de que se duele, revisten servicios sociales de salud, y eso no puede ser soslayado, porque se toca el tema de hospitales, y también se tocan circunstancias para la protección civil como es el empleo, por lo tanto, en lo anterior existe la excepción a que alude el artículo 41 Constitucional, base III.

Se objetan las pruebas, porque el denunciante carece de autoridad, para determinar un monitoreo de transmisiones, y esa prueba la suple la autoridad electoral, y no es propia de la queja y debe desestimarse, y por cuanto a la verificación del cruce de monitoreo, resulta impropia, porque no acredita el incumplimiento a medida cautelar alguna, de un procedimiento anterior, para acreditarlo en el presente, la técnica de ninguna manera le beneficia, porque habla de hospitales, que es la excepción que pretende hoy desconocer el quejoso, a que se refiere el artículo 41, Base III, y los acuses de recibo de oficio, tampoco producirán efecto alguna, porque se refieren a hospitales y actos sociales en relación al empleo.

Por otra parte resultan improcedentes las medidas cautelares, atento el cambio de situación jurídica.

Ahora bien, por lo antes expuesto resulta improcedente que se llame a este procedimiento a nuestros poderdantes, porque se imputa difusión de promocionales cuya transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local, circunstancia totalmente equivocada, porque no existe ninguna documental, ni ningún pronunciamiento en la denuncia en la que conste que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hubiese ordenado la suspensión a nuestros poderdantes de la difusión de los spots a que se refiere la denuncia, por tratarse éstos estrictamente de propaganda política electoral, y ello se traduce en una obligación de dicha Comisión de ordenar la anterior en una medida cautelar, máxime que ya se había decretado en un anterior procedimiento especial sancionador, al C. Presidente de la República Mexicana, y no lo hizo, pues nunca evitó dicha Comisión que se produjera ese daño a los actores políticos, y la Ley Electoral prevé esa circunstancia, y fue consentida por la Comisión en cuestión, y el Instituto Federal Electoral faculta a dicha Comisión para decretar esa medida cautelar dada su urgencia, y no lo hace.

Por otro lado, el denunciante no acredita que solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que notificaran en medida cautelar a nuestros poderdantes, para que no se difundieran los promocionales que nos ocupan, por lo tanto, no se puede afirmar que esa difusión de tales promocionales ya estaba proscrita, al estarse desarrollando las elecciones de carácter local, por lo que esa carga probatoria corresponde a la denunciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En las condiciones antes narradas, existe una clara presunción de inocencia que debe reconocerse en este procedimiento especial sancionador electoral, porque no está acreditada la infracción como se aduce, por lo antes expuesto, porque no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de nuestros poderdantes, pues el debido proceso abarca también a las medidas cautelares que no les fueron notificadas para admitir que estaban proscritos los promocionales que se dice difundidos, pues nunca se les trató de inhibirlos, y por ende, no existe conducta vulnerada en perjuicio de la denunciante, pues la garantía de debido proceso va de la mano con la de legalidad, y ninguna de éstas puede violarse con una afirmación caprichosa, al margen de los textos normativos electorales, **pues no se analiza si los spots a que alude la denuncia contienen una modalidad de comunicación social difundida de viva voz y con presencia del Presidente de la República Mexicana, para determinar que implica dicha situación, o si implicó su promoción personal, y repito él ya fue votado**, y no existe en ello ninguna propaganda electoral, por lo que el procedimiento que nos ocupa no contiene criterios de idoneidad entre presumir una propaganda electoral, y probar la existencia de ésta, esto es así, porque de la denuncia no se desprende lo anterior.

Por otro lado, esta autoridad electoral afirma ya que los spots fueron transmitidos dentro de un proceso electoral, pero no acredita esa circunstancia con una sentencia firme, elevada a la categoría de cosa juzgada.

Ahora bien es de destacarse, que la actividad de la radiodifusión se complementa con difusión local y nacional, y sobre esta última, la emisora transmite en horario que riña con el pautado del Instituto Federal Electoral, y los promocionales de que se duele la denunciante no forman parte del mismo, razón por la cual todos los actos comerciales se rigen por una convención que debe cumplirse en la forma y términos en que las partes se obligaron, y como la difusión nacional de la comercialización, como se dijo respeta las pautas del Instituto Federal Electoral, como en el caso a estudio, ocurre la imprevisión electoral que es distinta a la imprevisión contractual, de ahí que la imprevisión en el cumplimiento de las transmisiones ocurre por fallas técnicas, por los factores de tormentas eléctricas, de lluvia torrencial, o por vandalismo, y por la transmisión nacional, pues de existir condiciones de pleno conocimiento de mis poderdantes de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hubiese notificado en medida cautelar que resultaba procedente por la existencia de un procedimiento anterior especial sancionador, en contra del Presidente de la República Mexicana, a nuestros poderdantes, para que se abstuvieran de transmitir los spots que nos ocupan, es incuestionable que sí serían imputables de que si transmitieron esos promocionales y sí les paraba responsabilidad este procedimiento

especial sancionador, pero al no hacerlo, es claro que al tiempo del emplazamiento no existe constancia de lo anterior, y por ello surge la causa imposible de prever, derivada de una difusión a nivel nacional, la cual de haber recibido la notificación de la medida cautelar, se hubiese tenido que desprogramar la computadora para transmitir promocionales comerciales en ese espacio, por lo tanto, se reitera que existen en el caso a estudio, causas imposibles de prever, como ha quedado precisado, pues es mentiroso que se hayan difundido promocionales en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local, si para evitar lo anterior la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, omitieron notificar a mis poderdantes de las medidas cautelares.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

1.- Desde luego, se opone la de **SINE ACTIONE AGIS**, que se hace consistir en que lisa y llanamente se le deja la carga probatoria a la denunciante, para que sin suplencia de la queja acredite la acción administrativa intentada, con sus pruebas directas, y sobre todo, que justifique que solicitó a la autoridad electoral, que a nuestras poderdantes se les notificara por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral las medidas cautelares, consistentes en no transmitir los spots de que se duele la denunciante.

2.- La de **FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**, consistente en que en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/058/2010, se determinó por la Autoridad Electoral resolver que se decretaran medidas cautelares en contra del C. Presidente de la República Mexicana, y no en contra de nuestras poderdantes, por lo tanto, no se puede admitir, como si lo hace la Autoridad Electoral, que nuestras poderdantes tenían proscrito transmitir los promocionales de marras.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a nuestras poderdantes.

Por lo expuesto;

A USTED C. LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados con el interés jurídico y la personalidad que ostentamos, y que solicitamos nos sean reconocidas, en los términos de los documentos exhibidos y mencionados.

SEGUNDO.- Como se solicita, se señala nuestro fax: 55 25 34 49.”

RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V.,

“SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, apoderado de la sociedad RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEMBC-AM de Mexicali, B.C., señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 78 de la Calle de Lago Victoria, Colonia Granada, en esa ciudad de México, D. F., autorizando para oír las y recibir toda clase de documentos a los señores Lic. Sergio Fajardo Carrillo, María de la Luz Martínez Malvaéz, Elsa Wendy Colín García y José Ortega Rojas, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Vengo a dar contestación al oficio SCG/1964/2010 fechado el día 8 del mismo mes y ario, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 10:00 hrs. del día de hoy, por lo que, por medio de este escrito, vengo a atender este requerimiento y lo hago en los siguientes términos:

Con motivo del emplazamiento realizado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las supuestas transgresiones a la legislación electoral aplicable, me permito manifestar lo siguiente:

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y Acumulado SCG/PE/CG/066/2010, en los siguientes términos:

1.- Ante todo niego la procedencia del procedimiento especial sancionador que ha iniciado el Instituto, dado que, el Capítulo Cuarto ‘Del Procedimiento Especial Sancionador’, regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente, en su artículo 367, que ese procedimiento, solo debe y puede regir cuando se esté efectuando un proceso electoral y, es por todos conocido, que el proceso electoral en el Estado de Baja California concluyó precisamente el día 4 de julio del año que corre, resultando entonces extemporáneo e ilegal aplicar ese procedimiento, cuando ya ha concluido la jornada comicial ya que debió seguirse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Independientemente de lo anterior, la conducta que se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo, dado que no se está en el caso de violación a la Base III del artículo 41, Apartado C, de la Constitución, que trata del Derecho de los Partidos Políticos para usar los medios de comunicación social correspondiendo a los poderes de gobierno federales, estatales o municipales, suspender el envío de ordenes de transmisión.

Tampoco es aplicable lo dispuesto por el artículo 134, en su párrafo séptimo, que dice lo siguiente:

"Art. 134...

'Los servidores públicos de la Federación, de los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.'

Como es de verse este párrafo no tiene relación alguna con la supuesta infracción que se imputa a mi representada y, en todo caso, compete y es de la responsabilidad de los servidores públicos el cumplimiento de la obligación señalada en esa disposición.

Por otro lado, el inciso b) de esa disposición legal se refiere a la contravención de normas sobre propaganda política o electoral que cometan los partidos políticos y, finalmente, el inciso c) hace referencia a los actos anticipados en campaña, en lo que solamente pueden incurrir los partidos o los candidatos a puestos de elección popular y no los medios de comunicación social.

Consecuentemente, debe declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, debió de iniciarse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Igualmente, niego todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de las pruebas conforme a derecho y desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofreciendo ninguna que compruebe que, la concesionaria, mi representada, haya incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas no acreditan en forma alguna los hechos que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, la denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito el precepto constitucional y legales que considera infringidos, pero sin establecer y acreditar de manera concisa que se hayan realizado las transmisiones que denuncia, infringieron los artículos que menciona.

3.- Por otro lado reitero que, como es del conocimiento de ese Instituto, mi representada retransmite la programación de Radio Formula, originada en México, Distrito Federal, por la cual, esta estación posee el carácter de afiliada, según lo establece el artículo 5, inciso c), numeral I, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece:

Artículo 5.- Del glosario

c) Por lo que hace a la terminología:

1 Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica;

Ante tal situación, mi representada le corresponde difundir sus 48 minutos diarios a los que tiene derecho este Instituto Federal Electoral por medio de la afiliante Radio Formula, conforme a lo que establece el artículo 51, 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Mi representada, en cumplimiento al precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2008, que obra en poder de ese Instituto y del que exhibo copia certificada, informó que esta parte que represento tiene celebrados con ESPN y Radio Formula, para la difusión de su programación, razón por la cual, y debido a la naturaleza técnica de la transmisión, no es posible realizar bloqueos a la señal recibida, situación técnica que impide que esta estación suspenda la difusión de los mensajes pautados en Radio Formula, por ello, se veía impedida de suprimir los promocionales que se identifican bajo la denominación de Hospitales Temixco y Mujer Soltera.

Sin embargo, niego haber transmitido los mensajes aludidos, dentro de la programación originada directamente en la estación XEMBC-AM.

En consecuencia de lo anterior, resulta contradictorio señalar que puedan existir probables transgresiones de mi representada a la legislación electoral, siendo que se emplaza a un procedimiento por realizar la transmisión de mensajes gubernamentales en época electoral debido de la falta de atención a solicitud de cambio de pauta antes mencionada.

4.- En cumplimiento del punto Décimo Cuarto del oficio, vengo a presentar copia de la Cédula de Registro Federal de Causantes número RCA-840306-AJ2, en la que se consigna el domicilio fiscal de RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V., Asimismo, informo el número de fax que se solicita y que es el (01-664) 6 81 70 20 ext. 320.

Por otro lado proporciono la información que se solicita, lo que hago en los siguientes términos:

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo;

Respuesta.- A este respecto, manifiesto que no se recibió comunicación de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación o de otra autoridad solicitando la suspensión la propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprenderán (sic) las campañas electorales.

B) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión;

Respuesta.- Como se dijo anteriormente, los horarios de transmisión de los materiales objeto de inconformidad, se encuentran dentro del horario de enlace de la estación con Radio Formula.

c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello;

Respuesta.- Ninguna autoridad manifestó oportunamente, su inconformidad en la transmisión indicada.

Por otro lado debo hacer notar que, tampoco ninguna autoridad electoral, hizo saber u ordenó la suspensión de las transmisiones que se efectuaron, no obstante el enorme número de estaciones de radio y televisión de Mexicali y de la República que estaban en la misma situación que la de mi mandante.

5.- Por todo lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna y, consecuentemente, absolverla de las imputaciones que se hacen.

Para acreditar mi personalidad exhibo Segundo Testimonio y copia de la Escritura 111,924, otorgado ante el Lic. Xavier Ibañez Veramendi, Notario Público número 3 de Tijuana, B.C., que contiene el Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia.

Desde ahora, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

- I) Documental privada, consistente en el escrito del 5 de septiembre de 2008, dirigido al Ing. Sergio Bernal Rojas, C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, de ese encadenamiento a Radio Formula, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California en la misma fecha, del que exhibo copia certificada.
- II) Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca los intereses de mi representada.
- III) Presuncional, legal y humana en lo que favorezca a RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V.

DERECHO

Sirven de fundamento legal, además de los señalados en los Alegatos hechos valer con este escrito, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, fracción V; 5, 6 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Declarar que no procede el procedimiento especial sancionador por las causas que se indican en el cuerpo de este escrito.

TERCERO.- En su oportunidad dictar resolución, absolviendo a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta.”

FORMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.

LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionario de la emisora **XERM-AM** en el estado de Baja California, personalidad que acredito con copia certificada de la Escritura Pública que se adjunta como **Anexo**

1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 13 de julio de 2010 a las 16:40 horas, fue notificado a un tercero el oficio SCG/1965/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar contestación al mismo, AD CAUTELAM.

En el oficio que se contesta se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.
- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional,

de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.-

- a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Privada de Horacio # 10, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11560, México, D.F., tal y como se acredita con el documento que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

- b) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es FRA9406015Q7, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

- c) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BBVA BANCOMER, como Anexo 4

- d) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de declaración anual 2009, como Anexo 5

- e) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

2.-

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental

a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 referido en el oficio que se contesta.

Cabe aclarar que con fecha 11 de junio de 2010, mi representada recibió el oficio número JDE07/VE/0740/2010 de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de baja California del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se informa a mi representada la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales del Gobierno Federal identificados como “Mujer Soltera” y “Hospital Temixco”, lo cual llevo a cabo mi representada de conformidad con lo solicitado, a partir de dicha fecha.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Se adjunta copia del oficio número JDE07/VE/0740/2010 de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de baja California del Instituto Federal Electoral como Anexo 6, por medio del cual se informa a mi representada

la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales del Gobierno Federal identificados como “Mujer Soltera” y “Hospital Temixco”, lo cual llevo a cabo mi representada de conformidad con lo solicitado, a partir de dicha fecha.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y con base en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM en el estado de Baja California.

2.- Mi mandante es concesionaria de la estación antes citada, que repite retransmitiendo la programación, en ciertas horas del día, de otra estación de radio que transmite una señal nacional.

3.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que transmitió la estación de radio de origen.

4.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. “

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto

por el que se autoriza a la secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, y hasta donde tenemos conocimiento, mi representada no recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental, salvo por lo señalado en el cuestionario contenido en este escrito.

5.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía por qué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostienen que deben

seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

“APARTADO C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“2.

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de

cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de "salud", situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

6.- Que como es conocido, RTC siempre manda a las estaciones de Televisión que retransmiten sus programaciones en otros Estados de la República un oficio en el cual les indica que no podrán transmitir la propaganda gubernamental que corresponda en los Estados en los cuales se estén celebrando comicios electorales, solicitando que se lleven a cabo los bloqueos necesarios; es de suponerse, que en tratándose de Estaciones de Radio, RTC y el IFE tienen el mismo cuidado que en televisión, y seguramente al no avisarle a las estaciones de radio que transmiten sus programaciones a nivel nacional y que se repiten en otros Estados de la República, que tenían que bloquear las programaciones originarias en los Estados en donde se estuvieran celebrando campañas electorales, estas no les avisaron a las estaciones repetidoras, como lo son las de mi mandante las cuales retransmiten en ciertas horas del día la programación nacional, situación que evito que mi mandante pudiera bloquear la señal.

7.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 a que se refiere el oficio que se contesta.

8.- Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.

9.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto

legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

10.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son

los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

11.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, “supuestamente” fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

***“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.
Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 708-711.”***

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático

conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....

.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona

Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A.de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio

democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCIÓN

.....

.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio SCG/1965/2010, de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

RADIO TIJUANA, S.A.

“SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, apoderado de la sociedad RADIO TIJUANA, S.A., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBG-AM de Tijuana, B.C., señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 78 de la Calle de Lago Victoria, Colonia Granada, en esa ciudad de México, D. F., autorizando para

oírlos y recibir toda clase de documentos a los señores Lic. Sergio Fajardo Carrillo, María de la Luz Martínez Malvaéz, Elsa Wendy Colín García y José Ortega Rojas, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Vengo a dar contestación al oficio SCG/1966/2010 fechado el día 8 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 10:00 hrs. del día de hoy, por lo que, por medio de este escrito, vengo a atender este requerimiento y lo hago en los siguientes términos:

Con motivo del emplazamiento realizado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las supuestas transgresiones a la legislación electoral aplicable, me permito manifestar lo siguiente:

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y Acumulado SCG/PE/CG1066/2010, en los siguientes términos:

1.- Ante todo niego la procedencia del procedimiento especial sancionador que ha iniciado el Instituto, dado que, el Capítulo Cuarto 'Del Procedimiento Especial Sancionador', regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente, en su artículo 367, que ese procedimiento, solo debe y puede regir cuando se esté efectuando un proceso electoral y, es por todos conocido, que el proceso electoral en el Estado de Baja California concluyó precisamente el día 4 de julio del ario que corre, resultando entonces extemporáneo e ilegal aplicar ese procedimiento, cuando ya ha concluido la jornada comicial ya que debió seguirse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Independientemente de lo anterior, la conducta que se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo, dado que no se está en el caso de violación a la Base III del artículo 41, Apartado C, de la Constitución, que trata del Derecho de los Partidos Políticos para usar los medios de comunicación social correspondiendo a los poderes de gobierno federales, estatales o municipales, suspender el envío de ordenes de transmisión.

Tampoco es aplicable lo dispuesto por el artículo 134, en su párrafo séptimo, que dice lo siguiente:

'Art. 134...

'Los servidores públicos de la Federación, de los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.'

Como es de verse este párrafo no tiene relación alguna con la supuesta infracción que se imputa a mi representada y, en todo caso, compete y es de la responsabilidad de los servidores públicos el cumplimiento de la obligación señalada en esa disposición.

Por otro lado, el inciso b) de esa disposición legal se refiere a la contravención de normas sobre propaganda política o electoral que cometan los partidos políticos y, finalmente, el inciso c) hace referencia a los actos anticipados en campaña, en lo que solamente pueden incurrir los partidos o los candidatos a puestos de elección popular y no los medios de comunicación social.

Consecuentemente, debe declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, debió de iniciarse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Igualmente, niego todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de las pruebas conforme a derecho y desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofreciendo ninguna que compruebe que, la concesionaria, mi representada, haya incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas no acreditan en forma alguna los hechos que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, la denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito el precepto constitucional y legales que considera infringidos, pero sin establecer y acreditar de manera concisa que se hayan realizado las transmisiones que denuncia, infringieron los artículos que menciona.

3.- Por otro lado reitero que, como es del conocimiento de ese Instituto, mi representada retransmite la programación de Radio Formula, originada en México, Distrito Federal, por la cual, esta estación posee el carácter de afiliada, según lo establece el artículo 5, inciso c), numeral I, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece:

Artículo 5.- Del glosario

c) Por lo que hace a la terminología:

1 Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica;

Ante tal situación, mi representada le corresponde difundir sus 48 minutos diarios a los que tiene derecho este Instituto Federal Electoral por medio de la afiliante Radio Formula, conforme a lo que establece el artículo 51, 2. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Mi representada, en cumplimiento al precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2008, que obra en poder de ese Instituto y del que exhibo copia certificada, informó que esta parte que represento tiene celebrados con ESPN y Radio Formula., para la difusión de su programación, razón por la cual, y debido a la naturaleza técnica de la transmisión, no es posible realizar bloqueos a la serial recibida, situación técnica que impide que esta estación suspenda la difusión de los mensajes pautados en Radio Formula, por ello, se veía impedida de suprimir los promocionales que se identifican bajo la denominación de Hospitales Temixco y Mujer Soltera.

Sin embargo, niego haber transmitido los mensajes aludidos, dentro de la programación originada directamente en la estación XEBG-AM.

En consecuencia de lo anterior, resulta contradictorio señalar que puedan existir probables transgresiones de mí representada a la legislación electoral, siendo que se emplaza a un procedimiento por realizar la transmisión de mensajes gubernamentales en época electoral debido de la falta de atención a solicitud de cambio de pauta antes mencionada.

4.- En cumplimiento del punto Décimo Cuarto del oficio, vengo a presentar copia de la Cédula de Registro Federal de Causantes número RTI-650427-2B7, en la que se consigna el domicilio fiscal de RADIO TIJUANA, S.A. Asimismo, informo el número de fax que se solicita y que es el (01-664) 6 81 70 20 ext. 320.

Por otro lado proporciono la información que se solicita, lo que hago en los siguientes términos:

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo;

Respuesta.- A este respecto, manifiesto que no se recibió comunicación de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación o de otra autoridad solicitando la suspensión la propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprenderán (sic) las campañas electorales.

B) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión;

Respuesta.- Como se dijo anteriormente, los horarios de transmisión de los materiales objeto de inconformidad, se encuentran dentro del horario de enlace de la estación con Radio Formula.

c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello;

Respuesta.- Ninguna autoridad manifestó oportunamente, su inconformidad en la transmisión indicada.

Por otro lado debo hacer notar que, tampoco ninguna autoridad electoral, hizo saber u ordenó la suspensión de las transmisiones que se efectuaron, no obstante el enorme número de estaciones de radio y televisión de Tijuana y de la República que estaban en la misma situación que la de mi mandante.

5.- Por todo lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna y, consecuentemente, absolverla de las imputaciones que se hacen.

Para acreditar mi personalidad exhibo Primer Testimonio y copia de la Escritura 111,926, otorgado ante el Lic. Xavier Ibañez Veramendi, Notario Público número 3 de Tijuana, B.C., que contiene el Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia.

Desde ahora, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

l) Documental privada, consistente en el escrito del 5 de septiembre de 2008, dirigido al Ing. Sergio Bernal Rojas, C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, de ese encadenamiento a Radio Formula,

presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California en la misma fecha, del que exhibo copia certificada.

II) Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca los intereses de mi representada.

III) Presuncional, legal y humana en lo que favorezca a RADIO TIJUANA, S.A.

DERECHO

Sirven de fundamento legal, además de los señalados en los Alegatos hechos valer con este escrito, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, fracción V; 5, 6 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Declarar que no procede el procedimiento especial sancionador por las causas que se indican en el cuerpo de este escrito.

TERCERO.- En su oportunidad dictar resolución, absolviéndolo a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta.”

TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.

LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.**, concesionario de las emisoras **XEKAM-AM** en el estado de Baja California, **XEACE-AM** y **XHACE-FM** en el estado de Sinaloa, **XHCAQ-FM** en el estado de Quintana Roo y **XEAVR-AM** en el estado de Veracruz, personalidad que acredito con la copia certificada de la Escritura Pública que se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 13 de julio de 2010 se notificaron los oficios siguientes, todos de fecha 8 de julio 2010:

- 1.- SCG/1967/2010 a las 9:47 horas para la emisora XEKAM-AM
- 2.- SCG/____/2010 a las _____ horas para la emisora XEACE-AM
- 3.- SCG/____/2010 a las _____ horas para la emisora XHACE-FM
- 4.- SCG/1967/2010 a las 17:55 horas para la emisora XHCAQ-FM
- 5.- SCG/1995/2010 a las 11:00 horas para la emisora XEAVR-AM

Aún y cuando dichos oficios no fueron notificados a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar contestación al mismo, AD CAUTELAM.

En los oficios que se contestan se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

- 1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.
- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.
- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.-

- a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Privada de Horacio No. 10, Col. Chapultepec Morales, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11560, México D.F., como se acredita con copia simple de la constancia del R.F.C. de mi representada que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

- b) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es TRR940601L80, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

c) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BBVA BANCOMER, como Anexo 4

d) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual 2009, como Anexo 5

a) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

2.-

e) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 referido en el oficio que se contesta.

f) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

g) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que

así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- h) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

No aplica, en virtud de que no se recibió comunicado alguno, como se señaló.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y con base en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEKAM-AM en el estado de Baja California, XEACE-AM y XHCE-FM en el estado de Sinaloa, XHCQ-FM en el estado de Quintana Roo y XEAVR-AM en el estado de Veracruz.

2.- Mi mandante es concesionaria de las estaciones antes citadas, que repiten retransmitiendo la programación, en ciertas horas del día, de otra estación de radio que transmite una señal nacional.

3.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que transmitió la estación de radio de origen.

4.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. “

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, y hasta donde tenemos conocimiento, mi representada no recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental.

5.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- c) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía por qué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- d) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una

autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

“APARTADO C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“2.

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de “salud”, situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

6.- Que como es conocido, RTC siempre manda a las estaciones de Televisión que retransmiten sus programaciones en otros Estados de la República un oficio en el cual les indica que no podrán transmitir la propaganda gubernamental que corresponda en los Estados en los cuales se estén celebrando comicios electorales, solicitando que se lleven a cabo los bloqueos necesarios; es de suponerse, que en tratándose de Estaciones de Radio, RTC y el IFE tienen el mismo cuidado que en televisión, y seguramente al no avisarle a las estaciones de radio que transmiten sus programaciones a nivel nacional y que se repiten en otros Estados de la República, que tenían que bloquear las programaciones originarias en los Estados en donde se estuvieran celebrando campañas electorales, estas no les avisaron a las estaciones repetidoras, como lo son las de mi mandante las cuales retransmiten en ciertas horas del día la programación nacional, situación que evito que mi mandante pudiera bloquear la señal.

7.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 a que se refiere el oficio que se contesta.

8.- Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.

9.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de

radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

3. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

(...)

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes

facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula pena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

10.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsas entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

11.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, “supuestamente” fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido

en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente

en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350,

párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales Que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....

.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]*

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del

Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCIÓN

.....

.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma a los oficios **SCG/1967/2010, SCG/ /2010, SCG/ /2010, SCG/1967/2010,SCG/1995/2010**, todos de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.

LIC. CARLOS SESMA MAULEON, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.**, concesionario de la emisora **XHCLO-FM** en el estado de Coahuila, personalidad que acredito con Escritura Pública No **7,911**, copia del cual se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de

Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 13 julio a las 18:10 fue notificado a un tercero el oficio con Exp. SCG/PE/PRI/CG/065/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar contestación al mismo, AD CAUTELAM.

En el oficio que se contesta se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.
- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que

así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.-

- a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Paricutin 316, Col. Roma, N.L., C.P. 64700, como se acredita con copia simple de la constancia del R.F.C. que se adjunta al presente escrito como Anexo 2.

- b) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es MRA980605PN7, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3.

- c) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BANORTE, como Anexo 4.

- d) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual, como Anexo 5.

- e) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

2.-

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada SI recibió un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 27 de mayo de 2010, a través del cual dicha dependencia le instruyó lo siguiente:

**Cancelar la pauta de transmisión de tiempo de estado (spots)
Cancelar los programas de tiempo de estado (de 5 ó 15 minutos)
Sustituir la pauta de tiempo fiscal la cual únicamente será de 17 minutos**

En el aviso referido se señala que las cancelaciones y /o sustituciones se deberán hacer a partir del 30 de mayo de 2010.

Se adjunta como Anexo 6, copia del aviso entregado a mi representadas por parte de RTC .

Es importante señalar que mi representada también recibió por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión el oficio número DEPPP/STCRT/4004/2010 de fecha 4 de mayo de 2010, mismo que se adjunta al presente como Anexo 7, mediante el cual esa Autoridad le hace entrega de la modificación de la pauta de transmisión de los tiempos del estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en la emisora en cuestión, del 30 de mayo al 4 de julio de 2010. Señalando también que a partir del 5 de julio y hasta el 31 de diciembre del 2010, deberá continuar la transmisión de la pauta del periodo ordinario que se adjunta al oficio señalado.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

En virtud de haber recibido los avisos referido en el inciso b) anterior, mi representada dejó de pasar la propaganda, a partir de la fecha solicitada que se refiere el oficio que se contesta a partir del 30 de mayo de 2010; tal y como se lo instruyó la autoridad.

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de

los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Como se señaló, se adjuntan como Anexos 6 y 7 copia del aviso enviado por RTC a mi representada y copia del oficio DEPP/STCRT/4004/2010 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM en el Estado de Coahuila.

2.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada recibió mi representada SI recibió un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 27 de mayo de 2010, a través del cual dicha dependencia le instruyó lo siguiente:

Cancelar la pauta de transmisión de tiempo de estado (spots)
Cancelar los programas de tiempo de estado (de 5 ó 15 minutos)
Sustituir la pauta de tiempo fiscal la cual únicamente será de 17 minutos.

En el aviso referido se señala que las cancelaciones y /o sustituciones se deberán hacer a partir del 30 de mayo de 2010.

Asimismo, recibió también por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión el oficio número DEPPP/STCRT/4004/2010 de fecha 4 de mayo de 2010, mediante el cual esa Autoridad le hace entrega de la modificación de la pauta de transmisión de los tiempos del estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en la emisora en cuestión, del 30 de mayo al 4 de julio de 2010. Señalando también que a partir del 5 de julio y hasta el 31 de diciembre del 2010, deberá continuar la transmisión de la pauta del periodo ordinario que se adjunta al oficio señalado.

De conformidad con lo anterior, mi representada dejó de transmitir la propaganda en cuestión a partir de la fecha en que fue instruido por autoridad competente para ello.

3.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, en su momento, es la misma que transmitió la estación de radio de origen.

4.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. “

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, y hasta donde tenemos conocimiento, mi representada no recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental.

5.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- e) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía por qué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- f) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

“APARTADO C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las

relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“2.

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de “salud”, situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

6.- Que como es conocido, RTC siempre manda a las estaciones de Televisión que retransmiten sus programaciones en otros Estados de la República un oficio en el cual les indica que no podrán transmitir la propaganda gubernamental que corresponda en los Estados en los cuales se estén celebrando comicios electorales, solicitando que se lleven a cabo los bloqueos necesarios; es de suponerse, que en tratándose de Estaciones de Radio, RTC y el IFE tienen el mismo cuidado que en televisión, y seguramente al no avisarle a las estaciones de radio que transmiten sus programaciones a nivel nacional y que se repiten en otros Estados de la República, que tenían que bloquear las programaciones originarias en los Estados en donde se

estuvieran celebrando campañas electorales, estas no les avisaron a las estaciones repetidoras, como lo son las de mi mandante las cuales retransmiten en ciertas horas del día la programación nacional, situación que evito que mi mandante pudiera bloquear la señal.

7.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 a que se refiere el oficio que se contesta.

8.- Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.

9.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula pena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva

del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

10.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsas entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

11.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, “supuestamente” fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte

de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se

presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....

.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará

reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario

mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCION

.....

.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41,

base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio notificado en relación con el expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

TELEMISION, S.A. DE C.V.

ALEJANDRO POULAT TOUSSAINT, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de TELEMISION, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XHAUC-TV Canal 9 en el estado de Chihuahua, personalidad que acredito con copia certificada de la Escritura Pública que se adjunta como Anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 13 de julio de 2010 a las 10:00 horas fue notificado el oficio SCG/1971/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar contestación al mismo, AD CAUTELAM.

En el oficio que se contesta se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.
- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.
- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Calle 13 No. 3410, Colonia San Fernando, C.P. Chihuahua, Chih., como se acredita con el documento que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

b) *Registro Federal de Contribuyentes*

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es TEL981228E78, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

c) *Capacidad Económica*

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BANAMEX, como Anexo 4

d) *Situación Fiscal*

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual 2009, como Anexo 5

e) *Dirección de correo electrónico o fax*

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

Respecto del numeral 2.-

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada recibió un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 25 de mayo de 2010, en la que señala que debe suspender durante las campañas electorales de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'; pero en ese mismo oficio señala que 'Continuarán respetándose las excepciones relativas a campañas alusivas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...'

Se adjunta copia del oficio mencionado, como Anexo 6

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Se adjunta el comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 25 de mayo de 2010, en la que señala que debe suspender durante las campañas electorales de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'; pero en ese mismo oficio señala que *'Continuarán respetándose las excepciones relativas a campañas alusivas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...'*

Se adjunta copia del oficio mencionado, como Anexo 6

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

- 1.- Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV Canal 9 en el Estado de Chihuahua.

2.- Mi mandante es concesionaria de la emisora antes citada, que repite retransmitiendo la programación, en ciertas horas del día, de otra estación de televisión que transmite una señal nacional.

3.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, correspondiente a 'HOSPITALES TEMIXCO', es la misma que transmitió la estación de televisión de origen.

4.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) *No conocía el contenido de los promocionales y no tenía por qué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.*
- b) *Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.*

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud. A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente: (se transcribe)

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a

campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de "salud", situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

5.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

‘Artículo 350 (se transcribe)

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula pena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que

prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

6.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsión entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

7.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, 'supuestamente' fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.'

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

8.- *Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.*

9.- *Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron*

ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

‘I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anterior establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente

procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la **H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal**, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel

que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

‘Artículo 354 (se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio SCG/1971/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.”

JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ

“**JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ**, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada **XHCDS-FM**, con operación en Ciudad Delicias, Estado de Chihuahua, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Georgia 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, Mario Ernesto Monforte Vallado, Alboranova Cruz Molina, Yazmin Grisel Campuzano Mena, Ernesto Contreras Lamadrid y Roberto Carlos Peña Fernández, respetuosamente comparezco a exponer:

Con motivo del emplazamiento realizado por esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se me requiere para comparecer al presente Procedimiento Especial Sancionador por la transmisión de un spot denominado ‘MUJER SOLTERA’, me permito dar contestación al mismo de la siguiente manera:

1.- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Archivos de esta emisora, no se encontró constancia de notificación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, en la cual se ordenara la suspensión de la transmisión de tal mensaje.

2.- De igual manera, manifiesto a este Instituto Federal Electoral que ninguna Autoridad Electoral, Administrativa, Jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la República, hizo valer alguna inconformidad por la difusión del mensaje de referencia.

3.- Una vez desahogado el requerimiento, me permito realizar las siguientes manifestaciones a fin de acreditar que el suscrito no incurrió en ninguna de las violaciones a que hace referencia ese Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, lo cual hago en los siguientes términos:

A) Esta emisora no cuenta con alguna constancia de notificación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en la cual se solicitara a este concesionario la suspensión a la difusión de propaganda gubernamental con motivo del inicio de las campañas electorales, por lo cual, no es posible imputar violación alguna a esta parte por la omisión de esa Autoridad, al no notificarme la orden de suspensión de la propaganda gubernamental.

En consecuencia de lo anterior, no se me puede considerar como responsable por la transmisión de propaganda gubernamental, debido a que fue una omisión por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en consecuencia, deberá ser desestimada cualquier sanción a este concesionario.

De igual forma, insisto ante ese Instituto que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es a cargo la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, debido a que es esa Autoridad quien tiene la facultad de remitir el material a difundir en las emisoras de todo el país y ordenar la suspensión de los mensajes a cargo del Tiempo del Estado, debido a que es la encargada de la administración de los Tiempos del Estado y las estaciones de radio únicamente cumplen con su obligación de difundir el material que remite esa Autoridad, situación que deberá de ser valorada, al momento de dictar la resolución que corresponda y como consecuencia de ello, absolverme de cualquier sanción.

B) Reitero ante este H. Instituto Federal Electoral lo informado con anterioridad a ese Instituto y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, lo referente a que esta emisora opera con una programación Mixta, debido a que realiza encadenamientos vía satélite con Grupo Promomédios de Occidente, **transmisión que tiene su origen en Guadalajara, Estado de Jalisco**, razón por la cual, esta emisora tiene el carácter de Afiliada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 5 inciso c) fracción I y 51 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que establecen:

Artículo 5 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 51 (SE TRANSCRIBE)

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que esta radiodifusora es Afiliada por realizar encadenamiento a las transmisiones de Grupo Promomédios de Occidente para la transmisión de su programación, por lo cual, esta estación de radio al realizar el encadenamiento de referencia transmite la una parte de la programación proveniente de Guadalajara, Jalisco, incluyendo sus espacios comerciales, tal y como lo indica el artículo 5 inciso c) fracción I del ordenamiento legal en cita, en consecuencia, no existe violación alguna por parte de este concesionario a la Legislación Electoral.

De igual manera, le informo que debido a la naturaleza del encadenamiento que se realiza con Grupo Promomédios de Occidente, esta emisora se encuentra impedida técnicamente para realizar bloqueos a la señal recibida, razón por la cual se actualiza lo establecido en el artículo 5 inciso c) fracción I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, quedando demostrado que esta radiodifusora no viola precepto legal alguno por el cual pueda ser sancionada por esta Autoridad Electoral.

C) Es importante tomar en consideración que el Disco Compacto que se acompañó como prueba esencial en este procedimiento, únicamente contiene el mensaje materia de esta instancia, sin precisar ni referirse a la fecha, locutor, hora y demás elementos relativos a su transmisión, por lo que carece de valor probatorio alguno.

A mayor abundamiento de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la Autoridad Electoral acredite circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar el cumplimiento realizado por los concesionarios, sin que en el caso concreto se actualice, por carecer de los elementos necesarios para su identificación, material que deberá ser desestimado la momento de dictar la resolución y absolver a esta emisora de cualquier sanción.

D) Por otra parte, resulta inaplicable que esa Autoridad Electoral pretenda fundar como violación lo dispuesto por el artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 350 (SE TRANSCRIBE)

Del precepto legal que se transcribe no se precisa la violación o la conducta que infrinja la Legislación Electoral por este concesionario para ser parte en un procedimiento de esta naturaleza, motivo que deja ver una falta de fundamentación y motivación al no relacionar o indicar que disposición se viola, debiendo eximirme de cualquier sanción por parte de ese Instituto.

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010** y su acumulado **SCG/PE/CG/066/2010** formado con motivo del presente procedimiento, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- De la búsqueda realizada en los archivos de esta emisora no se encuentra constancia de notificación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en la cual se solicitara ha este concesionario la suspensión de propaganda gubernamental con motivo del inicio de las campañas electorales, por lo cual, esta emisora no puede ser sancionada por una omisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, lo que deberá ser valorado al momento de dictar la resolución que corresponda.

Adicionalmente a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, debido a que esa Autoridad es la encargada de remitir el material a difundir por la estaciones de radio en el país, en consecuencia, se debe absolver a este concesionario de cualquier sanción.

2.- Como es del conocimiento de esta Autoridad Electoral, con motivo del encadenamiento que esta emisora realiza con Grupo Promomedios de Occidente, la programación de esta emisora es Mixta y por lo tanto tiene el carácter de Afiliada, por lo que le son aplicables al caso concreto lo dispuesto en los artículos 5 inciso c) fracción I y 51 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En consecuencia de lo anterior se desprende que esta emisora transmite parte de su programación incluyendo sus mensajes comerciales, tal y como lo indica el artículo 5 inciso c) fracción I del ordenamiento legal en cita, en consecuencia, no existe violación alguna por parte de esta emisora a la Legislación Electoral.

Por otra parte, es de vital importancia considerar que debido a la naturaleza del encadenamiento que se realiza, esta estación de radio se encuentra impedida técnicamente para realizar bloqueos a la señal recibida, actualizándose lo establecido en el artículo 5 inciso c) fracción I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, quedando demostrado que este concesionario no viola precepto legal alguno por el cual pueda ser sancionado por esta Autoridad Electoral.

3.- El material remitido por esa Secretaría del Consejo General por medio del cual se trata de acreditar la procedencia al procedimiento especial sancionador en el que se actúa, carece de cualquier tipo de sustento legal, ya que únicamente acompaña la grabación del material objeto del procedimiento, sin que esto acredite su difusión y por tanto carece de valor probatorio.

4.- Finalmente, del artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con el que se funda la supuesta violación por parte de esta emisora no se desprende infracción alguna, siendo omisa es Autoridad al no señalar en que consiste la trasgresión a la Legislación Electoral en que incurrió este concesionario.

En consecuencia, se observa una clara falta de fundamentación y motivación al no relacionar o indicar que disposición se viola, debiendo eximirme de cualquier sanción por parte de ese Instituto.

5.- Para los efectos legales a que haya lugar, se exhibe la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio 2009, Domicilio Fiscal así como la Cédula de Identificación Fiscal en cumplimiento al requerimiento formulado en el punto Decimocuarto.

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las que constan en este procedimiento en todo lo que me beneficie, y que se relacionan con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

2.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que resulte favorable a mis intereses.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos formulados en el presente escrito, así como con los hechos en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado por mi propio derechos en mi carácter de concesionario de la estación XHCDS-FM, dando contestación al Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados los alegatos y por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las supuestas violaciones que se atribuyen al suscrito, dejando sin efectos el procedimiento espacial sancionador instaurado en mi contra.”

COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

JOSÉ LUIS YARZABAL BURELA, en mi carácter de representante legal de **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación radiodifusora XHDY-TV, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la escritura pública número 6,808 seis mil ochocientos ocho, otorgada ante el Notario Público número 193 ciento noventa y tres, del Distrito Federal, que con el presente se exhibe en testimonio notarial como **Anexo 1** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada Los Almendros número 590, colonia Paraíso, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante 'Cofipe', por medio del presente escrito vengo ad cautelam a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy,--viernes dieciséis de julio de dos mil diez, en el expediente formado con-motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los siguientes términos:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Primeramente, le pido a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que a continuación se exponen. El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, únicamente y exclusivamente dirige los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa. En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del *'TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL'* en virtud de que a su juicio *difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades*, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

'Artículo 41.

Apartada C. (SE TRANSCRIBE)

'Artículo 2 (SE TRANSCRIBE)

'Artículo 347 (SE TRANSCRIBE)

Como se observa, los dispositivos, tanto constitucionales como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional dirige su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de Comunicación del Sureste S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

'Artículo 350 (SE TRANSCRIBE)

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí

misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito, además de que su violación tampoco fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada. La autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de

seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados. Considerar lo contrario implicaría, por ejemplo, que **derivado de la denuncia que nos ocupa**, la autoridad electoral pudiera investigar y en su caso sancionar, de manera indiscriminada, la difusión de cualquier promocional relativo a programas de gobierno en las entidades que actualmente se encuentran en proceso electoral, y no sólo los dos que fueron objeto de inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultaría completamente ilegal.

En todo caso, y aun suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial), a saber:

‘Artículo 363 (SE TRANSCRIBE)

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho dispositivo prevé:

‘Artículo 9 (SE TRANSCRIBE)

En efecto, la notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente de las disposiciones del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales alusivos a programas de gobierno, pues ello es reprochable única y exclusivamente a los servidores o entes públicos que ordenan su difusión.

Precisamente por esta última razón el quejoso jamás enderezó su denuncia en contra de los concesionarios de radio y televisión, como lo es Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi representada formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

PRIMERO. Violación a los principios de legalidad y de tipicidad.

Resulta claro que al emplazar a mi representada, la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral se alejó del principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades electorales. Ello es así pues omitió invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro del procedimiento especial sancionador en curso por su probable incumplimiento.

En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como puede colegirse del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta claro que son las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público los únicos sujetos obligados capaces de cometer la infracción que de manera ilegal se pretende imputar a mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e), del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

‘Artículo 350 (se transcribe)

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad electoral en el emplazamiento de mérito. Si bien en términos generales, este planteamiento se expuso con anterioridad, en este apartado se hace valer con la intención de señalar que la actuación de la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador de mérito se aparta del principio de legalidad.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa*) que constituye una proyección específica del

principio de legalidad. Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta esté prevista en una ley; b) la ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe estar escrita y debe ser anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (*odiosa sunt restringenda*) ya que el ejercicio del *ius puniendi* debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, y d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Este criterio se desprende la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.— (se transcribe)

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa el supuesto de hecho que conlleva la sanción, una interpretación y aplicación exacta y estricta de las normas, así como la necesidad de que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho.

En la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

En este sentido, la autoridad electoral como sustanciadora de un procedimiento especial sancionador se encuentra constreñida a observar los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, particularmente el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL— (se transcribe)

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como ha quedado debidamente demostrado a lo largo del presente escrito, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

SEGUNDO. Los hechos que se imputan a mi representada no se encuentran debidamente demostrados.

De las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión envió al Secretario del Consejo General un informe de monitoreo con el reporte de detecciones de las emisoras de radio y televisión en los estados con proceso electoral local 2010, durante el periodo comprendido entre el 7 de mayo y el 30 de junio del presente año, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

Como consecuencia de lo anterior, en el procedimiento no se ha respetado la garantía de audiencia de mi representada, pues en ningún momento se le ha dado acceso a los testigos de grabación del monitoreo en que se basa el emplazamiento que, en teoría, sustentan las acusaciones de la

autoridad, sino que solamente se le corrió traslado a mi representada de lo siguiente:

'a) Oficio número SCG/1940/2010, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de/Instituto Federal Electoral (...); b) Copia simple de todo lo actuado en autos del expediente citado al rubro; c) Dos discos compactos exhibidos con el escrito de queja; y d) Tres discos compactos presentados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEP'PP/STCRT/4553/2010, DEPPP/STCRT/4755/2010 y DEPPP/STCRT/5002/2010.'

Ahora bien, como se desprende de la transcripción anterior únicamente le fueron entregados 5 discos compactos a mi representada, los cuales contienen lo siguiente:

1) Dos discos compactos que contienen las grabaciones de los supuestos promocionales denunciados, de los cuales no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo o lugar, y **ni siquiera si dicha grabación corresponde a la emisión de mi representada.**

2) Dos discos compactos que contienen, cada uno de ellos, una base de datos denominada "Informe de Monitoreo", de la cual se desprende un listado en donde efectivamente se encuentra la concesionaria de mi representada, inclusive se indican, aparentemente, las fechas y horas en que se transmitieron los supuestos promocionales.

3) Un disco compacto que supuestamente debiera contener los 3 testigos de grabación relacionados con la concesionaria de mi representada; sin embargo, ninguno de los 19 testigos que contiene dicho disco corresponde a XHDY-TV Canal 5. Incluso ninguno de los nombres de los archivos contenidos en el citado disco compacto corresponde a la referida concesionaria, más aún, 18 de los testigos son de radio, no de televisión.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP40/2009, que señala: (se transcribe)

Ahora, si bien esta sentencia se refiere a la verificación del cumplimiento del pautado, no es menos cierto que el mismo criterio es aplicable tratándose de acusaciones de transmisión de promocionales supuestamente violatorios del artículo 41 constitucional, puesto que, tal como lo asentó la Sala Superior en la sentencia citada, en dichos testigos consta el medio de prueba idóneo de las imputaciones hechas en contra de mi representada.

En ese orden de ideas, si la autoridad electoral estima que los promocionales, materia del procedimiento de mérito, versan sobre supuesta propaganda gubernamental difundida durante campañas electorales locales, la interpretación del Tribunal Electoral es igualmente aplicable.

En ese mismo sentido, debe considerarse que el hecho de que la autoridad no haya corrido traslado a mi representada con los testigos de grabación que corresponden a las emisoras por cuyas señales fue emplazada, único instrumento mediante el cual podría sustentar sus imputaciones, conlleva a que ésta quede en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de los mismos.

Ahora bien, el hecho de que esa autoridad solamente haya corrido traslado con los reportes y no así con los testigos en los que se puedan verificar las acusaciones vertidas en contra de mi representada, violentan las formalidades esenciales del procedimiento y, en esa medida, la privan de una adecuada defensa, como se lee en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (se transcribe)

Como se observa del criterio jurisprudencial antes transcrito, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, toda vez que esa autoridad electoral no ha cumplido cabalmente con el requisito señalado con el punto 2, pues no le ha concedido cabalmente a mi representada la verdadera oportunidad de defenderse en juicio, al no haberle corrido traslado con los 3 testigos de grabación que forman parte integral del monitoreo, le ha imposibilitado el ejercicio de su derecho para hacer valer las excepciones y defensas que considerase pertinentes.

Consecuentemente, al no haberle otorgado a mi representada la posibilidad de poder revisar y en su caso oponer las excepciones y defensas necesarias contra las pruebas técnicas que forman parte integral del monitoreo del que se derivan las imputaciones contra mi representada, se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso señalada en el artículo 14 constitucional, pues hasta este momento inclusive, no le han sido entregadas dichas pruebas para que se conociera su contenido.

Al respecto resultan ilustrativas las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la forma y los requisitos para que se estime que la autoridad respetó la garantía de audiencia dentro de un procedimiento:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. (se transcribe)

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (se transcribe)

AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR. (se transcribe)

TERCERO. Pruebas que obran en el expediente con que se demuestra que mi representada no incumplió con norma alguna como lo pretende hacer ver la autoridad.

Como se advierte del oficio número SCG/1940/2010 de 8 de julio de 2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mi representada fue emplazada en el presente asunto, toda vez que de acuerdo al informe de monitoreo que presentó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio DEPPP/STCRT/5002/2010, la concesionaria XHDY-TV Canal 5 al parecer incumplió con el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Federal, así como el precepto 2, párrafo 2 del Cofipe, al transmitir aparentemente propaganda gubernamental que debía ser suspendida.

Es importante comentar y aclarar que XHDY-TV Canal 5 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tiene capacidad técnica y humana de realizar bloqueos lo que permite transmitir y retransmitir programación local y programación de XEQ-TV, Canal 9, del Distrito Federal, respectivamente. Lo anterior se puede corroborar mediante el monitoreo que realizó la autoridad electoral durante el pasado proceso electoral.

Ahora bien, según se desprende del oficio SCG/1940/2010, se atribuyen a mi representada únicamente la transmisión de **6 promocionales** gubernamentales durante el periodo del 7 de mayo al 30 junio, los cuales son los siguientes:

EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN	CONTENIDO
XHDY-TV Canal 5	17/06/2010	15:14:45	30 segundos	Hospitales
XHDY-TV Canal 5	18/06/2010	14:53:34	30 segundos	Mujer Soltera
XHDY-TV Canal 5	20/06/2010	16:02:56	30 segundos	Hospitales
XHDY-TV Canal 5	08/05/2010	14:02:47	30 segundos	Mujer Soltera
XHDY-TV Canal 5	09/05/2010	14:16:07	30 segundos	Mujer Soltera
XHDY-TV Canal 5	17/05/2010	16:32:17	30 segundos	Hospitales

Al respecto, le recuerdo que la Secretaría de Salud en su oficio DGCS/00620/2010, de 28 de junio de 2010, el cual corre agregado en el expediente en el que se actúa, le refirió lo siguiente:

'Al respecto le informo que efectivamente la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, **contrató tiempo comercial para la difusión de la campaña** identificada como Igualdad de Oportunidades versión 'Infraestructura y Equipamiento México', tal y como se demuestra ello con copia simple del formato denominado 'Presentación de Campañas 2010' mismo que fue enviado para su autorización a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número DGCS/DCyE/00602/10 de fecha 28 de mayo de 2010. (ANEXO 2)

En dicho formato se relacionan el nombre de la persona física o moral con quien se realizó tal operación, el monto de la contraprestación económica, periodo de difusión, y acordadas por la Dirección General de Comunicación Social con los prestadores del servicio mediante la celebración del contrato de servicios de difusión.

[Esta Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, ordenó mediante escrito de fecha 09 de junio de 2010, dirigido a los **prestadores de servicios de difusión**, con acuse de recibo de los mismos, que la emisión de la señal relativa al mensaje de la campaña identificada como Igualdad de Oportunidades versión 'Infraestructura y Equipamiento Médicos', únicamente se deberá llevar a cabo en aquellos Estados y Municipios, exentos de procesos electorales en observancia a lo señalado por los artículos (...)]

Como se desprende de la anterior transcripción, la Secretaría de Salud contrató tiempo comercial para la difusión del promocional 'Infraestructura y Equipamiento Médicos'; asimismo, se observa también que presentó ante la autoridad electoral la relación de las personas físicas y/o morales con quien realizó la 'operación'.

Respecto de lo anterior, me permito comentarle que mi representada no aparece en el listado mencionado en el párrafo que antecede, ni ha llevado a cabo operación alguna con la Secretaría de Salud, lo anterior se desprende de la lista de proveedores de servicios que refirió la mencionada Secretaría de Estado en el Anexo 2 de su oficio DGCS/00620/2010.

Ahora bien, según se desprende de la transcripción, la Secretaría de Salud dio instrucciones a los '**prestadores de servicios**' para que no transmitieran en aquellos Estados y Municipios donde hubiera proceso electoral. Como es de

suponerse, la Secretaría de Salud no notificó ni dio instrucción alguna a XHDY-TV Canal 5, pues ésta no prestó servicio alguno a dicha Secretaría.

Por otra parte, en el expediente también se encuentra el 'Aviso Urgente a las Radiodifusoras y Televisoras de las Entidades Federativas con Proceso Electoral' emitido el pasado 10 de junio de 2010, por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que señala lo siguiente:

*'Por este medio se les recuerda que esta autoridad es absolutamente respetuosa y da cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las mismas (4 de julio de 2010), deberán suspenderse toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los **temas de excepción que son Salud, Educación, Protección Civil en caso de emergencia y los referidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG601/2009, publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2010.**'*

Ahora bien, como lo referí anteriormente, mi representada transmite propaganda local, pero también retransmite la señal de XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal. Por tal motivo es que, sin haber realizado operación alguna con la Secretaría de Salud, al retransmitir la señal de XEQ-TV, fue que se difundieron dichos promocionales; sin embargo, mi representada no consideró que la transmisión de éstos infringiera alguna disposición constitucional o legal, toda vez que la Carta Magna señala como temas de excepción de la suspensión de propaganda gubernamental 'Salud'. Inclusive RTC confirmó dicha información a través del 'Aviso Urgente' de 10 de junio de 2010.

Por otra parte le comento que mi representada en ningún momento transmitió los promocionales denominados 'Mujer soltera', sin embargo, lo anterior le es imposible de comprobar toda vez que la autoridad no puso a su disposición de mi representada los testigos de grabación correspondientes, dejándola como ya se mencionó anteriormente, en completo de indefensión.

A mayor abundamiento, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte la existencia del oficio de fecha 9 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, en el cual **afirma que el material relacionado con la campaña 'Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico' es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante

los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales. En relación con lo anterior, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la **normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley**, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

CUARTO. La falta que se imputa a mi representada carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo seis promocionales, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.

**Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, páginas 708-711.'**

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

Aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se imputan a mi representada, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en algún aspectos técnicos o incluso en un error humano, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una conducta sistemática ni reiterada, sino sólo de algunos casos aislados, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada.

* * *

En relación con el punto DECIMOCUARTO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, manifiesto lo siguiente:

a) Domicilio Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal:

Por razón del breve plazo concedido a mi representada para acudir al presente procedimiento, no me encuentro en posibilidades de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad. Sin embargo, estos datos pueden ser obtenidos de las autoridades hacendarias correspondientes, tal y como se le

mandata, en el propio Acuerdo, a la Unidad de Fiscalización para que los requiera.

b) Dirección de correo electrónico o fax:

jesusglzgz@hotmail.com
beckyzusa_741020@hotmail.com
rroxy72@hotmail.com

c) El resto de los cuestionamientos encuentran respuesta en el desarrollo del presente curso, mediante el cual se comparece al presente procedimiento.

En las circunstancias anotadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple la escritura pública número 6,808, otorgada ante el Notario Público número 193, del Distrito Federal, que con el presente se exhibe en testimonio notarial como Anexo 1 con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.”

RADIO DINÁMICA DEL SURESTE S.A. DE C.V.

“**CARLOS SALVADOR HUERTA LARA**, en mi carácter de representante legal de RADIO DINÁMICA DEL SURESTE S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHCTS-FM 95.7 en Comitán de Domínguez, Chiapas, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la escritura pública número 2,479, otorgada ante el Notario Público número 137 del Estado de México, que con el presente se exhibe en testimonio notarial como **Anexo 1** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Basilio Vadillo número 29, Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 0630 en México Distrito Federal, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante "Cofipe"), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día viernes dieciséis de julio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, al tenor de lo siguiente:

1.- En el punto décimo cuarto del oficio No. SCG/1950/2010 se nos requiere proporcionar la información siguiente.

-Domicilio Fiscal: 1ra. Calle Norte pte. No. 7, Col. Centro, Comitán de Domínguez, Chiapas, C.P. 30000, anexi 11 de apartado de pruebas.

- Registro Federal de Contribuyentes: rds950825BF6
- Situación fiscal: se anexan copias de las declaraciones presentadas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en los años 2008 y 2009, anexo III apartado de pruebas.
- Correo electrónico: carloshuertal@hotmail.com
- Teléfono de Fax: 55 46 60 96

2.- En el punto décimo quinto del oficio SCG/1950/2010 se nos requiere la siguiente información.

a) Mi representada Radio Dinámica del Sureste S.A. de C.V concesionaria de la estación radiodifusora XHCTS-FM 95.7 si recibió comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en el cual se instruye abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de la campaña electoral en el estado, mediante oficio número DG/4904/10.

b) Por lo que respecta a este inciso la contestación a lo solicitado se encontrará dentro del alegato CUARTO del presente escrito.

Una vez cumplido a lo solicitado por ese Consejo General en su oficio No. SCG/1950/2010, procedemos a formular alegatos y ofrecer pruebas, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

Primero. Existen violaciones procedimentales que vician la sustanciación del procedimiento especial sancionador, que deberán analizarse antes de entrar al fondo del asunto.

a) Indebida Admisión de la demanda

La denuncia en cuestión presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Federal Electoral tiene vicios de origen que debieron dar lugar a su desechamiento de plano en términos de los artículos 368, párrafos 3 y 5 del Cofipe, 64 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, puesto que tratándose de la difusión de los supuestos promocionales de radio denunciados, el quejoso **no señaló las circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar** de la difusión de los mismos, sino que se limitó a referir de modo vago e impreciso que estos habían sido difundidos en todo el territorio nacional y sin precisar fecha.

Por tal motivo, no se reúnen los requisitos ya ratificados en la tesis que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—
(se transcribe)

Asimismo, el denunciante como supuesta prueba de su dicho, solamente aportó una grabación, de la cual tampoco se desprenden las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que supuestamente fue grabada.

En consecuencia, la denuncia no reúne los requisitos legales para su admisión pues, además de no aportar una narración **clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia** (pues es incapaz de citar las radiodifusoras que denuncia o siquiera las fechas en que supuestamente se transmitió la propaganda), tampoco cumple con los extremos de la carga de la prueba que la impone la normatividad aplicable en los términos precisados en las jurisprudencias de la Sala Superior identificadas como 12/2010 y 29/2009, que a continuación se transcriben:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— (se transcribe)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.— (se transcribe)

Asimismo, el denunciante si bien refiere como prueba Documental pública "el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo", lo cierto es que: a) no explica qué pretende sustentar con dicha prueba; b) no vincula la prueba de manera clara y precisa con los hechos que pretende denunciar; c) no señala el ámbito espacial o temporal al que debe circunscribirse dicha prueba; d) del escrito de denuncia no se desprende ni siquiera las fechas de las supuestas transmisiones; e) el quejoso revierte la totalidad de la investigación y de la carga de la prueba en la autoridad electoral, lo cual es especialmente grave cuando, como ya se asentó antes, el Código prevé que este procedimiento solo puede iniciar a instancia de parte agraviada, por lo que es inadmisibles que no refiera de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo ni lugar en que sucedieron los hechos.

En ese orden de ideas, a pesar de que la queja no reunía los requisitos necesarios para su admisión, el IFE, no solamente le dio trámite a forma de

investigación preliminar y posteriormente de procedimiento especial sancionador, sino que además, pasando por alto lo mandado por la normatividad y por las jurisprudencias de la Sala Superior ya transcritas, se dedicó ilegalmente a recabar pruebas a fin de subsanar las deficiencias de la queja.

Lo anterior evidencia que la autoridad electoral indebidamente dio trámite a una denuncia que carecía de los elementos básicos para su admisión y procedencia.

Segundo. Se debe acentuar la relevancia de que se corra traslado a los sujetos a investigación con los testigos completos de grabación, pues solamente así se puede corroborar la veracidad de la información presentada por la autoridad, situación que en el presente procedimiento no se dio, ya que únicamente se anexa en la notificación de mi representada un disco compacto que contiene grabaciones correspondientes a otras radiodifusoras con las cuales mi representada no tiene ningún tipo de relación, por otra parte solamente nos hicieron llegar una grabación de los promocionales denunciados, del cual no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo o lugar, y **ni siquiera si dicha grabación corresponde a la emisión de mi representada.**

Sustenta lo expuesto en párrafos anteriores, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP40/2009, que señala: (se transcribe)

Ahora, si bien esta sentencia se refiere a la verificación del cumplimiento del pautado, no es menos cierto que el mismo criterio es aplicable tratándose de acusaciones de transmisión de promocionales supuestamente violatorios del artículo 41 Constitucional, puesto que, tal como lo asentó la Sala Superior en la sentencia citada, en dichos testigos consta el medio de prueba idóneo de las imputaciones hechas en contra de mi representada.

Asimismo, no debe olvidarse que esta afirmación del Tribunal parte de una interpretación del artículo 76, párrafo 7 del Cofipe, que a la letra dice: (se transcribe).

En ese orden de ideas, si la autoridad electoral estima que los mensajes materia del asunto que nos ocupa, versan sobre supuesta propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos, difundida en radio, la interpretación del Tribunal es igualmente aplicable al caso que nos ocupa.

En ese mismo sentido, debe considerarse que el hecho de que la autoridad no haya permitido a mi representada el acceso a los testigos de grabación que sustentan sus imputaciones, ni la afirmación de que mi representada sí transmitió el promocional en cuestión, conlleva a que ésta quede en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de las mismas.

En los términos ya explicados, los testigos o grabaciones en comento resultaban el complemento tecnológico idóneo de los reportes del monitoreo, e inclusive los de las afirmaciones vertidas en los oficios DEPPP/STCRT/5013/2010 y DEPPP/STCRT/5002/2010, que al ser analizados a la par de los reportes hubieran permitido corroborar sin lugar a dudas las acusaciones en contra de la concesionaria, por lo que el hecho de que esa autoridad solamente le haya corrido traslado con los reportes y el oficio en cuestión, pero no así con los testigos en los que se puedan verificar las acusaciones vertidas en su contra, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, y en esa medida la privan de una adecuada defensa, como se lee en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (se transcribe)

Como se observa, del criterio jurisprudencial antes transcrito, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3. La oportunidad de alegar; y

4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

5.

Así, toda vez que esa autoridad electoral no ha cumplido cabalmente con el requisito señalado con el inciso 2, pues no le ha concedido cabalmente a mi representada la verdadera oportunidad de defenderse en juicio, al no haberle corrido traslado con los testigos de grabación que forman parte integral del monitoreo, le ha imposibilitado el ejercicio de su derecho para hacer valer las excepciones y defensas que considerase pertinentes.

Consecuentemente, al no haberle otorgado a mi representada la posibilidad de poder revisar y en su caso oponer las excepciones y defensas necesarias en contra de las pruebas técnicas que forman parte integral del monitoreo del que se derivan las imputaciones contra mi representada, incluyendo las relativas a la desestimación de las grabaciones aportadas por mi representada, se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso señalada en el artículo 14 Constitucional.

Al respecto resultan ilustrativas las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la forma y los requisitos para que se

estime que la autoridad respetó la garantía de audiencia dentro de un procedimiento:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.- (se transcribe).

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (se transcribe)

AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR. (se transcribe)

Tercero. A través de los acuerdos que obran en el expediente, el Secretario del Consejo General del IFE, modificó de manera arbitraria las imputaciones planteadas en la denuncia presentada por el representante del PRI, cambiando la *litis* del asunto, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica como se explica a continuación:

Conforme al acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, se imputa a mi representada el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código. Sin embargo, como se sigue de la lectura del escrito de denuncia, el denunciante sólo denunció Al C. Felipe Calderón Hinojosa Titular del Gobierno Federal, en virtud de la intención del Ejecutivo Federal de seguir transmitiendo propaganda gubernamental en los estados con proceso electoral.

Al respecto conviene recordar que en términos del artículo 368, fracción I, establece que "*cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio o televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral*". Es decir, aún cuando estos procedimientos se sustancian a través del procedimiento especial sancionador y siguen sus reglas específicas, el procedimiento es de tipo dispositivo pues el propio Código estipula que **sólo puede darse por denuncia de la autoridad electoral administrativa.**

Lo anterior conlleva que la autoridad no puede variar la *litis* que ha sido sometida a su consideración por parte del denunciante.

Así, cabe señalar que el quejoso los hechos que denuncia para su investigación versan sobre la probable responsabilidad en que pudieron incurrir servidores públicos de la Federación, al utilizar tiempos en medios de comunicación social y nunca en contra de concesionarios de radio.

En tal virtud, el Secretario del IFE debió haber interpretado correctamente lo dicho por el quejoso, y advertir que éste **nunca quiso imputar a los**

concesionarios de radio infracción alguna, aunado a que como lo establece el artículo 368 del Cofipe, es necesario la denuncia presentada por la autoridad administrativa competente.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.— (se transcribe)

En ese orden de ideas, debe reiterarse que el denunciante apunta a conductas violatorias de la normatividad electoral por parte de servidores públicos de la Federación en específico al titular del Ejecutivo Federal, y nunca a concesionarios de radio y televisión. Esto es de especial relevancia puesto que no puede justificarse en ese tipo de denuncias, que la autoridad reencauce las acusaciones del agraviado y que pretenda incluir a otros actores que no fueron específicamente denunciados, como es el caso de mi representada.

Cuarto.- Ahora bien, con independencia de lo señalado en los Alegatos Primero, Segundo y Tercero, y suponiendo sin conceder que mi representada sí hubiera transmitido el promocional identificado como "HOSPITALES TEMIXCO" el mismo fue a consecuencia de un error involuntario por parte del operador del equipo correspondiente.

Lo anterior es así, ya que mi representada Radio Dinámica del Sureste S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XHCTS-FM 95.7, tiene convenio con la Cadena MVS RADIO de la ciudad de México, para transmitir el programa "El Toque Mañanero" de la estación EXA FM 104.9, mismo que se produce y transmite desde la ciudad de México, Distrito Federal, mismo que se transmite en un horario de 06:00 A 10:00 de la mañana. Se anexa copia simple del convenio (Anexo V).

Es de hacer notar que en virtud de que estos programas son producidos y transmitidos desde la ciudad de México Distrito Federal, mi representada por problemas técnicos no graba el contenido de los mismos, señalando que en los cortes comerciales, la estación de mi representada XHCTS-FM95.7, bloquea los comerciales transmitidos en la ciudad de México para transmitir su publicidad local.

Por lo antes expuesto, el pasado 11 de junio dentro del programa "El Toque Mañanero", se transmitió el promocional denominado "Hospitales Temixco", del cual ese Consejo no exhibió copia del Testigo de audio correspondiente a la frecuencia de mi Representada, por lo que pudo haber sido transmitido por un error involuntario del continuista u operador del sistema en las instalaciones de mi representada XHCTS-FM95.7, en la ciudad de Comitán, Chiapas, ya que probablemente no realizó el bloqueo del pauta proveniente de la Ciudad de México, situación que incluso nunca reportó al Director de la estación.

Por otra parte se debe valorar que el promocional "HOSPITALES TEMIXCO" fuer transmitidos para la ciudad de México, sin embargo como se mencionó anteriormente, mi representada reproduce la señal de la estación de radio EXA FM 104.9 de la ciudad de México, a fin de transmitirla en su frecuencia local y con motivo o a causa de un error involuntario del personal que opera el equipo correspondiente no bloqueo dichos promocionales por lo tanto, nunca se transmitió con la intención de beneficiar o perjudicar a ninguno de los participantes en el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Chiapas en el presente año.

Tan es así que mi representada siempre ha mostrado su voluntad de colaborar con el Instituto Federal Electoral en todas y cada una de las actividades electorales, en estricto cumplimiento a las leyes, decretos y acuerdos del Instituto, respetando los tiempos de Estado así como su información y contenido.

No se omite señalar que los resultados arrojados por el Centro de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral, muestran el alto cumplimiento de mi representada, como se acredita con la documental indicada con el anexo IV de pruebas.

En las circunstancias anotadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número 2482, otorgada ante el Notario Público número 137 del Estado de México, que con el presente se exhibe en testimonio notarial en copia certificada y copia simple para previo su cotejo, me sea devuelta la copia certificada, como **Anexo 1** con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia del Registro Federal de Contribuyentes de mí representada RADIO DINÁMICA DEL SURESTE S.A. DE C.V.,anexo II.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias de las declaraciones anuales de impuestos presentadas ante la SHCP, correspondientes a los ejercicios fiscales 2008 y 2009, anexo III.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Resumen Ejecutivo de la Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión durante los Procesos Electorales en 2010, elaborado por el Instituto Federal Electoral en mayo de 2010, anexo IV.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del contrato suscrito entre MVS Radio y Radio Dinámica del Sureste en el mes de enero de 2010, anexo V.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

7.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo expuesto y fundado a lo largo del presente, atentamente le solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en mi carácter de Representante Legal de RADIO DINÁMICA DEL SURESTE S.A. DE CV concesionaria de la estación de radio "XHCTS FM 95.7", compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos señalada a las diez horas del día de hoy, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.

TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V

“SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, apoderado de la sociedad TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación televisora comercial XHA-TV de Durango, Dgo., señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 78 de la Calle de Lago Victoria, Colonia Granada, en esa ciudad de México, D. F., autorizando para oírlas y recibir toda clase de documentos a los señores Lic. Sergio Fajardo Carrillo, María de la Luz Martínez Malvaéz, Elsa Wendy Colín García y José Ortega Rojas, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Vengo a dar contestación al oficio SCG/1994/2010 fechado el día 8 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 10:00 hrs. del día 16 de este mes, por

lo que, por medio de este escrito, vengo a atender este requerimiento y lo hago en los siguientes términos:

Con motivo del emplazamiento realizado por esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las supuestas transgresiones a la legislación electoral aplicable, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y Acumulado SCG/PE/CG/066/2010, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Ante todo niego la procedencia del procedimiento especial sancionador que ha iniciado el Instituto, dado que, el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente, en su artículo 367, que ese procedimiento, solo debe y puede seguirse cuando se esté efectuando un proceso electoral y, es por todos conocido, que el proceso electoral en el Estado de Durango concluyó precisamente el día 4 de julio del ario que corre, resultando entonces extemporáneo aplicar ese procedimiento, cuando ya ha concluido la jornada comicial.

Independientemente de lo anterior, la conducta que se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo, dado que no se está en el caso de violación a la Base III del artículo 41 de la Constitución, que trata del Derecho de los Partidos Políticos para usar los medios de comunicación social y no ser aplicable lo dispuesto por el artículo 134, en su párrafo séptimo, que dice lo siguiente:

‘Art. 134... (se transcribe)

Como es de verse este párrafo no tiene relación alguna con la supuesta infracción que se imputa a mi representada y, en todo caso, es de la responsabilidad de los servidores públicos al cumplimiento de la obligación señalada en esa disposición.

Por otro lado, el inciso b) de esa disposición legal se refiere a la contravención de normas sobre propaganda política o electoral que cometan los partidos políticos y, finalmente, el inciso c) hace referencia a los actos anticipados en campaña, en lo que solamente pueden incurrir los partidos o los candidatos a puestos de elección popular, y no los medios de comunicación social.

Consecuentemente, debe declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, debió de iniciarse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Igualmente, niego todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de las pruebas conforme a derecho y desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofrece ninguna que compruebe que, la concesionaria, mi representada, haya incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas no acreditan en forma alguna los hechos que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, la denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito el precepto constitucional y legales que considera infringidos, pero sin establecer y acreditar de manera concisa que se hayan realizado transmisiones que denuncia, infringieron los artículos que menciona.

3.- Por otro lado reitero que, como es del conocimiento de ese Instituto, mi representada tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XEQ-TV (Galavisión), que opera en México, Distrito Federal, para la difusión de su programación, razón por la cual, esta televisora posee el carácter de afiliada, según lo establece el artículo 5, inciso c), numeral I, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece:

Artículo 5.- Del glosario (se transcribe)

Ante tal situación, mi representada le corresponde difundir sus 48 minutos diarios a los que tiene derecho este Instituto Federal Electoral por medio de la afiliante XEQ-TV, conforme a lo que establece el artículo 51, 2. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Mi representada, en cumplimiento al precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, mediante escritos de fechas 28 de julio y 1 de septiembre de 2008, 3 de febrero, 7 y 12 de mayo de 2009, que obran en poder de ese Instituto, informó que esta parte que represento tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A de C.V., para la difusión de su programación, razón por la cual, y debido a la naturaleza técnica de la transmisión, no es posible realizar bloqueos a la serial recibida, situación técnica que impide que esta televisora suspenda la difusión de los mensajes pautados de esa televisora y, por ello, hubiera retransmitido alguno de los promocionales que se

identifican bajo la denominación de Hospitales Temixco. Por otro lado niego haber difundido los denominados Mujer Soltera en fecha 9 de mayo anterior, por no haberse recibido orden de transmisión de la Dirección General de Radio y Televisión. Igualmente, reitero que, ante la imposibilidad de suspender la programación que transmite Galavisión y, como se dijo antes, se ha solicitado reiteradamente a la Autoridad Electoral, se realice la modificación de la pauta de transmisión, para que esta se ajuste a las características técnicas de la emisora, que le impiden realizar bloqueos de transmisión.

Hago notar que, los escritos de solicitud de autorización de ajuste de pauta presentados por esta Televisora, los cuales no contravienen precepto legal alguno, el Instituto Federal Electoral no les ha dado respuesta alguna, situación que deja en completo estado de indefensión a la concesionaria en el presente procedimiento.

Dicha situación se confirma en el oficio V.E. 1186/2010 de fecha 16 de marzo del año en curso, en el que el IFE afirma y acepta expresamente que no ha dado respuesta a nuestra solicitud, tratando de justificar su omisión, pretendiendo ahora indebidamente manifestar que mi representada transgrede la normatividad electoral.

No obsta en contrario lo que señala el [FE en el oficio citado V.E. 1186/2010, en el sentido de que 'el hecho de que no se haya dado respuesta no significa que se acepte la forma de operación de la concesionaria', toda vez que en términos del artículo 51, numerales 3. y 4. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el IFE si está obligado a aprobar una pauta que refleje las obligaciones de cada concesionario o permisionario, en el caso que nos ocupa las de TV Diez Durango, S.A. de C.V., cuestión que hasta la fecha no ha ocurrido, razón por la cual, no se ha incumplido con las obligaciones electorales a nuestro cargo.

En consecuencia de lo anterior, resulta contradictorio señalar que puedan existir probables transgresiones de mi representada a la legislación electoral, siendo que se emplaza a un procedimiento por realizar la transmisión de mensajes gubernamentales en época electoral debido de la falta de atención a las reiteradas solicitudes de cambio de pauta como se acepta expresamente en el oficio V.E. 1186/2010.

Debo hacer notar que, la transmisión de los mensajes denominados Hospitales Temixco, que dice el denunciante, se transmitieron, los días 24 y 29 de junio de este año, no son señalados en el Informe de Monitoreo, realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de ese Instituto, que obra en poder de ese Instituto.

Por otra parte también ratifico la negativa de la transmisión de los promocionales Mujer Soltera, que se dice se difundieron el día 9 de mayo de este año, ya que no fueron ordenados por la Dirección General de Radio y Televisión y, consecuentemente, no pudieron ser pautados a las horas que se indica.

4.- En cumplimiento del punto Décimo Cuarto del oficio, vengo a presentar copia de la Cédula de Registro Federal de Causantes número TDD-010409-A25, en la que se

consigna el domicilio fiscal de TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. Asimismo, informo el número de fax que se solicita y que es el (01-618) 8 18 18 16.

Por otro lado proporciono la información que se solicita, lo que hago en los siguientes términos:

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo;

Respuesta.- A este respecto, manifiesto que con fecha 25 de mayo del ario en curso se recibió el oficio DG-3918/2010 / 51366 del 20 de mayo de este ario, despachado el día 25 siguiente, signado por el Director General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, recordando que deben suspenderse la propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, precisando los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria y Puente Albatros'.

Se presenta copia del oficio mencionado.

B) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión;

Respuesta.- Las campañas a que se refiere el oficio que se contesta fueron ordenados por la citada Dirección.

c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello;

Respuesta.- No se contesta, por las razones expuestas en el inciso anterior.

Por otro lado debo hacer notar que, ninguna autoridad electoral, hizo saber u ordenó la suspensión de las transmisiones que se efectuaron, no obstante el enorme número de estaciones de radio y televisión de la República que estaban en la misma situación que la de mi mandante.

5.- Más aún, el artículo 41 en su apartado A señala las atribuciones del Instituto Federal Electoral y de los derechos de los partidos políticos y en la transmisión

efectuada no hubo intervención directa o indirecta de estos, por lo que no es aplicable esta disposición.

6.- Por todo lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna y, consecuentemente, absolverla de las imputaciones que se hacen.

Para acreditar mi personalidad exhibo copia certificada de Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado el 31 de enero de dos mil siete, ante el Lic. Manuel Ángel Ortega Astorga, Notario Público número 3, de la Ciudad de Durango, Dgo., pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia.

Desde ahora, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

P R U E B A S

- I) Documental pública, consistente en el oficio DG/3918/2010 / 51366 del 20 de mayo de este año, despachado el día 25 siguiente suscrito por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, del que exhibo copia certificada.
- II) Documental pública, consistente en el Informe de Monitoreo del Sistema de Verificación y Monitoreo, del que se desprende que no se transmitieron mensajes de la campaña de Mujeres Solteras y aparecen supuestamente transmitidos mensajes de Hospitales Temixco, en horarios distintos a los que aparecen en la relación presentada por el Partido Revolucionario Institucional,
- III) Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca los intereses de mi representada.
- IV) Presuncional, legal y humana en lo que favorezca a TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.
- V) Copia de la declaración anual de impuestos correspondiente a 2009 de TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.

DERECHO

Sirven de fundamento legal, además de los señalados en los Alegatos hechos valer con este escrito, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, fracción V; 5, 6 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

RIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Declarar que no procede el procedimiento especial sancionador por las causas que se indican en el cuerpo de este escrito.

TERCERO.- En su oportunidad dictar resolución, absolviéndolo a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta.”

CADENA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.

LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **CADENA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.**, concesionario de las emisoras XEE-AM y XHE-FM en el estado de Durango, personalidad que acredito con copia certificada que se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 12 de julio de 2010 a las 17:55 horas fue notificado a un tercero el oficio SCG/ 1975/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

Aún y cuando dicho oficio no fue notificados a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar contestación al mismo, AD CAUTELAM.

En el oficio que se contesta se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.
- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.
- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.-

a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Privada de Horacio 10, Col. Chapultepec Morales, Del. Miguel Hidalgo, C.P.11560, México D.F., como se acredita con copia simple de la constancia del R.F.C. de mi representada que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

b) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es CRR9406017K3, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

c) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BBVA BANCOMER, como Anexo 4

d) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual 2009, como Anexo 5

e) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

2.-

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 referido en el oficio que se contesta.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

No aplica, en virtud de que no se recibió comunicado alguno, como se señaló.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y con base en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM y XHE-FM en el estado de Durango.

2.- Mi mandante es concesionaria de las estaciones antes citadas, que repiten retransmitiendo la programación, en ciertas horas del día, de otra estación de radio que transmite una señal nacional.

3.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que transmitió la estación de radio de origen.

4.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. “

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, y hasta donde tenemos conocimiento, mi representada no recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental.

5.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda

gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

“APARTADO C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“2.

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de “salud”, situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

6.- Que como es conocido, RTC siempre manda a las estaciones de Televisión que retransmiten sus programaciones en otros Estados de la República un oficio en el cual les indica que no podrán transmitir la propaganda gubernamental que corresponda en los Estados en los cuales se estén celebrando comicios electorales, solicitando que se lleven a cabo los bloqueos necesarios; es de suponerse, que en tratándose de Estaciones de Radio, RTC y el IFE tienen el mismo cuidado que en televisión, y seguramente al no avisarle a las estaciones de radio que transmiten sus programaciones a nivel nacional y que se repiten en otros Estados de la República, que tenían que bloquear las programaciones originarias en los Estados en donde se estuvieran celebrando campañas electorales, estas no les avisaron a las estaciones repetidoras, como lo son las de mi mandante las cuales retransmiten en ciertas horas

del día la programación nacional, situación que evito que mi mandante pudiera bloquear la señal.

7.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 a que se refiere el oficio que se contesta.

8.- Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.

9.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

(...)

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula pena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva

del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

10.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsas entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente

procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

11.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, “supuestamente” fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe,

propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....

.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los

estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas

electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una

ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCIÓN

.....

.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio SCG/1975/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

RADIO Y TV DE HIDALGO

“CC. LICS. ALDO MARTINEZ CIDEL Y NOE MOHEDANO BADILLO en nuestro carácter de apoderados legales de Radio y Televisión de Hidalgo, personalidad que ha quedado acreditada, ante usted su como Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respetuosamente comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito, venimos a expresar los siguientes:

A L E G A T O S

I.- Mediante oficio No SCG/1977/2010 de fecha 08 de julio de 2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral Lic. Edmundo Jacobo Medina, se emplazo a mi representada XHBCD-FM 98.1 Mhz, al procedimiento especial sancionador en fecha 12 de julio del 2010.

II.- Se cita mediante mismo oficio No SCG/1977/2010 de fecha 08 de julio de 2010, a mi representada a la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse en fecha 16 de julio de 2010, en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

III.- En fecha 16 de julio de 2010, se exhibió contestación por escrito, rendida en tiempo y forma.

IV.- Se abrió el periodo de pruebas y para acreditar los hechos narrados en el escrito inicial se ofreció:

1.- Documental: consistente en oficio número AUR/036/2010, catalogado como Aviso Urgente de RTC a las Radiodifusoras del Estado de Hidalgo, relacionada con el punto 1 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

2.- Documental: consistente en oficio numero VE/CyDM/88/2010 donde el Instituto Federal Electoral, a través del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del IFE en

el Estado de Hidalgo, hace el conocimiento del acuerdo CG60112009 (Anexo IV), relacionada con el punto 1 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

3.- Prueba técnica: consistente Copia de CD, que contiene el Acuerdo CG601/2009 (Anexo V), relacionada con el punto 1 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

4.- Documental: consistente en la impresión del Acuerdo CG601/2009 (Anexo VI), relacionada con el punto 1 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

5.- Documental: consistente en oficio número DEPPP/STCRT/0114/2010, de fecha 18 de enero de 2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, mediante el cual se notifican las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes a la precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión del proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, cuya vigencia transcurriría del 20 de febrero al 4 de julio del 2010 dos mil diez, relacionada con el punto 2 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

6.- Prueba técnica: consistente en CD de pautas de transmisión, de fecha 20 de febrero al 07 de marzo de 2010 (Anexo VIII), relacionada con el punto 2 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

7.- Documental: consistente en oficio número DEPPP/CRT/12199/2008, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, relacionada con el punto 2 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

8.- Documental: consistente en oficio de fecha 12 de enero del 2009 dos mil nueve, al cual se anexo listado de las estaciones de radio de la Red Estatal de Hidalgo Radio, horarios de transmisión, ubicación, teléfono y responsable de las mismas, dando conocimiento a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al cual se adjunto el listado de las estaciones de radio, horarios de transmisión, ubicación, teléfono y responsable de las mismas, a efecto de que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral estableciera los criterios que procedieran para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos, relacionada con el punto 2 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

9.- Documental: consistente en oficio número VE/CyDM/499/2010, signado por el Comisionado como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, en seguimiento al oficio número

DEPPP/STCRT/0114/2010, por el cual se remiten pautados, relacionada con el punto 2 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

10.- Prueba técnica: consistente en CD que contiene las pautas de transmisión asignadas a la permitida XHBCD-FM 98.1 Mhz, de fecha 01 de mayo de 2010 a 11 de mayo de 2010, relacionada con el punto 2 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

11.- Documental: consistente en pauta de transmisión de la estación de radio XHBCD-FM 98.1 Mhz, de fecha 9 de mayo de 2010, relacionada con el punto 2 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

12.- Documental: oficio de fecha 4 de marzo de 2004 y oficio SUBTX-019-2010, de fecha 12 de julio de 2010, signados por el Ing. Víctor Bojorges Castillo, Subdirector de transmisión / Hidalgo Radio. , relacionada con el punto 2 del cuerpo de la contestación al procedimiento especial sancionador.

Por todo lo anterior se acredita que mi representada no transmitió el spot marcado como transmitido a las 23:42:18 horas del día domingo 09 de mayo del año 2010, motivo del presente procedimiento.

Hechos que se acreditan con las pruebas antes referidas.

Así mismo y por todo lo anterior solicito se dicte **el sobreseimiento al presente procedimiento especial sancionador**, instaurado en contra de mi representada XHBCD-FM 98.1 Mhz.

Por lo anteriormente expuesto a usted atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenernos por presentado en términos del presente escrito formulando los correspondientes alegatos.

SEGUNDO.- Dictar el sobreseimiento al presente procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de mi representada.

TERCERO.- Acordar de conformidad lo solicitado.”

26.- **CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PACHUCA, S.A. de C.V.**

Diana Ramos Calvillo, en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada **CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PACHUCA, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XEPK-AM**, con operación en Pachuca, Estado de Hidalgo, personalidad que acredito con carta poder que agrego al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Boulevard de los Virreyes 1030, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11000 en esta Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para tales efectos a los Lic. Manuel Vela Melo, José Alejandro Valdez Alemon, Yuridia Granados Rivera y José Luis Juárez Rivera y a los C. Luis García Contreras y Karina Ivonne Rivas Núñez ante Usted, con todo respeto, comparezco y expongo:

Que en todo momento mi representada cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se derivan del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y en general, de todas las disposiciones legales, como la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento.

Consecuentemente con lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales, sirvan de fundamento a este emplazamiento al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del COFIPE, los siguientes:

HECHOS

1.- Mi representada cuenta con la concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgada a favor de Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., teniendo su equipo transmisor en Plaza Juárez 103, Colonia Centro, Pachuca, Hidalgo, C. P. 42000, con un horario de operación de 24 horas, siendo una estación comercial.

2.- Para su administración, se constituyó la Empresa denominada "Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A de C.V." la cual está legalmente constituida con fecha 7 de enero de 1969, instrumento público 4,711, pasado ante la fe del Notario Público 118 del Distrito Federal, licenciado Ramón Aguilera Soto, en términos de lo dispuesto por la Legislación civil y mercantil vigente.

3.- Que mediante decreto emitido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, se reformó el artículo 41 Constitucional, a través del cual se señaló lo que a la letra dice: *"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios*

educativos y **de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

4.- Que mediante decreto emitido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008, se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, a través del numeral Dos de su Artículo 2º Se estableció lo que a continuación inserto: *“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y **de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

5.- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) está facultada para ordenar la transmisión de Tiempos Oficiales con fundamento en el Artículo Primero del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

6.- Que mediante oficio **SCG/1978/2010** de fecha 08 de julio de 2010, notificado a mi representada el pasado 13 de julio del año en curso, se emplazó a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que mediante el oficio arriba descrito se señaló que mi representada transmitió los días 02 y 09 de junio de 2010, en los horarios de las 19:32:05 y 09:57:14 un material de 30 segundos identificado por esa H. Autoridad como “Mujer Soltera”, cuyo contenido corresponde a los materiales identificados con los números RDF1152010 y RDF1302010 de las versiones EMPLEOS ABRIL y EMPLEOS ABRIL B, respectivamente, de la campaña ECONOMÍA y GENERACIÓN DE EMPLEOS de la Presidencia de la República, cuya solicitud de transmisión la realizó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para la estación de radio XHM-FM de la Ciudad de México, Distrito Federal, y que opera en la frecuencia de 88.9 Mhz., perteneciente al grupo radiofónico conocido comercialmente como GRUPO ACIR, y la cual transmite el programa “Panorama Informativo, Primera Emisión” a nivel nacional de lunes a viernes de las 06:00 a las 10:00 horas, así como el programa “Espacio Deportivo, Segunda Emisión”, a nivel nacional de lunes a viernes de las 19:00 a las 20:00 horas, ambos se transmite en la emisora XEPK-AM de Pachuca, entre otras estaciones radiodifusoras del Grupo, Dichas pautas del Tiempo Fiscal identificadas con los números DRT 434/2010 con periodo de transmisión del 31 de mayo al 06 de

junio de 2010 y DRT 456/2010 con periodo de transmisión del 07 de junio de 2010 al 13 de junio de 2010, se agregan al presente escrito en copia simple.

8.- Que a través del citado oficio se estableció que mi representada transmitió el día 09 de junio de 2010 a las 09:45:43 el promocional de 30 segundos, identificado por esa H. Autoridad como "HOSPITALES TEMIXCO", cuyo contenido corresponde al material el cual corresponde a una campaña denominada "INFRAESTRUCTURA HOSPITALES" cuya transmisión solicitó la Secretaría de Salud de forma onerosa, en otras emisoras, en la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHM-FM (88.9 Noticias), la cual ya se especificó que transmite a nivel nacional el programa "Panorama Informativo, Primera Emisión" a nivel nacional de lunes a viernes de las 06:00 a las 10:00 horas. Anexo en copia simple al presente escrito, las órdenes de transmisión por las cuales se tramitó la difusión de dicha campaña.

CONSIDERANDO

1. Que la Carta Magna y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente señalan, entre otras, como excepción de las campañas de propaganda gubernamental a las relativas a temas de salud, por lo que el material identificado por su contenido como "HOSPITALES TEMIXCO" recae en dicha hipótesis de excepción.
2. Que pese a que dicha transmisión no debe ser considerada como una presunta violación a lo previsto en los fundamentos legales citados anteriormente, mi representada tomó las medidas cautelares necesarias para que el material de "HOSPITALES TEMIXCO", cuya transmisión de campaña corresponde a una contratación comercial celebrada con la Secretaría de Salud, no fuere transmitido en aquellas emisoras cuyos Estados se encontraban en procesos electorales locales. Esto es, que se giraron instrucciones a los operadores de las emisoras con proceso electoral local para que, durante la transmisión de programas de contenido nacional, bloquearan los impactos correspondientes a dicha campaña. Sin embargo, es importante que esa H. Secretaría, considere que la operación de una estación radiodifusora no puede estar sujeta en su totalidad a controles automáticos, por lo que la intervención del capital humano, puede generar errores, como el no bloqueo de los impactos "HOSPITALES TEMIXCO".
3. Que por lo que hace a la difusión de la campaña "MUJER SOLTERA" en la estación XHM-FM de la Ciudad de México, Distrito Federal, se debe a la orden que emitió la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), y a lo cual mi representada está obligada a cumplir cabalmente con la difusión de las pautas que dicha Dependencia solicite, y que de igual forma, se presentó la contingencia del no bloqueo de dicho material.
4. Que por lo tanto, queda claro que no existió ningún dolo o mala fe por parte de mi representada para transmitir una campaña que beneficiara o atentara contra ningún partido político ni mucho menos que transgrediera ninguna disposición legal aplicable.

5. Que, en síntesis, la difusión de tales materiales no tuvo fines políticos o electorales, sino que se desarrolló en total apego a la normatividad de la materia.
6. Por otra parte, es importante transcribir el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

En relación con lo anterior tenemos el artículo 15 del Reglamento de la ley federal de radio y televisión, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. “

De acuerdo a lo anterior, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante “COFIPE”), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente formulo los siguientes:

A L E G A T O S

I. LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES NO ES DE LOS CONCESIONARIOS.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del

Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del *“TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL”* en virtud de que a su juicio *difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades*, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta

infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

II. HAY EVIDENTES CONTRADICCIONES ENTRE AUTORIDADES QUE GENERAN INCERTIDUMBRE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ELECTORAL.

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

- a) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que “solamente serán pautados y en su caso contratadas de ser necesario, (...) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (...).”
- b) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña “Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico” que se determinó “en exceso de escrúpulo” que la señal solo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.
- c) “AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL” de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual “recuerda” que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud**, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- d) “AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL” de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual **en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Federal Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares, “reitera” que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud**, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República mexicana. La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la

excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña “Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico” **es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

En relación con lo anterior, aun suponiendo que los transmisiones hubieran ocurrido, como lo sostiene el Secretario del Consejo General en el Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- c) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- d) Además, **mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley**, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostienen que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

III. LA FALTA QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADA CARECE DE LA MAGNITUD NECESARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de

campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo 3 (Tres), un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- c) Su relevancia en el orden jurídico;
- d) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO:

En atención a los planteamientos requeridos le expreso:

1. Que con base en el acuerdo Décimo Cuarto del Oficio, acompaño al presente escrito la cédula fiscal y declaración anual de la sociedad concesionaria de radio que represento.

2. Que con base en el mismo acuerdo, señalo como dirección electrónica la siguiente: dramos@grupoacir.com.mx y fax: 52 01 17 71.

3. Con relación a los incisos a) y b) del acuerdo Décimo Quinto del oficio que nos ocupa, mediante el presente escrito se han detallado las causas de transmisión de los materiales señalados en el mismo oficio.

Por lo expuesto a esa Secretaria General del Instituto Federal Electoral.

ATENTAMENTE se solicita:

PRIMERO.- Se tenga en tiempo y forma a mi representada, dando contestación al requerimiento; realizando al efecto las defensas y excepciones que del presente se desprendan.

SEGUNDO.- Se desestime cualquier violación a la normatividad electoral, en virtud de los argumento vertidos en el presente escrito.

XHBO, S.A. de C.V.

“**Adalberto Cabrera Palacios** en mi carácter de apoderado legal de Televisora XHBO, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHBO-TV, Canal 4 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como lo acredito con Escritura Pública número setenta y un mil setecientos sesenta y cinco otorgada ante la fe del Notario Público número 45 del Distrito Federal, Rafael Oliveros Lara, que opera en Vía Nicolás Copérnico S/N, Cerro del Fortín, Colonia Centro, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en Av. Paseo de la Reforma, número 2620, 6° piso, despacho 604, colonia Lomas Altas, delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11950 de esta ciudad, autorizando para tales fines a la C. Ma. Rosa D. Sánchez Ramírez y al C. José Eduardo Leycegui Vega, ante Usted con todo respeto comparezco y expongo:

Que vengo a dar respuesta a su oficio SCG/194312010, de fecha 8 de julio del presente, donde se nos indica que se emplaza al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del COFIPE, de la siguiente manera:

1. Que Televisora XHBO, S.A. de C.V., desde su inicio de actividades en el año de 1999, ha demostrado haber operado de conformidad a lo que señala la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento, su Título de

Concesión y las demás leyes en la materia, especialmente en lo relativo a la transmisión de los Tiempos de Estado enviados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y por los enviados por el Instituto Federal Electoral, también podrán observar en los archivos que se le siguen a mi representada en esas instancias, que nunca ha sido su interés promover, alentar, distorsionar, denigrar, calumniar o modificar la propaganda de ninguna Institución Gubernamental, Partido Político o Candidato a puestos de elección popular. Por lo contrario, siempre ha participado de manera activa en asuntos que han tenido que ver con Protección Civil en casos de desastres naturales, así como ha apoyado y difundido campañas sociales que benefician a la comunidad oaxaqueña.

2. Que de acuerdo al monitoreo del Instituto Federal Electoral se registran tres transmisiones del promocional 'Hospitales Temixco' de fechas 9 de junio, 17 de junio y 23 de junio todos del 2010, que según se menciona en el oficio de referencia estaban proscritos por la autoridad.
3. Que con fecha 20 de mayo se notificó a la Televisora XHBO-TV con oficio VE/766/2010 de la Vocalía Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Federal Electoral, que: 'se ordena como medida cautelar que, de inmediato suspenda la difusión de los spots denominados '**Promocional Puente Albatroz**' y '**Promocional Hospitales**', ordenados por el Ejecutivo Federal'.
4. No obstante lo anterior la Dirección General de Radio. Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, autoridad que ordenó la transmisión de los citados mensajes del Ejecutivo Federal; con fecha 12 de junio envió por correo electrónico Aviso Urgente a las Radiodifusoras y Televisoras de las Entidades Federativas con Proceso Electoral, señalando que de acuerdo a lo que marca la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece: 'que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las mismas (4 de julio de 2010) deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los temas de excepción que son Salud, Educación, Protección Civil en caso de emergencia y los referidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG601/2009, publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2010.', 'En el eventual supuesto de que identifiquen materiales gubernamentales que no se encuentren en las excepciones anteriores, deberán proceder a su cancelación inmediata'.

5. Derivado de los puntos 3 y 4 se desprende que mi representada cumpliendo con lo señalado en la ley y sin rebasar el ámbito de sus atribuciones en cuanto a la transmisión de Tiempos de Estado, retiró del aire el spot en mención hasta el día 12 de junio de 2010, por lo que consideramos que el spot 'Hospitales Temixco' que se transmitió el día 9 de junio se hizo de acuerdo a lo instruido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
6. Aunado a lo anterior, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña 'Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico' a la que corresponde el spot citado, es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.
7. Asimismo, me permito comentarle, que debido a una falla técnica consistente en que nuestro sistema que es completamente automatizado, al recibir la señal vía satélite que nos envía Televisa, se inyecta directamente al sistema de transmisión 'FISSION'; este sistema se encarga de hacer los cortes y bloqueos según la pauta comercial de continuidad. Todo este proceso está a cargo de las computadoras que controlan el sistema de transmisión. A raíz de este contratiempo se hizo una minuciosa revisión de este sistema y encontramos un error fatal en el hardware del mismo, que al recibir la instrucción de bloqueo de la señal de satélite y transmitir señal local; el disco duro que tiene la información local, tiene daño estructural por uso lo que genera que aleatoriamente no arranque a la velocidad necesaria para reproducir el video solicitado por el sistema. Por lo que la protección del software para no quedar fuera del aire, hace que continúe la señal del satélite en la transmisión, provocando esto, que los mencionados spots fueran transmitidos. Este software no reporta este error en pantalla, por lo que no se detectó con anterioridad.
8. Derivado de lo señalado en los puntos 1 y 6 y considerando que no se trata de una conducta sistemática ni reiterada, sino sólo de algunos casos aislados, y que en ningún momento fue voluntad de mi representada el transmitir los citados spots 'Hospitales Temixco' transmitidos los días 17 y 23 de junio de 2010, sino que esta situación se presentó por un problema técnico que escapó a nuestro control, y

la cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo 2 promocionales, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Con objeto de fundamentar lo anterior, resulta necesario acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

‘NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.

(se transcribe)

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.’

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico
- b) La gravedad de la conducta
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

Por todo lo anterior le solicitamos se considere el dar por terminado el procedimiento motivo del presente escrito.

Por lo expuesto a usted, pido atentamente se sirva:

1. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.
2. Eliminar del procedimiento al que se le emplaza a mi representada el spot ‘Hospitales Temixco’ que se transmitió el día 9 de junio en virtud de que se hizo de acuerdo a lo instruido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

3. Considerar lo expuesto en los puntos 1, 6 Y 8 de este escrito con objeto de dar por terminado el procedimiento al que hace referencia en su oficio SCG/1943/2010 de fecha 8 de julio de 2010.”

RADIO XEIU, S.A. de C.V.,

Diana Ramos Calvillo, en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada **RADIO XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XEIU-AM (XHIU-FM)**, con operación en Oaxaca, Estado del mismo nombre, personalidad que acredito con carta poder que agrego al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Boulevard de los Virreyes 1030, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11000 en esta Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para tales efectos a los Lic. Manuel Vela Melo, José Alejandro Valdez Alemon, Yuridia Granados Rivera y José Luis Juárez Rivera y a los C. Luis García Contreras y Karina Ivonne Rivas Núñez ante Usted, con todo respeto, comparezco y expongo:

Que en todo momento mi representada cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se derivan del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y en general, de todas las disposiciones legales, como la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento.

Consecuentemente con lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales, sirvan de fundamento a este emplazamiento al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del COFIPE, los siguientes:

HECHOS

1.- M

i representada cuenta con la concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgada a favor de Radio XEIU, S.A. de C.V., teniendo su equipo transmisor en Emiliano Zapatala, Cerro del Fortín, Colonia Centro, San Martín Mexicapam, Oaxaca, Oaxaca, C. P. 68114, con un horario de operación de 24 horas, siendo una estación comercial.

2.- Para su administración, se constituyó la Empresa denominada "Radio XEIU, S.A de C.V." la cual está legalmente constituida con fecha 24 de julio de 1981, instrumento público 39,637, pasado ante la fe del Notario Público 14 del Distrito Federal, licenciado Roberto Núñez y Escalante, en términos de lo dispuesto por la Legislación civil y mercantil vigente.

3.- Que mediante decreto emitido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, se reformó el artículo 41 Constitucional, a través del cual se señaló lo que a la letra dice: *"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y **de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

4.- Que mediante decreto emitido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008, se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, a través del numeral Dos de su Artículo 2º Se estableció lo que a continuación inserto: *"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de*

información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

5.- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) está facultada para ordenar la transmisión de Tiempos Oficiales con fundamento en el Artículo Primero del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

6.- Que mediante oficio **SCG/1951/2010** de fecha 08 de julio de 2010, notificado a mi representada el pasado 12 de julio del año en curso, se emplazó a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que a través del citado oficio se estableció que mi representada transmitió los días 09, 10 y 11 de junio de 2010 a las 09:44:44, a las 09:45:03 y a las 09:44:03, respectivamente, el promocional de 30 segundos, identificado por esa H. Autoridad como "HOSPITALES TEMIXCO", cuyo contenido corresponde al material el cual corresponde a una campaña denominada "INFRAESTRUCTURA HOSPITALES" cuya transmisión solicitó la Secretaría de Salud de forma onerosa, en otras emisoras, en la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHM-FM (88.9 Noticias), la cual ya se especificó que transmite a nivel nacional el programa "Panorama Informativo, Primera Emisión" a nivel nacional de lunes a viernes de las 06:00 a las 10:00 horas. Anexo en copia simple al presente escrito, las órdenes de transmisión por las cuales se tramitó la difusión de dicha campaña.

CONSIDERANDO

1. Que la Carta Magna y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente señalan, entre otras, como excepción de las campañas de propaganda gubernamental a las relativas a temas de salud, por lo que el material identificado por su contenido como "HOSPITALES TEMIXCO" recae en dicha hipótesis de excepción.
2. Que pese a que dicha transmisión no debe ser considerada como una presunta violación a lo previsto en los fundamentos legales citados anteriormente, mi representada tomó las medidas cautelares necesarias para que el material de "HOSPITALES TEMIXCO", cuya transmisión de campaña corresponde a una contratación comercial celebrada con la Secretaría de Salud, no fuere transmitido en aquellas emisoras cuyos Estados se encontraban en procesos electorales

locales. Esto es, que se giraron instrucciones a los operadores de las emisoras con proceso electoral local para que, durante la transmisión de programas de contenido nacional, bloquearan los impactos correspondientes a dicha campaña. Sin embargo, es importante que esa H. Secretaría, considere que la operación de una estación radiodifusora no puede estar sujeta en su totalidad a controles automáticos, por lo que la intervención del capital humano, puede generar errores, como el no bloqueo de los impactos “HOSPITALES TEMIXCO”.

3. Que por lo tanto, queda claro que no existió ningún dolo o mala fe por parte de mi representada para transmitir una campaña que beneficiara o atentara contra ningún partido político ni mucho menos que transgrediera ninguna disposición legal aplicable.
4. Que, en síntesis, la difusión de tales materiales no tuvo fines políticos o electorales, sino que se desarrolló en total apego a la normatividad de la materia.

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante “COFIPE”), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente formulo los siguientes:

A L E G A T O S

II. LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES NO ES DE LOS CONCESIONARIOS.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del “*TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL*” en virtud de que a su juicio *difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades*, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de

legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

II. HAY EVIDENTES CONTRADICCIONES ENTRE AUTORIDADES QUE GENERAN INCERTIDUMBRE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ELECTORAL.

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

- a) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que “solamente serán pautados y en su caso

contratadas de ser necesario, (...) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (...)."

- b) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña "Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico" que se determinó "en exceso de escrúpulo" que la señal solo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.
- c) "AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL" de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual "recuerda" que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud**, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- d) "AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL" de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual **en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Federal Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares, "reitera" que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción**, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República mexicana. La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña "Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico" **es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

En relación con lo anterior, aun suponiendo que los transmisiones hubieran ocurrido, como lo sostiene el Secretario del Consejo General en el Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, **mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley**, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostienen que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

IV. LA FALTA QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADA CARECE DE LA MAGNITUD NECESARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa

autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo 3 (Tres), un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO:

En atención a los planteamientos requeridos le expreso:

1. Que con base en el acuerdo Décimo Cuarto del Oficio, acompaño al presente escrito la cédula fiscal y declaración anual de la sociedad concesionaria de radio que represento.
2. Que con base en el mismo acuerdo, señalo como dirección electrónica la siguiente: dramos@grupoacir.com.mx y fax: 52 01 17 71.
3. Con relación a los incisos a) y b) del acuerdo Décimo Quinto del oficio que nos ocupa, mediante el presente escrito se han detallado las causas de transmisión de los materiales señalados en el mismo oficio.

Por lo expuesto a esa Secretaria General del Instituto Federal Electoral.

ATENTAMENTE se solicita:

PRIMERO.- Se tenga en tiempo y forma a mi representada, dando contestación al requerimiento; realizando al efecto las defensas y excepciones que del presente se desprendan.

SEGUNDO.- Se desestime cualquier violación a la normatividad electoral, en virtud de los argumento vertidos en el presente escrito.

XEWJ Radio Popular", S. A. de C. V.

María Rosa Dolores Sánchez.Rm réi, en mi carácter de representante legal de "**XEWJ Radio Popular**", **S. A. de C. V.**, concesionaria de la estación de radiodifusión **XEWJ-AM de Tehuacán Pue.**, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la escritura pública número 6,883 otorgada ante la fe del notario público 7, de la ciudad de Tehuacán, estado de Puebla, que con el presente se exhibe en testimonio notarial como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Hacienda Jaltengo número treinta y ocho, colonia Prado Coapa, Delegación Tlalpan, código postal 14350 de esta ciudad, autorizando para los mismos efectos, así como para comparecer a la presente audiencia a Emy Paola Sánchez Ramírez y José Manuel Buenrostro Ortega, ante Usted comparezco respetuosamente a exponer:

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante "COFIPE"), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo **AD CAUTELAM** a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día dieciséis de julio del presente año, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

Mi representada en todo momento cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se derivan de la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento, así como de todas las disposiciones legales, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mi representada no recibió en ningún comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el cual se le indicará que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Puebla.

Tampoco recibió comunicado alguno a este respecto por parte del concesionario de la estación de radio que en ese momento se encontraba retransmitiendo a través de la emisora el programa 'López Doriga', Vale la pena comentar que mi representada tiene un contrato con la empresa

'RAMSA', con la cual se establece que no debe de haber cortes en dentro del programa que se retransmite, por lo cual nos vemos impedidos para bloquear comercialmente en esos espacios.

Es importante señalar que la concesionaria tiene como objeto atendiendo al mismo título de concesión y a la misma Ley Federal de Radio y Televisión el fortalecer la convivencia democrática, sin olvidar su función social; la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social; los derechos de la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni de censura previa y se ejercerá en los términos de la Constitución y las leyes, por tanto esta concesionaria goza de absoluta libertad para programar la frecuencia que le fue concesionada.

Vale la pena transcribir el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra establece lo siguiente:

'Artículo 59.- (SE TRANSCRIBE)

A este respecto, el artículo 15 del Reglamento de la ley en cita establece lo siguiente:

"Artículo 15.- (SE TRANSCRIBE)

A mayor abundamiento y confirmando el contenido del artículo 41 Constitucional, en su apartado C, es necesario transcribirlo por la importancia que de ahí se amena las transmisiones que no puede suspender la concesionaria y que como es de su conocimiento se señala y ordena:

Artículo 41... (SE TRANSCRIBE)

De acuerdo con lo anterior, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados y en virtud de no haber recibido ninguna instrucción alguna para abstenerse de los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión, considerando que en el pautaado los spots a que hace referencia eran considerados como de "salud", calificativo que definitivamente no determina la concesionaria sino que le es proporcionado por la autoridad federal, calificativo tan importante porque para la concesionaria entra dentro del rubro señalado y ordenado por el referido artículo 41, apartado C constitucional que no puede suspenderse, aunado a que esa H. Autoridad tampoco nos manifestó absolutamente nada sobre el particular, sino todo lo c

En relación con lo anterior ratificando lo manifestado en el párrafo in fine dicho **Instituto Federal Electoral**, con fecha **15 de junio de 2010**, comunicó lo siguiente:

‘Durante el actual Proceso Electoral Local, Ustedes han mostrado profesionalismo y responsabilidad en el cumplimiento de la transmisión de los promocionales de Partidos Políticos, Coaliciones y Autoridades Electorales.

En la etapa final del periodo de campañas electorales y durante el periodo de reflexión y en el día de la Jornada Electoral, será necesario mantener un especial cuidado para 3e1 estricto cumplimiento de los pautados en los horarios y con las versiones vigentes en su momento, así como, en su caso en la aplicación inmediata de las medidas cautelas ordenadas.

Comunicado contradictorio y posterior a lo que ahora trae a colación como un incumplimiento por parte de la concesionaria, por lo que no es posible aceptar que dicha autoridad primero manifieste que la concesionaria hasta esa fecha ha cumplido cabalmente y ahora se retracte, manifestando que supuestamente ha incumplido con lo ordenado por el multicitado artículo 41, apartado C constitucional.

Apoyando su postura notificada el 15 de junio del 2010, a todas luces, la concesionaria si cumplió cabalmente con lo ordenado por el multicitado artículo 41, apartado C de la base III, suspendiendo la difusión en el medio que tiene concesionado de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A obvio de ideas con la comunicación efectuada, si la concesionaria hubiese infringido lo que se ordena en esta base III, del apartado C del artículo 41 constitucional, ese H. Instituto Federal Electoral no habría dado esa comunicación de que se ha cumplido cabalmente hasta esa fecha, 15 de junio 2010, con lo ordenado el citado precepto, considerando que la fecha que ahora trae en si como supuesta falta esta dentro del periodo que se señala en la referida comunicación.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeran y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias instruyeran y solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio del 2010, referido en el oficio que se contesta.

b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quien les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior.

c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquier de los tres niveles de gobierno de la República, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

d) De ser posible acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus repuestas.

No aplica en virtud de que no se recibió comunicado alguno como se señaló.

Por lo expuesto, a esa Secretaría General del Instituto Federal Electoral, atentamente, se solicita:

ÚNICO.- se tenga en tiempo y forma a mi representada dando contestación al requerimiento realizando al efecto las defensas y excepciones del presente se desprendan.”

Radio Puebla, S. A.

María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, en mi carácter de representante legal de "**Radio Puebla**", **S. A.**, concesionaria de la estación de radiodifusión **XECD-AM de Puebla, Pue.**, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos del instrumento público número 1,545 otorgada ante la fe del corredor público 35, de esta ciudad, que con el presente se exhibe en testimonio como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Hacienda Jaltengo número treinta y ocho, colonia Prado Coapa, Delegación Tlalpan, código postal 14350 de esta ciudad, autorizando para los mismos efectos, así como para comparecer a la presente audiencia a Emy Paola Sánchez Ramírez y José Manuel Buenrostro Ortega, ante Usted comparezco respetuosamente a exponer:

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante "COFIPE"), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo **AD CAUTELAM** a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día dieciséis de julio del presente año, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

Mi representada en todo momento cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se derivan de la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento, así como de todas las disposiciones legales, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mi representada no recibió en ningún comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el cual se le indicará que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Puebla.

Es importante señalar que la concesionaria tiene como objeto atendiendo al mismo título de concesión y a la misma Ley Federal de Radio y Televisión el fortalecer la convivencia democrática, sin olvidar su función social; la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado la protege y vigila para el debido cumplimiento de su función social; los derechos de la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni de censura previa y se ejercerá en los términos de la Constitución y las leyes, por tanto esta concesionaria goza de absoluta libertad para programar la frecuencia que le fue concesionada.

Vale la pena transcribir el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra establece lo siguiente:

‘Artículo 59.- (se transcribe)

A este respecto, el artículo 15 del Reglamento de la ley en cita establece lo siguiente:

‘Artículo 15.- (se transcribe)

A mayor abundamiento y confirmando el contenido del artículo 41 Constitucional, en su apartado C, es necesario transcribirlo por la importancia que de ahí se amena las transmisiones que no puede suspender la concesionaria y que como es de su conocimiento se señala y ordena:

‘Artículo 41.- (se transcribe)

De acuerdo con lo anterior, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados y en virtud de no haber recibido ninguna instrucción alguna para abstenerse de los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión, considerando que en el pautado los spots a que hace referencia eran considerados como de "salud", calificativo que definitivamente no determina la concesionaria sino que le es proporcionado por la autoridad federal, calificativo tan importante porque para la concesionaria entra dentro del rubro señalado y ordenado por el referido artículo 41, apartado C constitucional que no puede suspenderse, aunado a que esa H.

Autoridad tampoco nos manifestó absolutamente nada sobre el particular, sino todo lo contrario.

En relación con lo anterior ratificando lo manifestado en el párrafo in fine dicho **Instituto Federal Electoral**, con fecha **15 de junio de 2010**, comunicó lo siguiente:

‘Durante el actual Proceso Electoral Local, Ustedes han mostrado profesionalismo y responsabilidad en el cumplimiento de la transmisión de los promocionales de Partidos Políticos, Coaliciones y Autoridades Electorales.

En la etapa final del periodo de campañas electorales y durante el periodo de reflexión y en el día de la Jornada Electoral, será necesario mantener un especial cuidado para 3e1 estricto cumplimiento de los pautados en los horarios y con las versiones vigentes en su momento, así como, en su caso en la aplicación inmediata de las medidas cauteladas ordenadas.

Comunicado contradictorio y posterior a lo que ahora trae a colación como un incumplimiento por parte de la concesionaria, por lo que no es posible aceptar que dicha autoridad primero manifieste que la concesionaria hasta esa fecha ha cumplido cabalmente y ahora se retracte, manifestando que supuestamente ha incumplido con lo ordenado por el multicitado artículo 41, apartado C constitucional.

Apoyando su postura notificada el 15 de junio del 2010, a todas luces, la concesionaria si cumplió cabalmente con lo ordenado por el multicitado artículo 41, apartado C de la base III, suspendiendo **la difusión en el medio que tiene concesionado de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

A obvio de ideas con la comunicación efectuada, si la concesionaria hubiese infringido lo que se ordena en esta base III, del apartado C del artículo 41 constitucional, ese H. Instituto Federal Electoral no habría dado esa comunicación de que se ha cumplido cabalmente hasta esa fecha, 15 de junio 2010, con lo ordenado el citado precepto, considerando que la fecha que ahora trae en si como supuesta falta esta dentro del periodo que se señala en la referida comunicación.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la

Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeran y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo. **Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias instruyeran y solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio del 2010, referido en el oficio que se contesta.**

b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quien les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior.

c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquier de los tres niveles de gobierno de la República, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

d) De ser posible acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus repuestas.

No aplica en virtud de que no se recibió comunicado alguno como se señaló.

Por lo expuesto, a esa Secretaría General del Instituto Federal Electoral, atentamente, se solicita:

ÚNICO.- se tenga en tiempo y forma a mi representada dando contestación al requerimiento realizando al efecto las defensas y excepciones del presente se desprendan.”

SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL

MARIA INDHIRA CARRILLO DOMANI, en mi carácter de representante legal del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la avenida Hidalgo número 201, colonia centro en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos al licenciado **FABIAN GASPAS HERRERA MANZANILLA**, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que acudo por medio del presente escrito consecuencia del emplazamiento al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de ese Instituto, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal y en cumplimiento lo requerido en el punto DECIMO QUINTO del proveído de fecha 8 de julio del año que transcurre dictado en el expediente al rubro citado, bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

a) Ratifico haber recibido comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía adscrita a la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia nos instruyó y solicitó que no se difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo, instrucción que se le dio cabal cumplimiento por parte del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.

En lo que respecta a que si se recibió algún comunicado por parte de la Secretaría de Salud, por medio del cual se nos solicitará la transmisión de propaganda gubernamental a partir del inicio de la campaña electoral en el estado de Quintana Roo, por este conducto, le informo que no se recibió ningún comunicado en dicho sentido por parte de la Secretaría de Salud.

b) Con relación a las fechas aludidas por el Director Ejecutivo Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, consistente en el informe de monito o correspondientes a los días 8,9,17, 26 todos del mes de mayo del año que transcurre y 12 del mes de junio del presente, es menester mencionar, que los horarios en los que se transmitieron los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal, que motivan la queja del partido político impetrante, no corresponden a los horarios de transmisión de programación propia de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLQR-TV CANAL 7 MAS, ya que como hemos notificado en diversas ocasiones a ese Instituto, el canal de televisión que opera y administra el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, transmite programación propia y de otro permisionario, en lo específico de canal 11 XEIPN-TV, por lo que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, no transmitió los promocionales motivo de la presente queja.

c) En consecuencia a lo manifestado en los incisos anteriores, ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, ha hecho valer alguna inconformidad por la difusión de los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal.

Para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número SQCS/DG/DJ/082/111/10 de fecha 22 de marzo del presente y cuyo original se encuentra en los archivos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado de Quintana Roo y que exhibo fotocopia simple del mismo para efecto de que sirva como referencia, a través del cual la suscrita hace del conocimiento que las estaciones de televisión permisionadas al Gobierno del Estado de Quintana Roo, transmiten programación propia y de otro permisionario en lo específico canal 11 XEIPN-TV y que por consiguiente sea informada tal situación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, a fin de proveer lo necesario con relación a las pautas de los tiempos de estado correspondientes al proceso electoral que se tuvo verificativo en el Estado de Quintana Roo. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número DEPPP/0692/2010 de fecha 4 de mayo del presente, y que exhibo

fotocopia simple del mismo para efecto de que sirva como referencia, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto requiere colaboración al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, a efecto de notificar la pauta ajustada durante el período de campaña durante el proceso electoral local pasado, en virtud de que tenemos un horario de transmisión diferente al de 06:00 a 23:59 horas. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el informe que sor su amable conducto solicito le sea requerido al Director de Verificación y Monitoreo de e Instituto, para que a través del sistema integral de verificación y monitoreo, rinda un informe de monitoreo, a efecto de que corroborar los horarios de transmisión de programación propia del canal de televisión permisionado al Gobierno del Estado de Quintana Roo con distintivo de llamada XHLQR-TV canal 7, los cual corresponden al horario de lunes a viernes de 06:00 a 09:00 horas y de 14:30 a 22:00 horas, y en horario de sábado y domingo de 16:00 a 22:00 horas. Asimismo para rinda un informe de monitoreo, a efecto de corroborar los horarios a través de los cuales se transmite en la estación de televisión permisionada al Gobierno del Estado de Quintana Roo con distintivo de llamada XHLQR-TV programación del permisionario correspondiente al canal de televisión con distintivo de llamada XEIPN-TV canal 11. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la original de la impresión de la información del sitio de internet con dominio <http://oncetv-ipn.net/acercade/index.php?1=acerca>, en el cual se acredita que la señal del canal de televisión con distintivo de llamada XEIPN-TV canal 11, se retransmite en forma integra a través del canal de televisión permisionado al Gobierno del Estado de Quintana Roo con distintivo de llamada XHLQR-TV canal 7. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número DEPPP/STCRT/3551/2010 de fecha 4 de mayo del presente, el cual solicito que una vez cotejado con la fotocopia simple del mismo me sea devuelto, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto notifica al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social la pauta ajustada, en virtud de que tenemos un horario de transmisión diferente al de 06:00 a 23:59 horas. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

6.- INSTRUMENTAL.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el desahogo de este procedimiento, aunada

esta prueba a las presunciones tanto legales como humanas, que de las mismas se deriven y nos favorezcan. Esta prueba se relaciona con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, atentamente rogamos se sirva:

ÚNICO.- Haberme con este escrito y documental adjunta, dando contestación en tiempo y forma a lo requerido en el punto DECIMO QUINTO del proveído de fecha 8 de julio dictado en el expediente indica al rubro, así como por ofrecidas las pruebas que en el mismo libelo se relacionan.

PROTESTO LO NECESARIO.- *En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 15 días del mes de julio de 2010.”*

TELEVISORA DE CANCÚN XHCCU-TV

“En lo que respecta al numeral 2 de su escrito me permito señalar lo siguiente:

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de

Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 referido en el oficio que se contesta.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

No aplica, en virtud de que no se recibió comunicado alguno como se señaló.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y en el artículo 369 del COFIPE, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES NO ES DE LOS CONCESIONARIOS

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del '*TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL*' en virtud de que a su juicio *difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades*, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

'Artículo 350 (se transcribe)

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

LA FALTA QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADA CARECE DE LA MAGNITUD NECESARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada es tan reducida que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

LAS TRANSMISIONES QUE SE DENUNCIAN PODRÍAN TENER UNA JUSTIFICACIÓN EN ASPECTOS TÉCNICOS

Aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se imputan a mi representada, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en alguno de los aspectos técnicos derivados del contrato de afiliación que tengo con Televisa; quien para el día 11 de Junio 2010, me solicito me enlazara a su señal de canal 2 nacional para la transmisión de la inauguración de la copa del mundo ; cuestión que por contrato no solo con Televisa sino con la propia Federación Internacional de Fútbol (FIFA) no podía yo hacer algún corte, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por

esa autoridad, no se trata de una conducta sistemática ni reiterada, sino sólo de algunos casos aislados, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada.

Si atendemos al reducido universo de promocionales que se imputan a mi representada, resulta muy factible que, de haberse efectivamente difundido (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de mi representada ante la falta de elementos para identificarlos), tal circunstancia pueda tener su explicación en diversos aspectos como el que se señala que es por una cuestión contractual.

NO ESTÁ ACREDITADA LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DEL GOBIERNO FEDERAL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el cual se le instruyera que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo, ni por parte de alguna otra autoridad competente.

Tampoco recibió comunicado alguno a este respecto por parte del concesionario del Canal que en ese momento se encontraba retransmitiendo a través de la emisora XHCCU-TV.

Por otra parte, es importante transcribir el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra establece lo siguiente:

‘Artículo 59.- (se transcribe)

A este respecto, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

‘Artículo 15.- (se transcribe)

De acuerdo a lo anterior, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Por otro lado, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

‘APARTADO C. (se transcribe)

De conformidad con lo establecido en dicho artículo, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden

determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio SCG/1944/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.”

TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.

LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.**, concesionario de las emisoras **XEKAM-AM** en el estado de Baja California, **XEACE-AM** y **XHACE-FM** en el estado de Sinaloa, **XHCAQ-FM** en el estado de Quintana Roo y **XEAVR-AM** en el estado de Veracruz, personalidad que acredito con la copia certificada de la Escritura Pública que se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 13 de julio de 2010 se notificaron los oficios siguientes, todos de fecha 8 de julio 2010:

- 1.- SCG/1967/2010 a las 9:47 horas para la emisora XEKAM-AM
- 2.- SCG/____/2010 a las _____ horas para la emisora XEACE-AM

- 3.- SCG/ ____/2010 a las _____ horas para la emisora XHACE-FM
- 4.- SCG/1967/2010 a las 17:55 horas para la emisora XHCAQ-FM
- 5.- SCG/1995/2010 a las 11:00 horas para la emisora XEAVR-AM

Aún y cuando dichos oficios no fueron notificados a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar contestación al mismo, AD CAUTELAM.

En los oficios que se contestan se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.
- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.
- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.-

a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Privada de Horacio No. 10, Col. Chapultepec Morales, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11560, México D.F., como se acredita con copia simple de la constancia del R.F.C. de mi representada que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

b) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es TRR940601L80, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

c) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BBVA BANCOMER, como Anexo 4

d) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual 2009, como Anexo 5

e) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

2.-

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir

propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 referido en el oficio que se contesta.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

No aplica, en virtud de que no se recibió comunicado alguno, como se señaló.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y con base en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEKAM-AM en el estado de Baja California, XEACE-AM y XHCE-FM en el estado de Sinaloa, XHCQ-FM en el estado de Quintana Roo y XEAVR-AM en el estado de Veracruz.

2.- Mi mandante es concesionaria de las estaciones antes citadas, que repiten retransmitiendo la programación, en ciertas horas del día, de otra estación de radio que transmite una señal nacional.

3.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que transmitió la estación de radio de origen.

4.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. “

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, y hasta donde tenemos conocimiento, mi representada no recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental.

5.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

“APARTADO C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las

relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“2.

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de “salud”, situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

6.- Que como es conocido, RTC siempre manda a las estaciones de Televisión que retransmiten sus programaciones en otros Estados de la República un oficio en el cual les indica que no podrán transmitir la propaganda gubernamental que corresponda en los Estados en los cuales se estén celebrando comicios electorales, solicitando que se lleven a cabo los bloqueos necesarios; es de suponerse, que en tratándose de Estaciones de Radio, RTC y el IFE tienen el mismo cuidado que en televisión, y seguramente al no avisarle a las estaciones de radio que transmiten sus programaciones a nivel nacional y que se repiten en otros Estados de la República, que tenían que bloquear las programaciones originarias en los Estados en donde se

estuvieran celebrando campañas electorales, estas no les avisaron a las estaciones repetidoras, como lo son las de mi mandante las cuales retransmiten en ciertas horas del día la programación nacional, situación que evito que mi mandante pudiera bloquear la señal.

7.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 a que se refiere el oficio que se contesta.

8.- Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.

9.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

4. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

(...)

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula pena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía

o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

10.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsas entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

11.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, “supuestamente” fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA, SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- e) Su relevancia en el orden jurídico;
- f) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no

solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas

localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....

.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento

de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona

Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCION

.....

.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma a los oficios **SCG/1967/2010, SCG/ /2010, SCG/ /2010, SCG/1967/2010,SCG/1995/2010**, todos de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

RADIO INTEGRAL, S.A. de C.V.

Diana Ramos Calvillo, en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada **RADIO INTEGRAL, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XEYI-AM (XHYI-FM)**, con operación en Benito Juárez (Cancún), Estado de Quintana Roo, personalidad que acredito con carta poder que agrego al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Boulevard de los Virreyes 1030, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11000 en esta Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para tales efectos a los Lic. Manuel Vela Melo, José Alejandro Valdez Alemon, Yuridia Granados Rivera y José Luis Juárez Rivera y a los C. Luis García Contreras y Karina Ivonne Rivas Núñez ante Usted, con todo respeto, comparezco y expongo:

Que en todo momento mi representada cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se derivan del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y en general, de todas las disposiciones legales, como la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento.

Consecuentemente con lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales, sirvan de fundamento a este emplazamiento al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del COFIPE, los siguientes:

HECHOS

1.- Mi representada cuenta con la concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgada a favor de Radio Integral, S.A. de C.V., teniendo su equipo transmisor en Calle 63, Mz 7, Lt 1 Colonia SMGI, Benito Juárez, Quintana Roo, C. P. 77500, con un horario de operación de 24 horas, siendo una estación comercial.

2.- Para su administración, se constituyó la Empresa denominada "Radio Integral, S.A de C.V." la cual está legalmente constituida con fecha 30 de agosto de 1995, instrumento público 23,042, pasado ante la fe del Notario Público 11 del Distrito Federal, licenciado Carlos Alejandro Durán Loera, en términos de lo dispuesto por la Legislación civil y mercantil vigente.

3.- Que mediante decreto emitido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, se reformó el artículo 41 Constitucional, a través del cual se señaló lo que a la letra dice: *"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y **de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

4.- Que mediante decreto emitido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008, se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, a través del numeral Dos de su Artículo 2º Se estableció lo que a continuación inserto: *"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y **de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

5.- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) está facultada para ordenar la transmisión de Tiempos Oficiales con fundamento en el

Artículo Primero del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

6.- Que mediante oficio **SCG/1953/2010** de fecha 08 de julio de 2010, notificado a mi representada el pasado 14 de julio del año en curso, se emplazó a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que mediante el oficio arriba descrito se señaló que mi representada transmitió el día 09 de junio de 2010, en los horarios de las 08:59:53 un material de 30 segundos identificado por esa H. Autoridad como “Mujer Soltera”, cuyo contenido corresponde al material identificado con el número y RDF1302010 de la versión EMPLEOS ABRIL B, de la campaña ECONOMÍA y GENERACIÓN DE EMPLEOS de la Presidencia de la República, cuya solicitud de transmisión la realizó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para la estación de radio XHM-FM de la Ciudad de México, Distrito Federal, y que opera en la frecuencia de 88.9 Mhz., perteneciente al grupo radiofónico conocido comercialmente como GRUPO ACIR, y la cual transmite el programa “Panorama Informativo, Primera Emisión” a nivel nacional de lunes a viernes de las 06:00 a las 10:00 horas, así como el programa “Espacio Deportivo, Segunda Emisión”, a nivel nacional de lunes a viernes de las 19:00 a las 20:00 horas ambos se transmite en la emisora **XEYI-AM (XHVI-FM)** de Cancún, Quintana Roo, entre otras estaciones radiodifusoras del Grupo,. Dicha pauta del Tiempo Fiscal identificada con el número DRT 456/2010 con periodo de transmisión del 07 de junio de 2010 al 13 de junio de 2010, se agrega al presente escrito en copia simple.

8.- Que a través del citado oficio se estableció que mi representada transmitió los días 09, 10 y 11 de junio de 2010 a las 09:45:49, a las 09:46:09 y a las 09:45:10, respectivamente, el promocional de 30 segundos, identificado por esa H. Autoridad como “HOSPITALES TEMIXCO”, cuyo contenido corresponde al material el cual corresponde a una campaña denominada “INFRAESTRUCTURA HOSPITALES” cuya transmisión solicitó la Secretaría de Salud de forma onerosa, en otras emisoras, en la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHM-FM (88.9 Noticias), la cual ya se especificó que transmite a nivel nacional el programa “Panorama Informativo, Primera Emisión” a nivel nacional de lunes a viernes de las 06:00 a las 10:00 horas. Anexo en copia simple al presente escrito, las órdenes de transmisión por las cuales se tramitó la difusión de dicha campaña.

CONSIDERANDO

1. Que la Carta Magna y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente señalan, entre otras, como excepción de las campañas

de propaganda gubernamental a las relativas a temas de salud, por lo que el material identificado por su contenido como "HOSPITALES TEMIXCO" recae en dicha hipótesis de excepción.

2. Que pese a que dicha transmisión no debe ser considerada como una presunta violación a lo previsto en los fundamentos legales citados anteriormente, mi representada tomó las medidas cautelares necesarias para que el material de "HOSPITALES TEMIXCO", cuya transmisión de campaña corresponde a una contratación comercial celebrada con la Secretaría de Salud, no fuere transmitido en aquellas emisoras cuyos Estados se encontraban en procesos electorales locales. Esto es, que se giraron instrucciones a los operadores de las emisoras con proceso electoral local para que, durante la transmisión de programas de contenido nacional, bloquearan los impactos correspondientes a dicha campaña. Sin embargo, es importante que esa H. Secretaría, considere que la operación de una estación radiodifusora no puede estar sujeta en su totalidad a controles automáticos, por lo que la intervención del capital humano, puede generar errores, como el no bloqueo de los impactos "HOSPITALES TEMIXCO".
3. Que por lo que hace a la difusión de la campaña "MUJER SOLTERA" en la estación XHM-FM de la Ciudad de México, Distrito Federal, se debe a la orden que emitió la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), y a lo cual mi representada está obligada a cumplir cabalmente con la difusión de las pautas que dicha Dependencia solicite, y que de igual forma, se presentó la contingencia del no bloqueo de dicho material.
4. Que por lo tanto, queda claro que no existió ningún dolo o mala fe por parte de mi representada para transmitir una campaña que beneficiara o atentara contra ningún partido político ni mucho menos que transgrediera ninguna disposición legal aplicable.
5. Que, en síntesis, la difusión de tales materiales no tuvo fines políticos o electorales, sino que se desarrolló en total apego a la normatividad de la materia.
6. Por otra parte, es importante transcribir el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión."

En relación con lo anterior tenemos el artículo 15 del Reglamento de la ley federal de radio y televisión, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. “

De acuerdo a lo anterior, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante “COFIPE”), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente formulo los siguientes:

ALEGATOS

III. LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES NO ES DE LOS CONCESIONARIOS.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del *“TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL”* en virtud de que a su juicio *“difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades”*, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y

hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

II. HAY EVIDENTES CONTRADICCIONES ENTRE AUTORIDADES QUE GENERAN INCERTIDUMBRE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ELECTORAL.

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

- a) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que “solamente serán pautados y en su caso contratadas de ser necesario, (...) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (....)”.
- b) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña “Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico” que se determinó “en exceso de escrúpulo” que la señal solo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.

- c) “AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL” de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual “recuerda” que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud**, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- d) “AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL” de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual **en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Federal Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares, “reitera” que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción**, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República mexicana. La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña “Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico” **es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

En relación con lo anterior, aun suponiendo que los transmisiones hubieran ocurrido, como lo sostiene el Secretario del Consejo General en el Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos

oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.

- b) Además, **mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley**, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

V. LA FALTA QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADA CARECE DE LA MAGNITUD NECESARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo 4 (Cuatro), un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

***“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.
Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 708-711.”***

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- g) Su relevancia en el orden jurídico;
- h) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO:

En atención a los planteamientos requeridos le expreso:

1. Que con base en el acuerdo Décimo Cuarto del Oficio, acompañe al presente escrito la cédula fiscal y declaración anual de la sociedad concesionaria de radio que represento.
2. Que con base en el mismo acuerdo, señale como dirección electrónica la siguiente: dramos@grupoacir.com.mx y fax: 52 01 17 71.
3. Con relación a los incisos a) y b) del acuerdo Décimo Quinto del oficio que nos ocupa, mediante el presente escrito se han detallado las causas de transmisión de los materiales señalados en el mismo oficio.

Por lo expuesto a esa Secretaría General del Instituto Federal Electoral.

ATENTAMENTE se solicita:

PRIMERO.- Se tenga en tiempo y forma a mi representada, dando contestación al requerimiento; realizando al efecto las defensas y excepciones que del presente se desprendan.

SEGUNDO.- Se desestime cualquier violación a la normatividad electoral, en virtud de los argumentos vertidos en el presente escrito.

FORMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V

LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **FORMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.**, concesionario de la emisora **XERM-AM** en el estado de Baja California, personalidad que acredito con copia certificada de la Escritura Pública que se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 13 de julio de 2010 a las 16:40 horas, fue notificado a un tercero el oficio SCG/1965/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar contestación al mismo, AD CAUTELAM.

En el oficio que se contesta se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- f) Domicilio Fiscal
- g) Registro Federal de Contribuyentes
- h) Capacidad Económica
- i) Situación Fiscal
- j) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- e) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.
- f) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- g) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.
- h) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.-

- a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Privada de Horacio # 10, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11560, México, D.F., tal y como se acredita con el documento que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

- b) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es FRA9406015Q7, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

- c) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BBVA BANCOMER, como Anexo 4

- d) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de declaración anual 2009, como Anexo 5

- e) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

2.-

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 referido en el oficio que se contesta.

Cabe aclarar que con fecha 11 de junio de 2010, mi representada recibió el oficio número JDE07/VE/0740/2010 de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de baja California del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se informa a mi representada la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales del Gobierno Federal identificados como “Mujer Soltera” y “Hospital Temixco”, lo cual llevo a cabo mi representada de conformidad con lo solicitado, a partir de dicha fecha.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Se adjunta copia del oficio número JDE07/VE/0740/2010 de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de baja California del Instituto Federal Electoral como Anexo 6, por medio del cual se informa a mi representada la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales del Gobierno Federal identificados como “Mujer Soltera” y “Hospital Temixco”, lo cual llevo a cabo mi representada de conformidad con lo solicitado, a partir de dicha fecha.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y con base en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM en el estado de Baja California.

2.- Mi mandante es concesionaria de la estación antes citada, que repite retransmitiendo la programación, en ciertas horas del día, de otra estación de radio que transmite una señal nacional.

3.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que transmitió la estación de radio de origen.

4.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. “

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, y hasta donde tenemos conocimiento, mi representada no recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental, salvo por lo señalado en el cuestionario contenido en este escrito.

5.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- c) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.

- d) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

“APARTADO C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“2.

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los

poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de “salud”, situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

6.- Que como es conocido, RTC siempre manda a las estaciones de Televisión que retransmiten sus programaciones en otros Estados de la República un oficio en el cual les indica que no podrán transmitir la propaganda gubernamental que corresponda en los Estados en los cuales se estén celebrando comicios electorales, solicitando que se lleven a cabo los bloqueos necesarios; es de suponerse, que en tratándose de Estaciones de Radio, RTC y el IFE tienen el mismo cuidado que en televisión, y seguramente al no avisarle a las estaciones de radio que transmiten sus programaciones a nivel nacional y que se repiten en otros Estados de la República, que tenían que bloquear las programaciones originarias en los Estados en donde se estuvieran celebrando campañas electorales, estas no les avisaron a las estaciones repetidoras, como lo son las de mi mandante las cuales retransmiten en ciertas horas del día la programación nacional, situación que evito que mi mandante pudiera bloquear la señal.

7.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 a que se refiere el oficio que se contesta.

8.- Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.

9.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

10.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia

sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsas entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

11.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, “supuestamente” fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- i) Su relevancia en el orden jurídico;
- j) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales,

garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350,

párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales Que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....

.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta

las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de

permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda

gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCION

.....

.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio SCG/1965/2010, de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.

MIGUEL EDUARDO RAMÍREZ LIZÁRRAGA, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír, y' recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 40, Piso 19, oficina 1908, Torre Esmeralda I, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, en México, Distrito Federal, autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre y representación a los Licenciados en Derecho LUIS MANUEL PÉREZ DE ACHA, ANTONIO ALFREDO IBARRA DE RUEDA, ALEJANDRO IGARTÚA SCHERER, XÓCHITL ESCOBEDO SANDOVAL, INOCENTE LEÓN PINEDA, JULIO RODOLFO AMAVIZCA ESPINOZA, DENISE TRON ZUCCHER, LAURA MIRANDA CONTRERAS y ANDREA MARVÁN SALTIEL así como al señor pasante en Derecho GERARDO PEREZ-CHOW MARTÍNEZ, ante Usted, con el debido respeto comparezco para EXPONER:

Que soy representante legal de la negociación mercantil denominada TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., según lo justifico con la copia certificada de la escritura pública que me permito acompañar para que surta los efectos legales a que haya lugar, personalidad que desde luego solicito me sea acreditada, por así acreditar lo con dicha instrumental pública, y con tal carácter, vengo por medio del presente escrito a manifestar lo siguiente:

Que con fecha 15 de Julio del año en curso, a las 10 horas con 05 minutos, compareció ante las oficinas de mi representada ya mencionada con antelación, el notificador, el asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, para efecto de notificarle a mi representada lo ordenado en el acuerdo de fecha 08

de Julio del año en curso, y cuyo asunto se trata de emplazar a TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., al procedimiento previsto en el libro VII, título I, capítulo IV del COFIPE, vigente a partir del 15 de Enero del 2008, y además se nos cita a una audiencia prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tal razón, y dentro del término concedido en dicho emplazamiento, preciso a Ustedes los puntos que se refiere dicho emplazamiento en lo que concierne a mi mandante, que efectivamente si se recibió un comunicado de la DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, en el cual se nos instruyó y solicitaron se abstuviera que mi mandante no difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales.

En razón de lo anterior, y toda vez que efectivamente mi mandante transmitió un spot de 30 segundos de la Secretaria de Salud de la federación versión: "Hospital comunitario de Temixco, Morelos", esto jamás fue contratado a mi mandante, ya que dicho spot deviene de programación del canal 2 de México, y si fue transmitido por mi representada, fue en razón de que dicha trasmisión se debió a un error involuntario al enlazarnos a la transmisión de un juego del mundial de futbol, y que el mismo fue recibido del mencionado canal.

Con lo ya expuesto, se advierte que no existió dolo o mala fe de mi mandante al transmitir dicho spot, ni mucho menos existió inequidad en el proceso a favor o en contra de algún partido político o coalición de la Entidad Federativa de Sinaloa, ya que el spot de 30 segundos en comento se refiere a un hospital que se encuentra en la Ciudad de Temixco, Morelos, con lo cual se demuestra que jamás existió mala fe de mi mandante, ni mucho menos fueron contratados los derechos de publicidad del spot de 30 segundos de la Secretaria de Salud de la federación versión hospital de Temixco, Morelos, sino que fue una trasmisión del juego del mundial de futbol ya indicado, y en la cual venía el multireferido spot de 30 segundos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me reconozca el carácter que ostento, y por hechas las manifestaciones ya precisadas con antelación.

Televisión del Pacifico S.A. de C.V.

María Candelaria Ramírez Rodríguez, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 40, Piso 19, oficina 1908, Torre Esmeralda I, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, en México, Distrito Federal, autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre y representación a los Licenciados en Derecho LUIS MANUEL PÉREZ DE ACHA, ANTONIO ALFREDO IBARRA DE RUEDA, ALEJANDRO IGARTÚA SCHERER, XÓCHITL ESCOBEDO SANDOVAL, INOCENTE LEÓN PINEDA. JULIO RODOLFO AMAVIZCA ESPINOZA, DENISE TRON ZUCCHER, LAURA MIRANDA CONTRERAS y ANDREA MARVÁN SALTIEL así como al señor pasante en Derecho GERARDO PEREZ-CHOW MARTÍNEZ, ante Usted, con el debido respeto comparezco para EXPONER:

Que soy representante legal de la negociación mercantil denominada Televisión del Pacífico S.A. de C.V., según lo justifico con la copia certificada de la escritura pública que me permito acompañar para que surta los efectos legales a que haya lugar, personalidad que desde luego solicito me sea acreditada, por así acreditar lo con dicha instrumental pública, y con tal carácter, vengo por medio del presente escrito a manifestar lo siguiente:

Que con fecha 15 de Juro del año en curso, a las 10 horas con 50 minutos, compareció ante las oficinas de mi representada ya mencionada con antelación, el notificador, el asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, para efecto de notificarle a mi representada lo ordenado en el acuerdo de fecha 08 de Julio del año en curso, y cuyo asunto se trata de emplazar a Televisión del Pacífico S.A. DE C.V., al procedimiento previsto en el libro VII, título 1, capítulo IV del COFIPE, vigente a partir del 15 de Enero del 2008, y además se nos cita a una audiencia prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tal razón, y dentro del 'término concedido' en dicho emplazamiento, preciso a Ustedes los puntos que se refiere dicho emplazamiento en lo que concierne o mi mandante, que efectivamente si se recibió un comunicado de la DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN en el cual se nos instruyó y solicitaron se abstuviera que mi mandante no difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales.

En razón de lo anterior, y toda vez que efectivamente mi mandante transmitió un spot de 30 segundos de la Secretaria de Salud de la federación versión: "Hospital comunitario de Temixco, Morelos", esto jamás fue contratado a mi mandante, ya que dicho spot deviene de programación del canal 2 de México, y si fue transmitido por mi representada, fue en razón de que dicha transmisión se debió a un error involuntario al enlazarnos a la transmisión de un juego del mundial de futbol, y que el mismo fue recibido del mencionado canal.

Con lo ya expuesto, se advierte que no existió dolo o mala fe de mi mandante al transmitir dicho spot, ni mucho menos existió inequidad en el proceso a favor o en contra de algún partido político o coalición de la Entidad Federativa de Sinaloa, ya que el spot de 30 segundos en comento se refiere a un hospital que se encuentra en la Ciudad de Temixco. Morelos, con lo cual se demuestra que jamás existió mala fe de mi mandante, ni mucho menos fueron contratados los derechos de publicidad del spot de 30 segundos de la Secretaria de Salud de la federación versión hospital de Temixco. Morelos, sino que fue una transmisión del juego del mundial de futbol ya indicado, y en la cual venía el multireferido spot de 30 segundos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me reconozca el carácter que ostento, y por hechas las manifestaciones precisadas con anterioridad.

MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.

LIC. CARLOS SESMA MAULEON, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.**, concesionario de la emisora **XHCLO-FM** en el estado de Coahuila, personalidad que acredito con Escritura Pública No **7,911**, copia del cual se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma

Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 13 julio a las 18:10 fue notificado a un tercero el oficio con Exp. SCG/PE/PRI/CG/065/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar contestación al mismo, AD CAUTELAM.

En el oficio que se contesta se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.
- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.
- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.-

a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Paricutin 316, Col. Roma, N.L., C.P. 64700, como se acredita con copia simple de la constancia del R.F.C. que se adjunta al presente escrito como Anexo 2.

b) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es MRA980605PN7, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3.

c) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BANORTE, como Anexo 4.

d) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual, como Anexo 5.

e) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

2.-

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada SI recibió un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 27 de mayo de 2010, a través del cual dicha dependencia le instruyó lo siguiente:

**Cancelar la pauta de transmisión de tiempo de estado (spots)
Cancelar los programas de tiempo de estado (de 5 ó 15 minutos)
Sustituir la pauta de tiempo fiscal la cual únicamente será de 17 minutos**

En el aviso referido se señala que las cancelaciones y /o sustituciones se deberán hacer a partir del 30 de mayo de 2010.

Se adjunta como Anexo 6, copia del aviso entregado a mi representadas por parte de RTC .

Es importante señalar que mi representada también recibió por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión el oficio número DEPPP/STCRT/4004/2010 de fecha 4 de mayo de 2010, mismo que se adjunta al presente como Anexo 7, mediante el cual esa Autoridad le hace entrega de la modificación de la pauta de transmisión de los tiempos del estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en la emisora en cuestión, del 30 de mayo al 4 de julio de 2010. Señalando también que a partir del 5 de julio y hasta el 31 de diciembre del 2010, deberá continuar la transmisión de la pauta del periodo ordinario que se adjunta al oficio señalado.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

En virtud de haber recibido los avisos referido en el inciso b) anterior, mi representada dejo de pasar la propaganda, a partir de la fecha solicitada que se refiere el oficio que se contesta a partir del 30 de mayo de 2010; tal y como se lo instruyó la autoridad.

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Como se señaló, se adjuntan como Anexos 6 y 7 copia del aviso enviado por RTC a mi representada y copia del oficio DEPP/STCRT/4004/2010 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM en el Estado de Coahuila.

2.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada recibió mi representada SI recibió un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 27 de mayo de 2010, a través del cual dicha dependencia le instruyó lo siguiente:

Cancelar la pauta de transmisión de tiempo de estado (spots)
Cancelar los programas de tiempo de estado (de 5 ó 15 minutos)
Sustituir la pauta de tiempo fiscal la cual únicamente será de 17 minutos.

En el aviso referido se señala que las cancelaciones y /o sustituciones se deberán hacer a partir del 30 de mayo de 2010.

Asimismo, recibió también por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión el oficio número DEPPP/STCRT/4004/2010 de fecha 4 de mayo de 2010, mediante el cual esa Autoridad le hace entrega de la modificación de la pauta de transmisión de los tiempos del estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en la emisora en cuestión, del 30 de mayo al 4 de julio de 2010. Señalando también que a partir del 5 de julio y hasta el 31 de diciembre del 2010, deberá continuar la transmisión de la pauta del periodo ordinario que se adjunta al oficio señalado.

De conformidad con lo anterior, mi representada dejó de transmitir la propaganda en cuestión a partir de la fecha en que fue instruido por autoridad competente para ello.

3.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, en su momento, es la misma que transmitió la estación de radio de origen.

4.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. “

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, y hasta donde tenemos conocimiento, mi representada no recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental.

5.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda

gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- e) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- f) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

“APARTADO C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“2.

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de “salud”, situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

6.- Que como es conocido, RTC siempre manda a las estaciones de Televisión que retransmiten sus programaciones en otros Estados de la República un oficio en el cual les indica que no podrán transmitir la propaganda gubernamental que corresponda en los Estados en los cuales se estén celebrando comicios electorales, solicitando que se lleven a cabo los bloqueos necesarios; es de suponerse, que en tratándose de Estaciones de Radio, RTC y el IFE tienen el mismo cuidado que en televisión, y seguramente al no avisarle a las estaciones de radio que transmiten sus programaciones a nivel nacional y que se repiten en otros Estados de la República, que tenían que bloquear las programaciones originarias en los Estados en donde se estuvieran celebrando campañas electorales, estas no les avisaron a las estaciones repetidoras, como lo son las de mi mandante las cuales retransmiten en ciertas horas

del día la programación nacional, situación que evito que mi mandante pudiera bloquear la señal.

7.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 a que se refiere el oficio que se contesta.

8.- Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.

9.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula pena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

10.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsas entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

11.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, “supuestamente” fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia

información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no

solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las

campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo

de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....
.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras

que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de

carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCION

.....

.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio notificado en relación con el expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

RADIO FORMULA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

LIC. JOAQUIN ESEQUIEL PASQUEL MAYEN, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **RADIO FORMULA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, concesionario de las emisoras XENLT-AM en el estado de Tamaulipas, personalidad que acredito con la Escritura Pública 114,463, copia del cual se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 14 de julio de 2010 a las 10:00 horas fue notificado el oficio SCG/1991/2010 de fecha 8 de julio de 2010.

Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marca las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar contestación al mismo, AD CAUTELAM.

En el oficio que se contesta se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.
- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.
- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

- 1.-
- a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Morelos 2513, Juárez Nuevo Laredo Tamps., como se acredita con copia simple de la constancia del R.F.C. de mi representada, que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

- b) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es RFN941118L54, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

- c) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BBVA BANCOMER, como Anexo 4

- d) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual 2009, como Anexo 5

- a) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

2.-

- a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 referido en el oficio que se contesta.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las

fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

No aplica, en virtud de que no se recibió comunicado alguno, como se señaló.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y con base en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM en el estado de Tamaulipas.

2.- Mi mandante es concesionaria de la estación antes citada, que repite retransmitiendo la programación, en ciertas horas del día, de otra estación de radio que transmite una señal nacional.

3.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que transmitió la estación de radio de origen.

4.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. “

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, y hasta donde tenemos conocimiento, mi representada no recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental.

5.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostienen que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

“APARTADO C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“2.

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de “salud”, situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

6.- Que como es conocido, RTC siempre manda a las estaciones de Televisión que retransmiten sus programaciones en otros Estados de la República un oficio en el cual les indica que no podrán transmitir la propaganda gubernamental que corresponda en los Estados en los cuales se estén celebrando comicios electorales, solicitando que se lleven a cabo los bloqueos necesarios; es de suponerse, que en tratándose de Estaciones de Radio, RTC y el IFE tienen el mismo cuidado que en televisión, y seguramente al no avisarle a las estaciones de radio que transmiten sus programaciones a nivel nacional y que se repiten en otros Estados de la República, que tenían que bloquear las programaciones originarias en los Estados en donde se estuvieran celebrando campañas electorales, estas no les avisaron a las estaciones repetidoras, como lo son las de mi mandante las cuales retransmiten en ciertas horas del día la programación nacional, situación que evito que mi mandante pudiera bloquear la señal.

7.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de

Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 a que se refiere el oficio que se contesta.

8.- Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.

9.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula pena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley

que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

10.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsas entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

11.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, “supuestamente” fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una

pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en

toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....

.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio

sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa

que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los

artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCION

.....
.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio SCG/1991/2010, de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V.

CINTHIA BERENICE PADILLA BENITEZ, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIODIFUSORA XEO-AM, QUE OPERA EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, ESTADO DE TAMAULIPAS, PERSONALIDAD QUE ACREDITO EN TERMINOS DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1,371 DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO No. 181 DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, LICENCIADO SALVADOR SALAZAR PALENCIA, QUE CON EL PRESENTE SE EXHIBE EN COPIA CERTIFICADA COMO ANEXO 1, SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO ME SEA DEVUELTO DICHO INSTRUMENTO PREVIA COPIA QUE CORRA AGREGADA EN AUTOS, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN LA CALLE DE KELVIN 10, DESPACHO 302, COLONIA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11590 EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, Y AUTORIZANDO PARA TALES EFECTOS ASÍ COMO PARA PRESENTAR Y RECOGER TODA CLASE DE DOCUMENTOS A LOS C.C. CARLOS RENE RANGEL LAZCANO Y/O KARLA CORINA PADILLA BENITEZ, ANTE USTED CON LA DEBIDA ATENCIÓN Y RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368, 369 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, (EN ADELANTE "COFIPE"), ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO AD CAUTELAM A COMPARECER A LA AUDIENCIA SEÑALADA A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, EN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO QUE AL RUBRO SE CITA, FORMULANDO ALEGATOS Y OFRECIENDO PRUEBAS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ALEGATOS

PRIMERO.- EXISTEN VIOLACIONES PROCEDIMENTALES QUE VICIAN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN QUE DEBERÁN ANALIZARSE ANTES DE ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO.

• **INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 368, PÁRRAFOS 3 INCISO D) Y 5 DEL COFIPE, 64 Y 66 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IFE, PUESTO QUE TRATÁNDOSE DE LA DIFUSIÓN DE LOS SUPUESTOS PROMOCIONALES DE RADIO DENUNCIADOS, EL QUEJOSO NO SEÑALÓ LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR DE LA DIFUSIÓN DE LOS MISMOS, SINO QUE SE LIMITÓ A REFERIR DE MODO VAGO E IMPRECISO QUE ESTOS HABÍAN SIDO DIFUNDIDOS EN LAS 15 ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL, DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO, SIN QUE SE ESPECIFICARA CON PRECISIÓN HORA Y LUGAR, POR TAL MOTIVO, NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS YA RATIFICADOS EN LA TESIS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- SE TRANSCRIBE"

ASIMISMO, EL DENUNCIANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DENUNCIA, ÚNICAMENTE APORTO COMO SUPUESTAS PRUEBA CONTUNDENTES Y COMPROBABLES EN ESOS MOMENTOS, LAS DOS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS CD-R DE LA MARCA VERBATIM, CON ETIQUETA QUE A LA LETRA DICEN "SPOT CREACIÓN DE EMPLEO" Y "SPOT CONSTRUCCIÓN DE HOSPITALES" MISMOS QUE ME FUERON ENTREGADOS AL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO, CABE SEÑALAR QUE DICHAS GRABACIONES FUERON GUARDADAS EN FORMATO .FLV, Y POR TAL MOTIVO ME FUE IMPOSIBLE SU VISUALIZACION EN EL PROGRAMA WINDOWS MEDIA PLAYER, POR TANTO NO ES PRUEBA PLENA Y DE LA CUAL TAMPOCO SE DESPRENDEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO O LUGAR EN QUE SUPUESTAMENTE FUE GRABADA.

EN CONSECUENCIA, LA DENUNCIA NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU ADMISIÓN PUES, ADEMÁS DE NO APORTAR UNA NARRACIÓN CLARA Y EXPRESA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA (PUES ES INCAPAZ DE CITAR LAS RADIODIFUSORAS QUE DENUNCIA O SIQUIERA LAS FECHAS EN QUE SUPUESTAMENTE SE TRANSMITIÓ LA PROPAGANDA), TAMPOCO CUMPLE CON LOS EXTREMOS DE LA CARGA DE LA PRUEBA QUE LA IMPONE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA SALA SUPERIOR IDENTIFICADAS COMO 12/2010 Y 29/2009, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- SE TRANSCRIBE"

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- SE TRANSCRIBE”

ASIMISMO, EL DENUNCIANTE SI BIEN REFIERE COMO PRUEBA LOS "RESULTADOS DEL MONITOREO QUE RINDA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA" DEL IFE Y " LA VERIFICACIÓN QUE REALICE EL IFE, DEL CRUCE DEL MONITOREO, CON LA HUELLA ACUSTICA QUE SE GENERE DEL SPOT O PROMOCIONAL QUE SE APORTE COMO PRUEBA." LO CIERTO ES QUE: A) NO EXPLICA QUÉ PRETENDE SUSTENTAR CON DICHAS PRUEBAS; B) NO VINCULA LA PRUEBAS DE MANERA CLARA Y PRECISA CON LOS HECHOS QUE DENUNCIA; C) NO SEÑALA EL ÁMBITO ESPACIAL O TEMPORAL AL QUE DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE DICHAS PRUEBAS; D) DEL ESCRITO DE DENUNCIA NO SE DESPRENDE NI SIQUIERA LAS FECHAS DE LAS SUPUESTAS TRANSMISIONES; E) EL QUEJOSO REVIERTE LA TOTALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO CUAL ES ESPECIALMENTE GRAVE CUANDO, COMO YA SE ASENTÓ ANTES, EL CÓDIGO PREVÉ QUE ESTE PROCEDIMIENTO SOLO PUEDE INICIAR A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, POR LO QUE ES INADMISIBLE QUE NO REFIERA DE MANERA CLARA Y PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO NI LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS.

Y MAS AÚN CUANDO LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES NO ES DE LOS CONCESIONARIOS, YA QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL PRESENTAR LA QUEJA QUE NOS OCUPA, EN NINGÚN MOMENTO ENDEREZA ACUSACIÓN ALGUNA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V. O EN CONTRA DE OTROS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, PUES LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y VIOLACIONES LEGALES QUE HACE VALER LOS DIRIGE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LO CUAL SE DEMUESTRA CON LA SIMPLE LECTURA DEL ESCRITO DE DENUNCIA ANTES MENCIONADO, QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.

YA QUE DE UN ANÁLISIS INTEGRAL DEL ESCRITO DE QUEJA QUE NOS OCUPA, SE DESPRENDE QUE EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE INCONFORMÓ EN CONTRA DEL "TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL", CONSIDERANDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO 2 Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

LOS DISPOSITIVOS, TANTO CONSTITUCIONAL COMO LEGALES, QUE EL QUEJOSO CONSIDERÓ VIOLENTADOS, SE REFIEREN A CONDUCTAS ILÍCITAS

QUE SON SUSCEPTIBLES DE COMETERSE POR LAS DISTINTAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORDEN FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL, E INCLUSO ENTES AUTÓNOMOS, LOS CUALES TIENEN PROHIBIDO ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE TRANSCURRAN LAS CAMPAÑAS Y HASTA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES O LOCALES QUE SE CELEBREN EN NUESTRO PAÍS. ACORDE CON ELLO ES QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ENDEREZA SU QUEJA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, A PESAR DE QUE LA QUEJA NO REUNÍA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU ADMISIÓN, EL IFE, NO SOLAMENTE LE DIO TRÁMITE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SINO QUE ADEMÁS, PASANDO POR ALTO LO MANDADO POR LA NORMATIVIDAD Y POR LAS JURISPRUDENCIAS DE LA SALA SUPERIOR YA TRANSCRITAS, SE DEDICÓ ILEGALMENTE A RECABAR PRUEBAS A FIN DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA. LO ANTERIOR, EVIDENCIA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL INDEBIDAMENTE DIO TRÁMITE A UNA DENUNCIA QUE CARECÍA DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS PARA SU ADMISIÓN Y PROCEDENCIA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DE MANERA COMPLETAMENTE ILEGAL, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINÓ EMPLAZAR A MI REPRESENTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2; 350, PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO QUE, COMO YA SE EXPUSO CON ANTELACIÓN, LOS DOS PRIMEROS PRECEPTOS SE REFIEREN A CONDUCTAS COMETIDAS SOLAMENTE POR SERVIDORES O ENTES PÚBLICOS, ADEMÁS DE QUE SU VIOLACIÓN NUNCA FUE IMPUTADA POR EL QUEJOSO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

SEGUNDO.- AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 350, PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, CONVIENE CITAR EN PRIMER TÉRMINO SU CONTENIDO:

"ARTÍCULO 350. SE TRANSCRIBE"

COMO PUEDE DEDUCIRSE DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR, SE TRATA DE UNA NORMA DE REMISIÓN, DE LOS LLAMADOS TIPOS EN BLANCO, QUE NO ESTABLECE, POR SÍ MISMA, NINGUNA CONDUCTA INFRACTORA, A MENOS QUE PUEDA SER CONCATENADA CON ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE OBLIGUE A LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y QUE HAYA

SIDO INCUMPLIDA, LO CUAL EN MODO ALGUNO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ACUERDO DE MÉRITO.

EN ESTE SENTIDO RESULTA CLARO QUE LA AUTORIDAD VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, PUES ES OMISA EN FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PUES OMITE INVOCAR EL PRECEPTO LEGAL DEL CUAL SE DESPRENDE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON BASE EN EL CUAL EMPLAZAR ADECUADAMENTE A MI REPRESENTADA RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V., DENTRO DE ÉSTE PROCEDIMIENTO POR SU PROBABLE INCUMPLIMIENTO.

DE LA LECTURA DEL ACUERDO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2010, NO SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD HAYA INVOCADO LA NORMA ESPECÍFICA QUE CONSIDERA VIOLADA POR MI REPRESENTADA, MÁS ALLÁ DE LAS RELACIONADAS CON OBLIGACIONES A CARGO DE AUTORIDADES, SERVIDORES O ENTES PÚBLICOS, LO CUAL IMPLICA UN SERIO PERJUICIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. EN ESTE SENTIDO, SE INSISTE EN QUE NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE SEÑALE A LOS CONCESIONARIOS COMO SUJETOS OBLIGADOS RELACIONADOS CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SEÑALADAS EN EL EMPLAZAMIENTO.

ASÍ LAS COSAS, RESULTA ESPECIALMENTE RELEVANTE TOMAR EN CUENTA QUE UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ES EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD (NULA POENA SINE LEGE), QUE ES LA DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA ESPECÍFICA PREVISTA EN LA LEY EN CUYA HIPÓTESIS DEBE SUBSUMIRSE LA CONDUCTA DEL SUPUESTO INFRACTOR PARA ESTAR EN APTITUD DE IMPONERLE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. LA TIPICIDAD ES UN MANDATO QUE DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y SE ENCUENTRA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE PROHÍBE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR SIMPLE ANALOGÍA O POR MAYORÍA DE RAZÓN, QUE NO ESTÉN DECRETADAS POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL ILÍCITO DE QUE SE TRATE. POR TANTO, NO SÓLO LA INFRACCIÓN DEBE ESTAR PREVISTA EN LA NORMA, SINO TAMBIÉN, LA SANCIÓN.

COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, LA AUTORIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD PUES PRETENDE IMPONER UNA SANCIÓN A PODERDANTE, SIN QUE EXISTA UNA LEY QUE DESCRIBA LA CONDUCTA ESPECÍFICA POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS COMO INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

TERCERO.- EN CUANTO A LA ACREDITACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DEL GOBIERNO FEDERAL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NO SE ACREDITA QUE TALES PROMOCIONALES HAYAN SIDO TRASMITIDOS. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE SI BIEN ES CIERTO EL SECRETARIO TÉCNICO

DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN INFORMÓ A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS HABÍAN SIDO TRANSMITIDOS POR DIVERSOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS EN DISTINTOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE PARA ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA SÓLO APORTÓ UNA RELACIÓN QUE SUPUESTAMENTE CONTIENE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE DICHA TRANSMISIÓN.

SIN EMBARGO, TAL RELACIÓN RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA, YA QUE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN NO SE ENCUENTRA SUSTENTADA CON LOS TESTIGOS DE GRABACION COMPLETOS, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, EN EL CD-R DE MARCA VERBATIM NOMBRADO COMO "TESTIGOS DE GRABACION", ÉSTOS ÚNICAMENTE COMPRENDEN LAS GRABACIONES TESTIGO DEL DÍA 06 DE JUNIO DEL 2010 Y MI REPRESENTADA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA INFORMACIÓN QUE CONFORMA EL DISCO Y POR TANTO NO COINCIDE CON LO LOS INFORMES DADOS POR ESE INSTITUTO, Y SE COMPRUEBE QUE MI REPRESENTADA HAYA SUPUESTAMENTE TRANSMITIDO DICHOS SPOTS, YA QUE LAS GRABACIONES TESTIGO, SON INSTRUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TIENEN VERIFICATIVO LAS TRANSMISIONES QUE DETECTA ESA AUTORIDAD ELECTORAL.

EN ESE SENTIDO, CONVIENE TENER PRESENTE LO ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-40/2009, EN DONDE DETERMINÓ QUE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN SON LOS INSTRUMENTOS IDÓNEOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL PUEDA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LAS TRANSMISIONES EFECTUADAS POR LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y CON BASE EN ELLO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN A SU CARGO DICHOS CONCESIONARIOS.

NO OBSTANTE, COMO YA SE APUNTÓ, EN EL PRESENTE CASO EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN NO APORTÓ AL PROCEDIMIENTO LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN QUE LE HUBIESEN PERMITIDO ACREDITAR SUS AFIRMACIONES, RESPECTO A LA SUPUESTA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADA, YA QUE NO LE FUE POSIBLE REALIZAR UNA COMPULSA ENTRE LO ASEVERADO POR EL FUNCIONARIO EN CUESTIÓN Y LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN, CON LA FINALIDAD DE IDENTIFICAR A PLENITUD LOS PROMOCIONALES SUPUESTAMENTE TRANSMITIDOS DE MANERA ILEGAL Y PREPARAR UNA ADECUADA DEFENSA, PUES LA AUTORIDAD, AL MOMENTO DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO ADJUNTÓ

LAS GRABACIONES COMPLETAS DEL MONITOREO , INDISPENSABLES PARA PROBAR SUS IMPUTACIONES.

CUARTO.- DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, SE ADVIERTEN LOS SIGUIENTE ACTOS DE AUTORIDAD EN LA MATERIA:

A).- OFICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2010, MEDIANTE LOS CUALES SU DIRECTOR GENERAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONCESIONARIOS EN ESTADOS CON ELECCIONES LOCALES EN 2010 QUE "SOLAMENTE SERÁN PAUTADOS Y EN SU CASO CONTRATADAS DE SER NECESARIO, (...) CAMPAÑAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS O DE SALUD, LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA (...)".

B).- OFICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010, EN LOS CUALES HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONCESIONARIOS QUE FUERON CONTRATADOS PARA DIFUNDIR LA CAMPAÑA "IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, VERSIÓN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO MÉDICO" QUE SE DETERMINÓ "EN EXCESO DE ESCRÚPULO" QUE LA SEÑAL SOLO SE LLEVE A CABO EN ESTADOS Y MUNICIPIOS EXENTOS DE PROCESOS ELECTORALES.

C).- "AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL" DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MEDIANTE EL CUAL "RECUERDA" QUE DEBERÁ SUSPENDERSE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, RESPETANDO ÚNICAMENTE LOS TEMAS DE EXCEPCIÓN, COMO SON SALUD, EDUCACIÓN, PROTECCIÓN CIVIL Y LOS REFERIDOS EN EL ACUERDO CG601/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

D).- "AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL" DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MEDIANTE EL CUAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, "REITERA" QUE DEBERÁ SUSPENDERSE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, RESPETANDO ÚNICAMENTE LOS TEMAS DE EXCEPCIÓN, COMO SON SALUD, EDUCACIÓN, PROTECCIÓN CIVIL Y LOS REFERIDOS EN EL ACUERDO CG601/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

COMO PUEDE ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS DESCRITAS, EXISTE UNA EVIDENTE CONTRADICCIÓN ENTRE AUTORIDADES RESPECTO DE LOS MATERIALES QUE DEBEN O NO SER TRANSMITIDOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES QUE TUVIERON LUGAR EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LA CONTRADICCIÓN CONSISTE EN QUE POR UN LADO LAS AUTORIDADES MENCIONADAS PERMITEN TRANSMITIR EN DICHAS ENTIDADES LAS EXCEPCIONES QUE PREVÉN LAS NORMAS ELECTORALES, Y POR EL OTRO ORDENAN QUE CON EL OBJETO DE QUE LAS CAMPAÑAS NO SEAN MANIPULADAS SE RETIREN DE LA TRANSMISIÓN LOS MATERIALES QUE TIENEN QUE VER CON LA EXCEPCIÓN, EN ESTE CASO, DE SALUD. EN EFECTO, LA SECRETARÍA DE SALUD AFIRMA QUE EL MATERIAL RELACIONADO CON LA CAMPAÑA "IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, VERSIÓN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO MÉDICO" ES ACORDE CON LO QUE ESTABLECE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN 2, DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD SEAN O NO PARTE DE LOS TIEMPOS OFICIALES O FISCALES, O BIEN SEAN CONTRATADOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, ES POR DEMÁS EVIDENTE QUE ENTRE AUTORIDADES NO SE PONEN DE ACUERDO SI LOS MISMOS CONSTITUYEN O NO UNA EXCEPCIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE PUEDE SER EXHIBIDA DURANTE LA FASE DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, AÚN SUPONIENDO QUE LOS TRANSMISIONES HUBIERAN OCURRIDO, COMO LO SOSTIENE EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL EN EL ACUERDO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2010, MI REPRESENTADA NO PUEDE SER SANCIONADA, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

1.- MI REPRESENTADA NO CONOCÍA EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES Y NO TENÍA PORQUÉ CONOCERLOS, PUES NO CORRESPONDE A MI REPRESENTADA HACER UNA CENSURA PREVIA DE LOS PROMOCIONALES QUE SE LE ENTREGAN PARA TRANSMISIÓN, YA SEA EN TIEMPOS OFICIALES, FISCALES O CONTRATADOS POR EL GOBIERNO, PUES ESO IMPLICARÍA DESCONOCER EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL.

2.- ADEMÁS, MI PODERDANTE DESCONOCE SI DEL CONTENIDO PRECISO DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO SE DESPRENDE UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, PUES ESE HECHO SÓLO LO PUEDE DETERMINAR UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUIEN FUNGE COMO PERITO EN LA INTERPRETACIÓN DE LEY, QUE INCLUSO EN EL PRESENTE CASO TIENE OPINIONES CONTRADICTORIAS.

EN ESTE SENTIDO SE CARECE DE LA MÁS ABSOLUTA CERTEZA DE CÓMO DEBE CONDUCIRSE UN CONCESIONARIO RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE NORMAS ELECTORALES, YA QUE NI SIQUIERA LAS DIVERSAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU EJECUCIÓN LOGRAN PONERSE DE ACUERDO. EN EL EXPEDIENTE CORRE AGREGADO UN ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ORDENA COMO MEDIDA PREVENTIVA RETIRAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A PESAR DE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA SOSTIENEN QUE DEBEN SEGUIR TRANSMITIÉNDOSE LOS MATERIALES QUE CONSTITUYAN UNA EXCEPCIÓN DE TRANSMISIÓN, COMO SON LOS DE SALUD.

QUINTO.- POR LO QUE RESPECTA A LA FALTA QUE SE LE ESTA TRATANDO DE IMPUTAR A MI PODERDANTE, CARECE DE TODA MAGNITUD NECESARIA PARA PODER IMPONERLE UNA SANCIÓN.

YA QUE CABE DESTACAR QUE EL NÚMERO DE PROMOCIONALES QUE SUPUESTAMENTE FUERON TRANSMITIDOS EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DURANTE LA FASE DE CAMPAÑAS EN LOS ESTADOS CON ELECCIÓN LOCAL, SEGÚN LA PROPIA INFORMACIÓN DE ESA AUTORIDAD, ES MÍNIMO, POR LO CUAL NO AMERITARÍA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN, COMO SE DEMOSTRará LÍNEAS ADELANTE.

LA CANTIDAD DE IMPACTOS QUE IMPUTAN A MI REPRESENTADA ASCIENDE A SÓLO DOS SPOTS SUPUESTAMENTE TRANSMITIDOS, COMO SE PUEDE DAR CUENTA ESE INSTITUTO, ES UN NÚMERO MUY REDUCIDO Y QUE DE NINGÚN MODO PUEDE SER OBJETO DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE ESA AUTORIDAD.

PARA DEMOSTRAR LO ANTERIOR, RESULTA MENESTER ACUDIR AL CONTENIDO DE LA TESIS RELEVANTE QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.

SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 029/2004

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PÁGINAS 708-711.”

EN LA TESIS EN COMENTO SE ESTABLECE QUE PARA LA TIPIFICACIÓN DE UNA FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA-ELECTORAL, DEBEN CONSIDERARSE TRES ASPECTOS PRIMORDIALMENTE, A SABER:

- A) SU RELEVANCIA EN EL ORDEN JURÍDICO;
- B) LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, Y
- C) LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE AFECTEN O LESIONEN.

D)

EN ESA TESISURA, EN TAL CRITERIO SE ESTABLECE QUE, SI EL QUEBRANTO JURÍDICO ES MÍNIMO, IRRELEVANTE, O NO LESIONA LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE TUTELAN, NO DEBE SANCIONARSE AL SUJETO INFRACTOR.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, AUN EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER QUE PUDIERA ACREDITARSE LA SUPUESTA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES A QUE ALUDE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN (NO EXHIBIÓ LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU DEMOSTRACIÓN), Y EN SU CASO, QUE TAL CONDUCTA PUDIERA SER IMPUTABLE A MI REPRESENTADA (SE TRATA DE CONDUCTAS CUYA RESPONSABILIDAD RECAE EN LOS SERVIDORES Y ENTES PÚBLICOS), EL QUEBRANTO JURÍDICO QUE PODRÍA DERIVARSE DE ELLO ES MÍNIMO, IRRELEVANTE, Y NO LESIONA LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE TUTELAN EN LAS NORMAS JURÍDICAS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDAS, POR LO CUAL NO DEBE SANCIONARSE A MI REPRESENTADA.

SEXO.- POR OTRA PARTE LAS TRANSMISIONES QUE SE ESTAN DENUNCIANDO, PODRÍAN TENER UNA JUSTIFICACIÓN EN ASPECTOS TÉCNICOS, AUN BAJO EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE SE TUVIERAN POR ACREDITADAS LAS TRANSMISIONES QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE ELLO PODRÍA TENER SU JUSTIFICACIÓN EN ALGUNO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS QUE ME REFIERO MÁS ADELANTE, MÁXIME CUANDO ES EVIDENTE QUE SEGÚN LA PROPIA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR ESA AUTORIDAD, NO SE TRATA DE UNA CONDUCTA SISTEMÁTICA NI REITERADA, SINO SÓLO DE ALGUNOS CASOS AISLADOS, LO CUAL OPERA COMO UN INDICIO MÁS DE QUE, DE HABERSE MATERIALIZADO TALES HECHOS, PUEDEN TENER UNA EXPLICACIÓN JUSTIFICADA.

SI ATENDEMOS AL REDUCIDO UNIVERSO DE PROMOCIONALES QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA, RESULTA MUY FACTIBLE QUE, DE HABERSE EFECTIVAMENTE DIFUNDIDO (LO CUAL NO ESTÁ ACREDITADO Y TAMPOCO ES POSIBLE INFORMARLO POR PARTE DE MI REPRESENTADA ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLOS), TAL CIRCUNSTANCIA PUEDA TENER SU EXPLICACIÓN EN DIVERSOS ASPECTOS TÉCNICOS.

EN ESE SENTIDO, PODRÍAN EXISTIR DIVERSAS EXPLICACIONES, POR EJEMPLO, LAS SIGUIENTES:

A).- QUE EL EQUIPO DE BLOQUEO QUE RECIBE LA SEÑAL PERDIERA EL PULSO POR UN INSTANTE (YA QUE ES UNA SITUACIÓN QUE OCURRE DE UN MOMENTO A OTRO Y DE UNA MANERA MUY RAPIDA, CAUSANDO CON ESO QUE NO SE EVITE LA DIFUSIÓN DE LA SEÑAL QUE RECIBEN DE LA CADENA NACIONAL, EN LA CUAL PODRÍA HABERSE ENCONTRADO ALGUNO DE LOS PROMOCIONALES O SPOTS DENUNCIADOS). O;

B).- ERRORES HUMANOS EN LA OPERACIÓN DE LA CADENA NACIONAL O DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA LOCAL, QUE AL DIFERIR LA PROGRAMACIÓN NACIONAL NO TUVIERAN LA SUFICIENTE COMUNICACIÓN PARA QUE LA ESTACIÓN LOCAL BLOQUEARA LA SEÑAL, EN CUAL A LO MEJOR SE ENCONTRABA ALGUNO DE LOS PROMOCIONALES O SPOTS DENUNCIADOS.

SITUACIONES QUE PUEDEN ORIGINARSE SIN EL ANIMO DE INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS Y EN EL COFIPE, SINO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO SITUACIONES AJENAS AL PROPIO CONCESIONARIO.

CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DECIMO CUARTO DEL TAN MULTICITADO ACUERDO DE FECHA 08 DE JULIO DEL AÑO 2010, ME PERMITO ADJUNTAR AL PRESENTE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA SOCIEDAD RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V. COMO ANEXO 2.
- COPIA DEL DOMICILIO FISCAL DE LA SOCIEDAD RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V. COMO ANEXO 3.
- COPIA DE LOS BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y AL 31 DE MAYO DE 2010. COMO ANEXOS 4 Y 5 RESPECTIVAMENTE
- SE SEÑALA COMO CORREO PARA EFECTO DE ENVIAR CUALQUIER TIPO DE COMUNICACIÓN EL SIGUIENTE: cpadilla@siert.com.mx

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DECIMO QUINTO DEL TAN MULTICITADO ACUERDO DE FECHA 08 DE JULIO DEL AÑO 2010, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

A).- EN CUANTO A ESTE INCISO QUE SE CONTESTA MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA CON FECHA 10 DE JUNIO DE 2010, RECIBIO VIA CORREO ELECTRONICO UN COMUNICADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CINEMATOGRAFIA, DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA , POR MEDIO DEL CUAL RTC NOS RECUERDA QUE DEBEMOS SUSPENDER TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL RESPETANDO ÚNICAMENTE LOS TEMAS DE EDUCACIÓN, SALUD Y PROTECCIÓN CIVIL, BAJO EL EVENTUAL SUPUESTO DE QUE IDENTIFICÁRAMOS MATERIALES GUBERNAMENTALES. SE ACOMPAÑA COPIA DE COMUNICADO EN COPIA SIMPLE COMO ANEXO 6.

B).- EN PRIMER TERMINO, LA COMUNICACIÓN QUE SE RECIBIÓ FUE UN RECORDATORIO POR SI ACASO ESTABAMOS EN EL SUPUESTO, ADEMÁS A MI REPRESENTADA HASTA EL MOMENTO NO SE LE HA COMPROBADO QUE HAYA TRANSMITIDO TALES SPOTS, Y ADEMAS CON BASE EN LOS INFORMES DE MONITOREO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, SE PUEDE NOTAR QUE LA

SUPUESTA TRANSMISION QUE PRETENDEN IMPUTAR AMI REPRESENTADA, SE DIO EN FECHA

ANTERIOR AL COMUNICADO QUE NOS HIZO LLEGAR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CINEMATOGRAFIA, Y POSTERIOR A ESA FECHA EL MONITOREO NO ARROJO NINGÚN OTRO SPOTS QUE HAYA SUPUESTAMENTE TRANSMITIDO MI PODERDANTE.

C).- EN CONSECUENCIA DE MI RESPUESTA EFECTUADA EN EL INCISO A).-, ÉSTE INCISO NO APLICA.

POR LO QUE UNA VEZ MANIFESTADO LO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE, OFREZCO LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1,371 DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO No. 181 DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, LICENCIADO SALVADOR SALAZAR PALENCIALA, QUE CON EL PRESENTE SE EXHIBE EN COMO ANEXO 1, . PRUEBA CON LA CUAL SE QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD CON LA QUE LA SUSCRITO COMPARECE A ESTE PROCEDIMIENTO.

II.- LA DOCUMENTAL TECNICA.- CONSISTENTE EN LOS DOS CDS-R DE MARCA VERTBATIM, ETIQUETADOS BAJO EL NOMBRE DE "SPOT CREACIÓN DE EMPLEO" Y "SPOT CONSTRUCCIÓN DE HOSPITALES", DISCOS QUE ME FUERON ENTREGADOS AL MOMENTO DE EMPLAZAR A MI REPRESENTADA Y CON LOS CUALES PRETENDO COMPROBAR QUE NOS FUE IMPOSIBLE ABRIR LOS ARCHIVOS POR ESTAR CONTENIDOS EN UNA EXTENSIÓN .FLV Y EN CONSECUENCIA EL PROGRAMA WINDOWS MEDIA PLAYER NO LOS PUDO ABRIR. CAUSANDO CON ELLO QUE MI REPRESENTADA NO PUDIERA IDENTIFICAR CON EXACTITUD LOS SPOTS MENCIONADOS Y REALIZAR LA BUSQUEDA DE LOS MISMOS PARA PODER PREPARAR UNA DEFENSA ADECUADA. POR LO QUE SOLICITO QUE EN ESTE MOMENTO SEAN ABIERTOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA PARA QUE CONSTE EN AUTOS QUE LOS DISCOS COMPACTOS NO CONTENGAN NINGÚN SPOT QUE SE PUDIERA REPRODUCIR Y EN CASO DE QUE ESE INSTITUTO CUENTE CON EL PROGRAMA PARA PODER REPRODUCIR LOS DISCOS SIN NINGÚN PROBLEMA, SOLICITO QUE SEAN ABIERTOS EN LA MÁQUINA PROPIEDAD DE LA SUSCRITA QUE EXHIBO EN ESTE MOMENTO, PARA QUE CONSTE QUE SE PROPORCIONÓ DOS DISCOS CON ARCHIVOS QUE NO SE PODIAN ABRIR Y CORROBORAR EL DICHO DEL DENUNCIANTE. SE ADJUNTAN AL PRESENTE COMO ANEXOS 7 Y 8.

III.- LA DOCUMENTAL TECNICA.- CONSISTENTE EN UN CD-R DE MARCA VERBATIM TITULADO "TESTIGOS DE GRABACIÓN", MISMO QUE ME FUE

ENTREGADO JUNTO CON EL EMPLAZAMIENTO Y QUE CONTIENE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN ÚNICAMENTE DE FECHA 06 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SIN QUE EN EL MISMO SE HAYA ADJUNTADO LOS SUPUESTOS TESTIGOS DE GRABACIÓN EN DONDE COMPRUEBEN QUE MI REPRESENTADA TRANSMITIO LOS SPOTS MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA TAL Y COMO LO ESTABLECEN EN LOS RESULTADOS QUE ARROJO EL MONITOREO, TAN ES ASI QUE DE TODAS LAS GRABACIONES QUE VIENEN EN EL CD, NO SE ENCUENTRAN LAS SIGLAS DE MI REPRESENTADO, CON ESTO COMPROBANDO QUE NO SE CUENTA CON NINGÚN TESTIGO PARA SUSTENTAR Y CORROBORAR EL MONITOREO REALIZADO POR ESE INSTITUTO. MISMO QUE SOLICITO SE ABRA EN LA PRESENTE AUDIENCIA PARA QUE SE CORROBORE MI DICHO Y SE DEJE CONSTANCIA EN LA PRESENTE DILIGENCIA. SE ADJUNTA A LA PRESENTE COMO ANEXO 9.

IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS HABIDAS EN ESTE PROCEDIMIENTO EN TODO LO QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADA, Y QUE SE RELACIONA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN ESTE ESCRITO.

EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO

A USTED C. SECRETARIO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO CON LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO, COMPARECIENDO A LA AUDIENCIA SEÑALADA A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DE HOY, EN TÉRMINOS DE ÉSTE ESCRITO.

SEGUNDO.- TENER POR FORMULADOS ARGUMENTOS DE DEFENSA Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE RELACIONAN.

TERCERO.- EN SU OPORTUNIDAD, FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL QUE SE DESESTIMEN LAS SUPUESTAS IMPUTACIONES QUE SE ATRIBUYEN A MI REPRESENTADA.

RADIO IMPULSORA, S.A.

“**FRANCISCO CAMPUZANO LAMADRID**, en mi carácter de Representante Legal de RADIO IMPULSORA, S.A., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XERI-AM** que opera en Reynosa, Estado de Tamaulipas, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos del poder notarial que se acompaña al presente escrito como **ANEXO 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Georgia 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho Mario Ernesto Monforte Vallado, Alboranova Cruz Molina, Yazmin Grisel Campuzano Mena y Roberto Carlos Peña Fernández, respetuosamente comparezco a exponer:

Con motivo del emplazamiento realizado por esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se requiere a mi representada para comparecer al presente Procedimiento Especial Sancionador por la transmisión del mensaje denominado ‘MUJER SOLTERA’, me permito dar contestación al mismo de la siguiente manera:

1.- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Archivos de esta emisora, no se encontró constancia de notificación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, en la cual se ordenara la suspensión de la transmisión de tales mensajes.

2.- De igual manera, manifiesto a este Instituto Federal Electoral que ninguna Autoridad Electoral, Administrativa, Jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la República, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales de referencia.

3.- Una vez desahogado el requerimiento a mi representada, me permito realizar las siguientes manifestaciones a fin de acreditar que la concesionaria no incurrió en ninguna - de las violaciones a que hace referencia ese Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, lo cual hago en los siguientes términos:

A) Esta emisora no cuenta con alguna constancia de notificación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en la cual se solicitara a esta concesionaria la suspensión a la difusión de propaganda gubernamental con motivo del inicio de las campañas electorales, por lo cual, no es posible imputar violación alguna a esta parte por la omisión de esa Autoridad, al no notificar a mi representada la orden de suspensión de la propaganda gubernamental relacionada con el mensaje ‘MUJER SOLTERA’.

En consecuencia de lo anterior, no puede considerarse a esta parte que represento como responsable por la transmisión de propaganda gubernamental, debido a que fue una omisión por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en consecuencia, deberá ser desestimada cualquier sanción a esta concesionaria por dicha situación.

De igual forma, insisto ante ese Instituto que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es a cargo la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, debido a que es esa Autoridad quien tiene la facultad de remitir el material a difundir en las emisoras de todo el país y ordenar la suspensión de los mensajes a cargo del Tiempo del Estado, debido a que es la encargada de la administración de los Tiempos del Estado y las estaciones de radio únicamente cumplen con su obligación de difundir el material que remite esa Autoridad, situación que deberá de ser valorada al momento de dictar la resolución que corresponda y como consecuencia de ello, absolver a esta parte que represento de cualquier sanción.

B) Es importante tomar en consideración que el Disco Compacto que se acompañó como prueba esencial en este procedimiento, únicamente contiene los mensajes materia de esta instancia, sin precisar ni referirse a la fecha, locutor, hora y demás elementos relativos a su transmisión, por lo que carece de valor probatorio alguno.

A mayor abundamiento de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-4012009, determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la Autoridad Electoral acredite circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar el cumplimiento realizado por los concesionarios, sin que en el caso concreto se actualice, por carecer de los elementos necesarios para su identificación, material que deberá ser desestimado la momento de dictar la resolución y absolver a mi representada de cualquier sanción.

D) Por otra parte, resulta inaplicable que esa Autoridad Electoral pretenda fundar como violación lo dispuesto por el artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 350 (SE TRANSCRIBE)

Del precepto legal que se transcribe no se precisa la violación o la conducta que infrinja la Legislación Electoral por esta concesionaria para ser parte en un procedimiento de esta naturaleza, motivo que deja ver una falta de fundamentación y motivación al no relacionar o indicar que disposición se viola, debiendo eximir a mi representada de cualquier sanción por parte de ese Instituto.

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado

SCG/PE/CG/066/2010 formado con motivo del presente procedimiento, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- De la búsqueda realizada en los archivos de esta emisora no se encuentra constancia de notificación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en la cual se solicitara ha esta concesionaria la suspensión de propaganda gubernamental con motivo del inicio de las campañas electorales, por lo cual, esta concesionaria no puede ser sancionada por una omisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, lo que deberá ser valorado al momento de dictar la resolución que corresponda.

Adicionalmente a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, debido a que esa Autoridad es la encargada de remitir el material a difundir por la estaciones de radio en el país, en consecuencia, se debe absolver a mi representada de cualquier sanción.

2.- El material remitido por esa Secretaría del Consejo General por medio del cual se trata de acreditar la procedencia al procedimiento especial sancionador en el que se actúa, carece de cualquier tipo de sustento legal, ya que únicamente acompaña la grabación del material objeto del procedimiento, sin que esto acredite su difusión y por tanto carece de valor probatorio.

3.- Finalmente, del artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con el que se funda la supuesta violación por parte de esta concesionaria no se desprende infracción alguna, siendo omisa es Autoridad al no señalar en que consiste la trasgresión a la Legislación Electoral en que incurrió esta parte.

En consecuencia, se observa una clara falta de fundamentación y motivación al no relacionar o indicar que disposición se viola, debiendo eximir a mi representada de cualquier sanción por parte de ese Instituto.

4.- Para los efectos legales a que haya lugar, se exhibe la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio 2009, siendo el Domicilio Fiscal el ubicado en Tiburcio Garza Zamora 335, Colonia Rodríguez, Código Postal 88630, Reynosa, Tamaulipas, lo anterior en cumplimiento al requerimiento formulado en el punto Decimocuarto.

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las que constan en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

2.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que resulte favorable a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos formulados en el presente escrito, así como con los hechos en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, dando contestación al Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados los alegatos y por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las supuestas violaciones que se atribuyen a mi representada, dejando sin efectos el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representada.”

FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V

SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, apoderado de la sociedad FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V., concesionaria de la estación televisora comercial XHFW-TV de Tampico, Tamps., señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 78 de la Calle de Lago Victoria, Colonia Granada, en esa ciudad de México, D. F., autorizando para oírlas y recibir toda clase de documentos a los señores Lic. Sergio Fajardo Carrillo, María de la Luz Martínez Malvaéz, Elsa Wendy Colín García y José Ortega Rojas, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Vengo a dar contestación al oficio SCG/1948/2010 fechado el día 8 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 10:00 hrs. del día de hoy, por lo que, por medio de este escrito, vengo a atender este requerimiento y lo hago en los siguientes términos:

Con motivo del emplazamiento realizado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las supuestas transgresiones a la legislación electoral aplicable, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y Acumulado SCG/PE/CG/066/2010, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Ante todo niego la procedencia del procedimiento especial sancionador que ha iniciado el Instituto, dado que, el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente, en su artículo 367, que ese procedimiento, solo debe y puede instruirse o formalizarse el proceso, cuando se estuvo efectuando el proceso electoral y, es por todos conocido, que el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas concluyó precisamente el día 4 de julio del ario que corre, resultando, entonces, extemporáneo e ilegal aplicar ese procedimiento, cuando ya ha concluido la jornada comicial.

Es de hacerse notar que ni el Instituto, y menos el Partido Revolucionario Institucional, señala en cual de los multiples supuestos de que trata el artículo 41 Constitucional encuadra la supuesta infracción cometida por mi mandante, lo que me deja en total estado de indefensión.

Independientemente de lo anterior, la conducta que se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo, dado que no se está en el caso de violación a la Base III del artículo 41 de la Constitución, que trata del Derecho de los Partidos Políticos para usar los medios de comunicación social y no ser aplicable lo dispuesto por el artículo 134, en su párrafo séptimo, que dice lo siguiente:

‘Art. 134... (se transcribe)

Como es de verse este párrafo no tiene relación alguna con la supuesta infracción que se imputa a mi representada y, en todo caso, es de la responsabilidad de los servidores públicos el cumplimiento de la obligación señalada en esa disposición.

Por otro lado, el inciso b) de esa disposición legal se refiere a la contravención de normas sobre propaganda política o electoral que cometan los partidos políticos y, finalmente, el inciso c) hace referencia a los actos anticipados en campaña, en lo que solamente pueden incurrir los partidos o los candidatos a puestos de elección popular y no los medios de comunicación social.

Consecuentemente, debe declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, debió de iniciarse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que se está instruyendo, cuando ya ha concluido el proceso electoral.

2.- Igualmente, niego todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de las pruebas conforme a derecho y desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofrece ninguna que compruebe que, la concesionaria, mi representada, haya incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas no acreditan en forma alguna los hechos que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, la denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito el precepto constitucional y legales que considera infringidos, pero sin establecer y acreditar de manera concisa que se hayan realizado las transmisiones que denuncia, infringieron los artículos que menciona.

3.- Por otro lado reitero que, como es del conocimiento de ese Instituto, mi representada tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XEQ-TV (Galavisión), que opera en México, Distrito Federal, para la difusión de su programación, razón por la cual, esta televisora posee el carácter de afiliada, según lo establece el artículo 5, inciso c), numeral I, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece:

Artículo 5.- Del glosario

Ante tal situación, mi representada le corresponde difundir sus 48 minutos diarios a los que tiene derecho este Instituto Federal Electoral por medio de la afiliante XEQ-TV, conforme a lo que establece el artículo 51, 2. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Mi representada, en cumplimiento al precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2008, que obra en poder de ese Instituto y del que exhibo copia, informó que esta parte que represento tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A de C.V., para la difusión de su programación, razón por la cual, y debido a la naturaleza técnica de la transmisión, no es posible realizar bloqueos a la serial recibida, situación técnica que impide que esta televisora suspenda la difusión de los mensajes pautados de esa televisora y, por ello, se encuentra impedido de suprimir los promocionales que se identifican bajo la denominación de Hospitales Temixco. Igualmente, reitero que, ante la imposibilidad de suspender la programación originada en Galavisión por desconocer el contenido de los comerciales y mensajes de autoridades y horarios de transmisión y, como se dijo antes, se ha solicitado en fecha anterior a la Autoridad Electoral, se realice la modificación de la pauta de transmisión, para que esta se ajuste a las características técnicas de la emisora, que le impiden realizar bloqueos de transmisión.

En consecuencia de lo anterior, resulta contradictorio señalar que puedan existir probables transgresiones de mi representada a la legislación electoral, siendo que se emplaza a un procedimiento por realizar la transmisión de mensajes gubernamentales en época electoral debido de la falta de atención a la solicitud de cambio de pauta antes mencionada y no haberse avisado por el Instituto la necesidad de suprimirlos.

4.- En cumplimiento del punto Décimo Cuarto del oficio, vengo a presentar copia de la Cédula de Registro Federal de Causantes número FFL-630827-GI3, en la que se consigna el domicilio fiscal de FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V. Asimismo, informo el número de fax que se solicita y que es el (01-833) 2 13 05 22.

Por otro lado proporciono la información que se solicita, lo que hago en los siguientes términos:

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo;

Respuesta.- A este respecto, manifiesto que no se recibió comunicación de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación o de otra autoridad solicitando la suspensión de la propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendieran las campañas electorales.

B) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión;

Respuesta.- Como se dijo anteriormente, los horarios de transmisión de los materiales objeto de inconformidad, se encuentran dentro del horario de enlace de la estación con Galavisión, desconociendo si ésta llegó a transmitirlos.

c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello;

Respuesta.- Ninguna autoridad manifestó oportunamente, su inconformidad en la transmisión indicada.

Por otro lado debo hacer notar que, ninguna autoridad electoral, hizo saber u ordenó la suspensión de las transmisiones que se efectuaron, no obstante el enorme número de estaciones de radio y televisión de la República que estaban en la misma situación que la de mi mandante.

5.- Por todo lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna y, consecuentemente, absolverla de las imputaciones que se hacen.

Para acreditar mi personalidad exhibo copias certificada y simple de Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado el 12 de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, ante el Lic. Oscar Galván Zuñiga, Notario Público número 83, de Ciudad Madero, Tamps., pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia.

Desde ahora, ofrezco como pruebas de mi parte la siguientes:

PRUEBAS

- I) Documental privada, consistente en el escrito del 2 de junio de 2008, dirigido al Lic. Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radiodifusión de ese encadenamiento a Galavisión, presentado ante la Vocalía Ejecutiva del Estado de Tamaulipas en la misma fecha, del que exhibo copia certificada.
- II) Copia de la declaración anual de impuestos correspondiente a 2009 de FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V.
- III) Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca los intereses de mi representada.
- IV) Presuncional, legal y humana en lo que favorezca a FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V.

DERECHO

Sirven de fundamento legal, además de los señalados en los Alegatos hechos valer con este escrito, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, fracción V; 5, 6 y

demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Declarar infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V.

TERCERO.- En u oportunidad resolver que no se acreditó la vulneración artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 del Código Federal de ins4ituciones y Procedimientos electorales, absolviendo a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta.”

CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.

“CINTHIA BERENICE PADILLA BENITEZ, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIODIFUSORA XEOQ-AM, QUE OPERA EN LA CIUDAD DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS, PERSONALIDAD QUE ACREDITO EN TERMINOS DE LA CARTA PODER NOTARIADA, CON NUMERO DE CERTIFICACION 4955 DEL LIBRO DE CONTROL DE ACTOS DE CERTIFICACIONES Y VERIFICACIONES, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO No. 305, DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS, LICENCIADO FRANCISCO GARZA TREVIÑO, QUE CON EL PRESENTE SE EXHIBE EN COPIA CERTIFICADA COMO ANEXO 1, SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO ME SEA DEVUELTO DICHO INSTRUMENTO PREVIA COPIA QUE CORRA AGREGADA EN AUTOS, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN LA CALLE DE KELVIN 10, DESPACHO 302, COLONIA ANZURES, DELEGACION MIGUEL HIDALLGO, C.P. 11590 EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, Y AUTORIZANDO PARA TALES EFECTOS ASI COMO PARA PRESENTAR Y RECOGER TODA CLASE DE DOCUMENTOS A LOS C.C. CARLOS RENE RANGEL LAZCANO Y/O KARLA CORINA PADILLA BENITEZ, ANTE USTED CON LA DEBIDA ATENCION Y RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368, 369 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, (EN ADELANTE ‘COFIPE’), ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO **AD CAUTELAM** A COMPARECER A LA AUDIENCIA SEÑALADA A LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, EN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO QUE AL

RUBRO SE CITA, FORMULANDO ALEGATOS Y OFRECIENDO PRUEBAS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

ALEGATOS

PRIMERO.- EXISTEN VIOLACIONES PROCEDIMENTALES QUE VICIAN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN QUE DEBERAN ANALIZARSE ANTES DE ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO.

• INDEBIDA ADMISION DE LA DEMANDA.

EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 368, PARRAFOS 3 INCISO D) Y 5 DEL COFIPE, 64 Y 66 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IFE, PUESTO QUE TRATÁNDOSE DE LA DIFUSIÓN DE LOS SUPUESTOS PROMOCIONALES DE RADIO DENUNCIADOS, EL QUEJOSO **NO SEÑALÓ LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR** DE LA DIFUSIÓN DE LOS MISMOS, SINO QUE SE LIMITÓ A REFERIR DE MODO VAGO E IMPRECISO QUE ESTOS HABÍAN SIDO DIFUNDIDOS EN LAS 15 ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL, DURANTE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO, SIN QUE SE ESPECIFICARA CON PRECISION HORA Y LUGAR, POR TAL MOTIVO, NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS YA RATIFICADOS EN LA TESIS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (se transcribe)

ASIMISMO, EL DENUNCIANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DENUNCIA, UNICAMENTE APORTO COMO SUPUESTAD PRUEBA CONTUNDENTED Y COMPROBABLED EN ESOS MOMENTOS, LAS DOS PRUEBAS TECNICAS, CONSISTENTES EN DOS CD-R DE LA MARCA VERBATIM, CON ETIQUETA QUE A LA LETRA DICEN ‘SPOT CREACION DE EMPLEO’ Y ‘SPOT CONSTRUCCION DE HOSPITALES’ MISMOS QUE ME FUERON ENTREGADOS AL MOMENTO DEL EMPLAZAMIENTO, CABE SEÑALAR QUE DICHAS GRABACIONES FUERON GUARDADAS EN FORMATO .FLV, Y POR TAL MOTIVO ME FUE IMPOSIBLE SU VISUALIZACION EN EL PROGRAMA WINDOWS MEDIA PLAYER, POR TANTO NO ES PRUEBA PLENA Y DE LA CUAL TAMPOCO SE DESPRENDEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO O LUGAR EN QUE SUPUESTAMENTE FUE GRABADA.

*EN CONSECUENCIA, LA DENUNCIA NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU ADMISIÓN PUES, ADEMÁS DE NO APORTAR UNA NARRACIÓN **CLARA Y EXPRESA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA***

DENUNCIA (PUES ES INCAPAZ DE CITAR LAS RADIODIFUSORAS QUE DENUNCIA O SIQUIERA LAS FECHAS EN QUE SUPUESTAMENTE SE TRANSMITIÓ LA PROPAGANDA), TAMPOCO CUMPLE CON LOS EXTREMOS DE LA CARGA DE LA PRUEBA QUE LA IMPONE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA SALA SUPERIOR IDENTIFICADAS COMO 12/2010 Y 29/2009, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (se transcribe)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- (se transcribe)

ASIMISMO, EL DENUNCIANTE SI BIEN REFIERE COMO PRUEBA LOS 'RESULTADOS DEL MONITOREO QUE RINDA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA' DEL IFE Y" LA VERIFICACION QUE REALICE EL IFE, DEL CRUCE DEL MONITOREO, CON LA HUELLA ACUSTICA QUE SE GENERE DEL SPOT O PROMOCIONAL QUE SE APORTE COMO PRUEBA." LO CIERTO ES QUE: A) NO EXPLICA QUÉ PRETENDE SUSTENTAR CON DICHAS PRUEBAS; B) NO VINCULA LA PRUEBAS DE MANERA CLARA Y PRECISA CON LOS HECHOS QUE DENUNCIA; C) NO SEÑALA EL ÁMBITO ESPACIAL O TEMPORAL AL QUE DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE DICHAS PRUEBAS; D) DEL ESCRITO DE DENUNCIA NO SE DESPRENDE NI SIQUIERA LAS FECHAS DE LAS SUPUESTAS TRANSMISIONES; E) EL QUEJOSO REVIERTE LA TOTALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO CUAL ES ESPECIALMENTE GRAVE CUANDO, COMO YA SE ASENTÓ ANTES, EL CÓDIGO PREVÉ QUE ESTE PROCEDIMIENTO SOLO PUEDE INICIAR A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, POR LO QUE ES INADMISIBLE QUE NO REFIERA DE MANERA CLARA Y PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO NI LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS.

Y MAS AUN CUANDO LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES NO ES DE LOS CONCESIONARIOS, YA QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL PRESENTAR LA QUEJA QUE NOS OCUPA, EN NINGUN MOMENTO ENDEREZA ACUSACIÓN ALGUNA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V. O EN CONTRA DE OTROS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, PUES LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y VIOLACIONES LEGALES QUE HACE VALER LOS DIRIGE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LO

CUAL SE DEMUESTRA CON LA SIMPLE LECTURA DEL ESCRITO DE DENUNCIA ANTES MENCIONADO, QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.

YA QUE DE UN ANÁLISIS INTEGRAL DEL ESCRITO DE QUEJA QUE NOS OCUPA, SE DESPRENDE QUE EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE INCONFORMÓ EN CONTRA DEL "TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL", CONSIDERANDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFO 2 Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

LOS DISPOSITIVOS, TANTO CONSTITUCIONAL COMO LEGALES, QUE EL QUEJOSO CONSIDERÓ VIOLENTADOS, SE REFIEREN A CONDUCTAS ILÍCITAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE COMETERSE POR LAS DISTINTAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORDEN FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL, E INCLUSO ENTES AUTÓNOMOS, LOS CUALES TIENEN PROHIBIDO ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE TRANSCURRAN LAS CAMPAÑAS Y HASTA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES O LOCALES QUE SE CELEBREN EN NUESTRO PAÍS. ACORDE CON ELLO ES QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ENDEREZA SU QUEJA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, A PESAR DE QUE LA QUEJA NO REUNÍA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU ADMISIÓN, EL IFE, NO SOLAMENTE LE DIO TRÁMITE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SINO QUE ADEMÁS, PASANDO POR ALTO LO MANDADO POR LA NORMATIVIDAD Y POR LAS JURISPRUDENCIAS DE LA SALA SUPERIOR YA TRANSCRITAS, SE DEDICÓ ILEGALMENTE A RECABAR PRUEBAS A FIN DE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA. LO ANTERIOR, EVIDENCIA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL INDEBIDAMENTE DIO TRÁMITE A UNA DENUNCIA QUE CARECÍA DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS PARA SU ADMISIÓN Y PROCEDENCIA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DE MANERA COMPLETAMENTE ILEGAL, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINÓ EMPLAZAR A MI REPRESENTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 2; 350, PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO QUE, COMO YA SE EXPUSO CON ANTELACIÓN, LOS DOS PRIMEROS PRECEPTOS SE REFIEREN A CONDUCTAS COMETIDAS SOLAMENTE POR SERVIDORES O ENTES PÚBLICOS, ADEMÁS DE QUE SU VIOLACIÓN NUNCA FUE IMPUTADA POR EL QUEJOSO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

SEGUNDO.- AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 350, PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, CONVIENE CITAR EN PRIMER TÉRMINO SU CONTENIDO:

'ARTÍCULO 350.

I.- CONSTITUYEN INFRACCIONES AL PRESENTE CÓDIGO DE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN:

(...)

E) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO."

*COMO PUEDE DEDUCIRSE DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR, SE TRATA DE UNA NORMA DE REMISIÓN, DE LOS LLAMADOS TIPOS EN BLANCO, QUE NO ESTABLECE, POR SÍ MISMA, NINGUNA CONDUCTA INFRACTORA, A MENOS QUE PUEDA SER CONCATENADA CON ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES **QUE OBLIGUE A LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN**, Y QUE HAYA SIDO INCUMPLIDA, LO CUAL EN MODO ALGUNO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ACUERDO DE MÉRITO.*

*EN ESTE SENTIDO RESULTA CLARO QUE LA AUTORIDAD VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, PUES ES OMISA EN FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PUES OMITE INVOCAR EL PRECEPTO LEGAL DEL CUAL SE DESPRENDE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON BASE EN EL CUAL EMPLAZAR ADECUADAMENTE A MI REPRESENTADA **CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V.**, DENTRO DE ÉSTE PROCEDIMIENTO POR SU PROBABLE INCUMPLIMIENTO.*

DE LA LECTURA DEL ACUERDO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2010, NO SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD HAYA INVOCADO LA NORMA ESPECÍFICA QUE CONSIDERA VIOLADA POR MI REPRESENTADA, MÁS ALLÁ DE LAS RELACIONADAS CON OBLIGACIONES A CARGO DE

AUTORIDADES, SERVIDORES O ENTES PÚBLICOS, LO CUAL IMPLICA UN SERIO PERJUICIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. EN ESTE SENTIDO, SE INSISTE EN QUE NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE SEÑALE A LOS CONCESIONARIOS COMO SUJETOS OBLIGADOS RELACIONADOS CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SEÑALADAS EN EL EMPLAZAMIENTO.

ASÍ LAS COSAS, RESULTA ESPECIALMENTE RELEVANTE TOMAR EN CUENTA QUE UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ES EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD (NULA POENA SINE LEGE), QUE ES LA DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA ESPECÍFICA PREVISTA EN LA LEY EN CUYA HIPÓTESIS DEBE SUBSUMIRSE LA CONDUCTA DEL SUPUESTO INFRACTOR PARA ESTAR EN APTITUD DE IMPONERLE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. LA TIPICIDAD ES UN **MANDATO QUE DERIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, Y SE ENCUENTRA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, **QUE PROHÍBE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR SIMPLE ANALOGÍA O POR MAYORÍA DE RAZÓN, QUE NO ESTÉN DECRETADAS POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL ILÍCITO DE QUE SE TRATE**. POR TANTO, NO SÓLO LA INFRACCIÓN DEBE ESTAR PREVISTA EN LA NORMA, SINO TAMBIÉN, LA SANCIÓN.

COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO, LA AUTORIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD PUES PRETENDE IMPONER UNA SANCIÓN A PODERDANTE, SIN QUE EXISTA UNA LEY QUE DESCRIBA LA CONDUCTA ESPECÍFICA POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS COMO INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

TERCERO.- EN CUANTO A LA ACREDITACION DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DEL GOBIERNO FEDERAL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NO SE ACREDITA QUE TALES PROMOCIONALES HAYAN SIDO TRASMITIDOS. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE SI BIEN ES CIERTO EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN INFORMÓ A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS HABÍAN SIDO TRANSMITIDOS POR DIVERSOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS EN DISTINTOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE PARA ACREDITAR TAL CIRCUNSTANCIA SÓLO APORTÓ UNA RELACIÓN QUE SUPUESTAMENTE. CONTIENE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE DICHA TRANSMISIÓN.

SIN EMBARGO, TAL RELACIÓN RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA, YA QUE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN NO SE ENCUENTRA SUSTENTADA

CON LOS TESTIGOS DE GRABACION COMPLETOS, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, EN EL CD-R DE MARCA VERBATIM NOMBRADO COMO 'TESTIGOS DE GRABACION', ÉSTOS ÚNICAMENTE COMPRENDEN LAS GRABACIONES TESTIGO DEL DIA 06 DE JUNIO DEL 2010 Y MI REPRESENTADA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA INFORMACION QUE CONFORMA EL DISCO Y POR TANTO NO COINCIDE CON LO LOS INFORMES DADOS POR ESE INSTITUTO, Y SE COMPRUEBE QUE MI REPRESENTADA HAYA SUPUESTAMENTE TRANSMITIDO DICHS SPOTS, YA QUE LAS GRABACIONES TESTIGO, SON INSTRUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TIENEN VERIFICATIVO LAS TRANSMISIONES QUE DETECTA ESA AUTORIDAD ELECTORAL.

EN ESE SENTIDO, CONVIENE TENER PRESENTE LO ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP40/2009, EN DONDE DETERMINÓ QUE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN SON LOS INSTRUMENTOS IDÓNEOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL PUEDA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LAS TRANSMISIONES EFECTUADAS POR LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y CON BASE EN ELLO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN A SU CARGO DICHS CONCESIONARIOS.

NO OBSTANTE, COMO YA SE APUNTÓ, EN EL PRESENTE CASO EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN NO APORTÓ AL PROCEDIMIENTO LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN QUE LE HUBIESEN PERMITIDO ACREDITAR SUS AFIRMACIONES, RESPECTO A LA SUPUESTA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADA, YA QUE NO LE FUE POSIBLE REALIZAR UNA COMPULSA ENTRE LO ASEVERADO POR EL FUNCIONARIO EN CUESTIÓN Y LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN, CON LA FINALIDAD DE IDENTIFICAR A PLENITUD LOS PROMOCIONALES SUPUESTAMENTE TRANSMITIDOS DE MANERA ILEGAL Y PREPARAR UNA ADECUADA DEFENSA, PUES LA AUTORIDAD, AL MOMENTO DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO ADJUNTÓ LAS GRABACIONES COMPLETAS DEL MONITOREO , INDISPENSABLES PARA PROBAR SUS IMPUTACIONES.

CUARTO.- DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, SE ADVIERTEN LOS SIGUIENTE ACTOS DE AUTORIDAD EN LA MATERIA:

A).- OFICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DE FECHA 28 DE

MAYO DE 2010, MEDIANTE LOS CUALES SU DIRECTOR GENERAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONCESIONARIOS EN ESTADOS CON ELECCIONES LOCALES EN 2010 QUE 'SOLAMENTE SERÁN PAUTADOS Y EN SU CASO CONTRATADAS DE SER NECESARIO, (...) CAMPAÑAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS O DE SALUD, LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA (...)'.

B).- OFICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2010, EN LOS CUALES HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONCESIONARIOS QUE FUERON CONTRATADOS PARA DIFUNDIR LA CAMPAÑA "IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, VERSIÓN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO MÉDICO" QUE SE DETERMINÓ "EN EXCESO DE ESCRÚPULO" QUE LA SEÑAL SOLO SE LLEVE A CABO EN ESTADOS Y MUNICIPIOS EXENTOS DE PROCESOS ELECTORALES.

C).- 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL' DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MEDIANTE EL CUAL 'RECUERDA' QUE DEBERÁ SUSPENDERSE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, **RESPETANDO ÚNICAMENTE LOS TEMAS DE EXCEPCIÓN, COMO SON SALUD, EDUCACIÓN, PROTECCIÓN CIVIL Y LOS REFERIDOS EN EL ACUERDO CG601/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

D).- 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL' DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MEDIANTE EL CUAL **EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** RESPECTO DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, "REITERA" QUE DEBERÁ SUSPENDERSE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, **RESPETANDO ÚNICAMENTE LOS TEMAS DE EXCEPCIÓN, COMO SON SALUD, EDUCACIÓN, PROTECCIÓN CIVIL Y LOS REFERIDOS EN EL ACUERDO CG601/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

COMO PUEDE ADVERTIRSE DE LAS CONSTANCIAS DESCRITAS, EXISTE UNA EVIDENTE CONTRADICCIÓN ENTRE AUTORIDADES RESPECTO DE LOS MATERIALES QUE DEBEN O NO SER TRANSMITIDOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES QUE TUVIERON LUGAR EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. LA CONTRADICCIÓN CONSISTE EN QUE POR UN LADO LAS AUTORIDADES MENCIONADAS PERMITEN TRANSMITIR EN DICHAS ENTIDADES LAS EXCEPCIONES QUE PREVÉN LAS NORMAS ELECTORALES, Y POR EL OTRO ORDENAN QUE CON EL

OBJETO DE QUE LAS CAMPAÑAS NO SEAN MANIPULADAS SE RETIREN DE LA TRANSMISIÓN LOS MATERIALES QUE TIENEN QUE VER CON LA EXCEPCIÓN, EN ESTE CASO, DE SALUD. EN EFECTO, LA SECRETARÍA DE SALUD AFIRMA QUE EL MATERIAL RELACIONADO CON LA CAMPAÑA 'IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, VERSIÓN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO MÉDICO' **ES ACORDE CON LO QUE ESTABLECE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN 2, DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD SEAN O NO PARTE DE LOS TIEMPOS OFICIALES O FISCALES, O BIEN SEAN CONTRATADOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, ES POR DEMÁS EVIDENTE QUE ENTRE AUTORIDADES NO SE PONEN DE ACUERDO SI LOS MISMOS CONSTITUYEN O NO UNA EXCEPCIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE PUEDE SER EXHIBIDA DURANTE LA FASE DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, AUN SUPONIENDO QUE LOS TRANSMISIONES HUBIERAN OCURRIDO, COMO LO SOSTIENE EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL EN EL ACUERDO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2010, MI REPRESENTADA NO PUEDE SER SANCIONADA, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

1.- MI REPRESENTADA NO CONOCÍA EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES Y NO TENÍA PORQUÉ CONOCERLOS, PUES NO CORRESPONDE A MI REPRESENTADA HACER UNA CENSURA PREVIA DE LOS PROMOCIONALES QUE SE LE ENTREGAN PARA TRANSMISIÓN, YA SEA EN TIEMPOS OFICIALES, FISCALES O CONTRATADOS POR EL GOBIERNO, PUES ESO IMPLICARÍA DESCONOCER EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL.

2.- ADEMÁS, MI PODERDANTE DESCONOCE SI DEL CONTENIDO PRECISO DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO SE DESPRENDE UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, PUES ESE HECHO SÓLO LO PUEDE DETERMINAR UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUIEN FUNGE COMO PERITO EN LA INTERPRETACIÓN DE LEY, QUE INCLUSO EN EL PRESENTE CASO TIENE OPINIONES CONTRADICTORIAS.

EN ESTE SENTIDO SE CARECE DE LA MÁS ABSOLUTA CERTEZA DE CÓMO DEBE CONDUCIRSE UN CONCESIONARIO RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE NORMAS ELECTORALES, YA QUE NI SIQUIERA LAS DIVERSAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU EJECUCIÓN LOGRAN PONERSE DE ACUERDO. EN EL EXPEDIENTE CORRE AGREGADO UN ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ORDENA COMO MEDIDA PREVENTIVA

RETIRAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A PESAR DE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA SOSTIENEN QUE DEBEN SEGUIR TRANSMITIÉNDOSE LOS MATERIALES QUE CONSTITUYAN UNA EXCEPCIÓN DE TRANSMISIÓN, COMO SON LOS DE SALUD.

QUINTO.- POR LO QUE RESPECTA A LA FALTA QUE SE LE ESTA TRATANDO DE IMPUTAR A MI PODERDANTE, CARECE DE TODA MAGNITUD NECESARIA PARA PODER IMPONERLE UNA SANCION.

YA QUE CABE DESTACAR QUE EL NÚMERO DE PROMOCIONALES QUE SUPUESTAMENTE FUERON TRANSMITIDOS EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DURANTE LA FASE DE CAMPAÑAS EN LOS ESTADOS CON ELECCIÓN LOCAL, SEGÚN LA PROPIA INFORMACIÓN DE ESA AUTORIDAD, ES MÍNIMO, POR LO CUAL NO AMERITARÍA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN, COMO SE DEMOSTRARÁ LÍNEAS ADELANTE.

LA CANTIDAD DE IMPACTOS QUE IMPUTAN A MI REPRESENTADA ASCIENDE A SÓLO **TRES SPOTS SUPUESTAMENTE TRANSMITIDOS**, COMO SE PUEDE DAR CUENTA ESE INSTITUTO, ES UN NÚMERO MUY REDUCIDO Y QUE DE NINGUN MODO PUEDE SER OBJETO DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE ESA AUTORIDAD.

PARA DEMOSTRAR LO ANTERIOR, RESULTA MENESTER ACUDIR AL CONTENIDO DE LA TESIS RELEVANTE QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

‘NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPLICA, IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.

SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 029/2004.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES ‘ PÁGINAS 708-711.’

EN LA TESIS EN COMENTO SE ESTABLECE QUE PARA LA TIPIFICACIÓN DE UNA FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA-ELECTORAL, DEBEN CONSIDERARSE TRES ASPECTOS PRIMORDIALMENTE, A SABER:

- A) SU RELEVANCIA EN EL ORDEN JURÍDICO;**
- B) LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, Y**
- C) LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE AFECTEN O LESIONEN.**

EN ESA TESIS, EN TAL CRITERIO SE ESTABLECE QUE, SI EL QUEBRANTO JURÍDICO ES MÍNIMO, IRRELEVANTE, O NO LESIONA LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE TUTELAN, NO DEBE SANCIONARSE AL SUJETO INFRACTOR.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, AUN EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER QUE PUDIERA ACREDITARSE LA SUPUESTA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES A QUE ALUDE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN (NO EXHIBIÓ LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU DEMOSTRACIÓN), Y EN SU CASO, QUE TAL CONDUCTA PUDIERA SER IMPUTABLE A MI REPRESENTADA (SE TRATA DE CONDUCTAS CUYA RESPONSABILIDAD RECAE EN LOS SERVIDORES Y ENTES PÚBLICOS), EL QUEBRANTO JURÍDICO QUE PODRÍA DERIVARSE DE ELLO ES MÍNIMO, IRRELEVANTE, Y NO LESIONA LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE TUTELAN EN LAS NORMAS JURÍDICAS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDAS, POR LO CUAL NO DEBE SANCIONARSE A MI REPRESENTADA.

SEXTO.- POR OTRA PARTE LAS TRANSMISIONES QUE SE ESTAN DENUNCIANDO, PODRÍAN TENER UNA JUSTIFICACIÓN EN ASPECTOS TÉCNICOS, AUN BAJO EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE SE TUVIERAN POR ACREDITADAS LAS TRANSMISIONES QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE ELLO PODRÍA TENER SU JUSTIFICACIÓN EN ALGUNO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS QUE ME REFIERO MÁS ADELANTE, MÁXIME CUANDO ES EVIDENTE QUE SEGÚN LA PROPIA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR ESA AUTORIDAD, NO SE TRATA DE UNA CONDUCTA SISTEMÁTICA NI REITERADA, SINO SÓLO DE ALGUNOS CASOS AISLADOS, LO CUAL OPERA COMO UN INDICIO MÁS DE QUE, DE HABERSE MATERIALIZADO TALES HECHOS, PUEDEN TENER UNA EXPLICACIÓN JUSTIFICADA.

SI ATENDEMOS AL REDUCIDO UNIVERSO DE PROMOCIONALES QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA, RESULTA MUY FACTIBLE QUE, DE HABERSE EFECTIVAMENTE DIFUNDIDO (LO CUAL NO ESTÁ ACREDITADO Y TAMPOCO ES POSIBLE INFORMARLO POR PARTE DE MI REPRESENTADA ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLOS), TAL CIRCUNSTANCIA PUEDA TENER SU EXPLICACIÓN EN DIVERSOS ASPECTOS TÉCNICOS.

EN ESE SENTIDO, PODRÍAN EXISTIR DIVERSAS EXPLICACIONES, POR EJEMPLO, LAS SIGUIENTES:

A).- QUE EL EQUIPO DE BLOQUEO QUE RECIBE LA SEÑAL PERDIERA EL PULSO POR UN INSTANTE (YA QUE ES UNA SITUACION QUE OCURRE DE UN MOMENTO A OTRO Y DE UNA MANERA MUY RAPIDA, CAUSANDO CON ESO QUE NO SE EVITE LA DIFUSION DE LA SEÑAL QUE RECIBEN DE LA CADENA NACIONAL, EN LA CUAL PODRIA HABERSE ENCONTRADO ALGUNO DE LOS PROMOCIONALES O SPOTS DENUNCIADOS). O;

B).- ERRORES HUMANOS EN LA OPERACIÓN DE LA CADENA NACIONAL O DE LA ESTACION RADIODIFUSORA LOCAL, QUE AL DIFERIR LA PROGRAMACION NACIONAL NO TUVIERAN LA SUFICIENTE COMUNICACIÓN PARA QUE LA ESTACION LOCAL BLOQUEARA LA SEÑAL, EN CUAL A LO MEJOR SE ENCONTRABA ALGUNO DE LOS PROMOCIONALES O SPOTS DENUNCIADOS.

SITUACIONES QUE PUEDEN ORIGINARSE SIN EL ANIMO DE INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS Y EN EL COFIPE, SINO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO SITUACIONES AJENAS AL PROPIO CONCESIONARIO.

CONTESTACION A REQUERIMIENTO

*EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO **DECIMO CUARTO** DEL TAN MULTICITADO ACUERDO DE FECHA 08 DE JULIO DEL AÑO 2010, ME PERMITO ADJUNTAR AL PRESENTE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:*

- COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA SOCIEDAD CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V. **COMO ANEXO 2.**
- COPIA DEL DOMICILIO FISCAL DE LA SOCIEDAD CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V. **COMO ANEXO 3.**
- COPIA DE LOS BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y AL 31 DE MAYO DE 2010. **COMO ANEXOS 4 Y 5 RESPECTIVAMENTE**
- SE SEÑALA COMO CORREO PARA EFECTO DE ENVIAR CUALQUIER TIPO DE COMUNICACIÓN EL SIGUIENTE:
cpadilla@siert.com.mx

*EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO **DECIMO QUINTO** DEL TAN MULTICITADO ACUERDO DE FECHA 08 DE JULIO DEL AÑO 2010, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE*

A).- EN CUANTO A ESTE INCISO QUE SE CONTESTA MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA CON FECHA 10 DE JUNIO DE 2010, RECIBIO VIA CORREO ELECTRONICO UN COMUNICADO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO Y TELEVISION CINEMATOGRAFIA, DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA , POR MEDIO DEL CUAL RTC NOS RECUERDA QUE DEBEMOS SUSPENDER TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL RESPETANDO UNICAMENTE LOS TEMAS DE EDUCACION, SALUD Y PROTECCION CIVIL, BAJO EL EVENTUAL SUPUESTO DE QUE IDENTIFICARAMOS MATERIALES

GUBERNAMENTALES. SE ACOMPAÑA COPIA DE COMUNICADO EN COPIA SIMPLE COMO ANEXO 6.

B).- EN PRIMER TERMINO, LA COMUNICACIÓN QUE SE RECIBIO FUE UN RECORDATORIO POR SI ACASO ESTABAMOS EN EL SUPUESTO, ADEMÁS A MI REPRESENTADA HASTA EL MOMENTO NO SE LE HA COMPROBADO QUE HAYA TRANSMITIDO TALES SPOTS, Y ADEMÁS CON BASE EN LOS INFORMES DE MONITOREO QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, SE PUEDE NOTAR QUE LA SUPUESTA TRANSMISIÓN QUE PRETENDEN IMPUTAR A MI REPRESENTADA, SE DIO EN FECHA SI ATENDEMOS AL REDUCIDO UNIVERSO DE PROMOCIONALES QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADA, RESULTA MUY FACTIBLE QUE, DE HABERSE EFECTIVAMENTE DIFUNDIDO (LO CUAL NO ESTÁ ACREDITADO Y TAMPOCO ES POSIBLE INFORMARLO POR PARTE DE MI REPRESENTADA ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLOS), TAL CIRCUNSTANCIA PUEDA TENER SU EXPLICACIÓN EN DIVERSOS ASPECTOS TÉCNICOS.

POR LO QUE UNA VEZ MANIFESTADO LO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369 DEL COFIPE, OFREZCO LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN EL TESTIMONIO DE LA **ESCRITURA PÚBLICA No. 1,371 DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO No. 181 DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, LICENCIADO SALVADOR SALAZAR PALENCIALA, QUE CON EL PRESENTE SE EXHIBE EN COMO **ANEXO 1.** **PRUEBA** CON LA CUAL SE QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD CON LA QUE LA SUSCRITO COMPARECE A ESTE PROCEDIMIENTO.

II.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- CONSISTENTE EN LOS DOS CDS-R DE MARCA VERTBATIM, ETIQUETADOS BAJO EL NOMBRE DE 'SPOT CREACION DE EMPLEO' Y 'SPOT CONSTRUCCION DE HOSPITALES', DISCOS QUE ME FUERON ENTREGADOS AL MOMENTO DE EMPLAZAR A MI REPRESENTADA Y CON LOS CUALES PRETENDO COMPROBAR QUE NOS FUE IMPOSIBLE ABRIR LOS ARCHIVOS POR ESTAR CONTENIDOS EN UNA EXTENSION .FLV Y EN CONSECUENCIA EL PROGRAMA WINDOWS MEDIA PLAYER NO LOS PUDO ABRIR. CAUSANDO CON ELLO QUE MI REPRESENTADA NO PUDIERA IDENTIFICAR CON EXACTITUD LOS SPOTS MENCIONADOS Y REALIZAR LA BUSQUEDA DE LOS MISMOS PARA PODER PREPARAR UNA DEFENSA ADECUADA. POR LO QUE SOLICITO QUE EN ESTE MOMENTO SEAN ABIERTOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA PARA QUE CONSTE EN AUTOS QUE LOS DISCOS COMPACTOS NO CONTENÍAN NINGUN SPOT QUE SE PUDIERA REPRODUCIR Y EN CASO DE QUE ESE INSTITUTO CUENTE CON EL

PROGRAMA PARA PODER REPRODUCIR LOS DISCOS SIN NINGUN PROBLEMA, SOLICITO QUE SEAN ABIERTOS EN LA MAQUINA

PROPIEDAD DE LA SUSCRITA QUE EXHIBO EN ESTE MOMENTO, PARA QUE CONSTE QUE SE PROPORCIONO DOS DISCOS CON ARCHIVOS QUE NO SE PODIAN ABRIR Y CORROBORAR EL DICHO DEL DENUNCIANTE. SE ADJUNTAN AL PRESENTE COMO ANEXOS **7 Y 8**.

III.- LA DOCUMENTAL TECNICA.- CONSISTENTE EN UN CD-R DE MARCA VERBATIM TITULADO 'TESTIGOS DE GRABACION', MISMO QUE ME FUE ENTREGADO JUNTO CON EL EMPLAZAMIENTO Y QUE CONTIENE LOS TESTIGOS DE GRABACION UNICAMENTE DE FECHA 06 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SIN QUE EN EL MISMO SE HAYA ADJUNTADO LOS SUPUESTOS TESTIGOS DE GRABACION EN DONDE COMPRUEBEN QUE MI REPRESENTADA TRANSMITIO LOS SPOTS MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA TAL Y COMO LO ESTABLECEN EN LOS RESULTADOS QUE ARROJO EL MONITOREO, TAN ES ASI QUE DE TODAS LAS GRABACIONES QUE VIENEN EN EL CD, NO SE ENCUENTRAN LAS SIGLAS DE MI REPRESENTADO, CON ESTO COMPROBANDO QUE NO SE CUENTA CON NINGUN TESTIGO PARA SUSTENTAR Y CORROBORAR EL MONITOREO REALIZADO POR ESE INSTITUTO. MISMO QUE SOLICITO SE ABRA EN LA PRESENTE AUDIENCIA PARA QUE SE CORROBORE MI DICHO Y SE DEJE CONSTANCIA EN LA PRESENTE DILIGENCIA. SE ADJUNTA A LA PRESENTE COMO **ANEXO 9**.

IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS HABIDAS EN ESTE PROCEDIMIENTO EN TODO LO QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADA, Y QUE SE RELACIONA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN ESTE ESCRITO.

EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO

A USTED C. SECRETARIO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO CON LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO, COMPARECIENDO A LA AUDIENCIA SEÑALADA A LAS DIEZ HORAS DEL DIA DE HOY, EN TÉRMINOS DE ÉSTE ESCRITO.

SEGUNDO.- TENER POR FORMULADOS ARGUMENTOS DE DEFENSA Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE RELACIONAN.

TERCERO.- EN SU OPORTUNIDAD, FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION QUE CORRESPONDA, PARA SU PRESENTACION ANTE EL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL QUE SE DESESTIMEN LAS SUPUESTAS IMPUTACIONES QUE SE ATRIBUYEN A MI REPRESENTADA.”

FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V.

SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, apoderado de la sociedad FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V., concesionaria de la estación televisora comercial XHFW-TV de Tampico, Tamps., señalando como domicilio para oír notificaciones la casa número 78 de la Calle de Lago Victoria, Colonia Granada, en esa ciudad de México, D. F., autorizando para oírlas y recibir toda clase de documentos a los señores Lic. Sergio Fajardo Carrillo, María de la Luz Martínez Malvaéz, Elsa Wendy Colín García y José Ortega Rojas, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Vengo a dar contestación al oficio SCG/1948/2010 fechado el día 8 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 10:00 hrs. del día de hoy, por lo que, por medio de este escrito, vengo a atender este requerimiento y lo hago en los siguientes términos:

Con motivo del emplazamiento realizado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las supuestas transgresiones a la legislación electoral aplicable, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y Acumulado SCG/PE/CG/066/2010, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Ante todo niego la procedencia del procedimiento especial sancionador que ha iniciado el Instituto, dado que, el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente, en su artículo 367, que ese procedimiento, solo

debe y puede instruirse o formalizarse el proceso, cuando se estuvo efectuando el proceso electoral y, es por todos conocido, que el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas concluyó precisamente el día 4 de julio del año que corre, resultando, entonces, extemporáneo e ilegal aplicar ese procedimiento, cuando ya ha concluido la jornada comicial.

Es de hacerse notar que ni el Instituto, y menos el Partido Revolucionario Institucional, señala en cual de los múltiples supuestos de que trata el artículo 41 Constitucional encuadra la supuesta infracción cometida por mi mandante, lo que me deja en total estado de indefensión.

Independientemente de lo anterior, la conducta que se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo, dado que no se está en el caso de violación a la Base III del artículo 41 de la Constitución, que trata del Derecho de los Partidos Políticos para usar los medios de comunicación social y no ser aplicable lo dispuesto por el artículo 134, en su párrafo séptimo, que dice lo siguiente:

‘Art. 134... (se transcribe)

Como es de verse este párrafo no tiene relación alguna con la supuesta infracción que se imputa a mi representada y, en todo caso, es de la responsabilidad de los servidores públicos el cumplimiento de la obligación señalada en esa disposición.

Por otro lado, el inciso b) de esa disposición legal se refiere a la contravención de normas sobre propaganda política o electoral que cometan los partidos políticos y, finalmente, el inciso c) hace referencia a los actos anticipados en campaña, en lo que solamente pueden incurrir los partidos o los candidatos a puestos de elección popular y no los medios de comunicación social.

Consecuentemente, debe declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, debió de iniciarse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que se está instruyendo, cuando ya ha concluido el proceso electoral.

2.- Igualmente, niego todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el curso de referencia, son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de las pruebas conforme a derecho y desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofrece ninguna que compruebe que, la concesionaria, mi representada, haya incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas no acreditan en forma alguna los hechos que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, la denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito el precepto constitucional y legales que considera infringidos, pero sin establecer y acreditar de manera concisa que se hayan realizado las transmisiones que denuncia, infringieron los artículos que menciona.

3.- Por otro lado reitero que, como es del conocimiento de ese Instituto, mi representada tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XEQ-TV (Galavisión), que opera en México, Distrito Federal, para la difusión de su programación, razón por la cual, esta televisora posee el carácter de afiliada, según lo establece el artículo 5, inciso c), numeral I, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece:

Artículo 5.- Del glosario

Ante tal situación, mi representada le corresponde difundir sus 48 minutos diarios a los que tiene derecho este Instituto Federal Electoral por medio de la afiliante XEQ-TV, conforme a lo que establece el artículo 51, 2. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Mi representada, en cumplimiento al precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2008, que obra en poder de ese Instituto y del que exhibo copia, informó que esta parte que represento tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A de C.V., para la difusión de su programación, razón por la cual, y debido a la naturaleza técnica de la transmisión, no es posible realizar bloqueos a la señal recibida, situación técnica que impide que esta televisora suspenda la difusión de los mensajes pautados de esa televisora y, por ello, se encuentra impedido de suprimir los promocionales que se identifican bajo la denominación de Hospitales Temixco. Igualmente, reitero que, ante la imposibilidad de suspender la programación originada en Galavisión por desconocer el contenido de los comerciales y mensajes de autoridades y horarios de transmisión y, como se dijo antes, se ha solicitado en fecha anterior a la Autoridad Electoral, se realice la modificación de la pauta de transmisión, para que esta se ajuste a las características técnicas de la emisora, que le impiden realizar bloqueos de transmisión.

En consecuencia de lo anterior, resulta contradictorio señalar que puedan existir probables transgresiones de mi representada a la legislación electoral, siendo que se emplaza a un procedimiento por realizar la transmisión de mensajes gubernamentales en época electoral debido de la falta de atención a la solicitud de

cambio de pauta antes mencionada y no haberse avisado por el Instituto la necesidad de suprimirlos.

4.- En cumplimiento del punto Décimo Cuarto del oficio, vengo a presentar copia de la Cédula de Registro Federal de Causantes número FFL-630827-G13, en la que se consigna el domicilio fiscal de FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V. Asimismo, informo el número de fax que se solicita y que es el (01-833) 2 13 05 22.

Por otro lado proporciono la información que se solicita, lo que hago en los siguientes términos:

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo;

Respuesta.- A este respecto, manifiesto que no se recibió comunicación de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación o de otra autoridad solicitando la suspensión de la propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendieran las campañas electorales.

B) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión;

Respuesta.- Como se dijo anteriormente, los horarios de transmisión de los materiales objeto de inconformidad, se encuentran dentro del horario de enlace de la estación con Galavisión, desconociendo si ésta llegó a transmitirlos.

c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello;

Respuesta.- Ninguna autoridad manifestó oportunamente, su inconformidad en la transmisión indicada.

Por otro lado debo hacer notar que, ninguna autoridad electoral, hizo saber u ordenó la suspensión de las transmisiones que se efectuaron, no obstante el enorme número de estaciones de radio y televisión de la República que estaban en la misma situación que la de mi mandante.

5.- Por todo lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna y, consecuentemente, absolverla de las imputaciones que se hacen.

Para acreditar mi personalidad exhibo copias certificada y simple de Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado el 12 de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, ante el Lic. Oscar Galván Zuñiga, Notario Público número 83, de Ciudad Madero, Tamps., pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia.

Desde ahora, ofrezco como pruebas de mi parte la siguientes:

P R U E B A S

- I) Documental privada, consistente en el escrito del 2 de junio de 2008, dirigido al Lic. Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radiodifusión de ese encadenamiento a Galavisión, presentado ante la Vocalía Ejecutiva del Estado de Tamaulipas en la misma fecha, del que exhibo copia certificada.
- II) Copia de la declaración anual de impuestos correspondiente a 2009 de FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V.
- III) Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca los intereses de mi representada.
- IV) Presuncional, legal y humana en lo que favorezca a FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V.

D E R E C H O

Sirven de fundamento legal, además de los señalados en los Alegatos hechos valer con este escrito, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, fracción V; 5, 6 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Declarar infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V.

TERCERO.- En u oportunidad resolver que no se acreditó la vulneración artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 del Código Federal de ins4ituciones y Procedimientos lectorales, absolviéndolo a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta.”

TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.

LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.**, concesionario de las emisoras **XEKAM-AM** en el estado de Baja California, **XEACE-AM** y **XHACE-FM** en el estado de Sinaloa, **XHCAQ-FM** en el estado de Quintana Roo y **XEAVR-AM** en el estado de Veracruz, personalidad que acredito con la copia certificada de la Escritura Pública que se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Carlos Sesma Mauleón, Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en fecha 13 de julio de 2010 se notificaron los oficios siguientes, todos de fecha 8 de julio 2010:

- 1.- SCG/1967/2010 a las 9:47 horas para la emisora XEKAM-AM
- 2.- SCG/____/2010 a las _____ horas para la emisora XEACE-AM
- 3.- SCG/____/2010 a las _____ horas para la emisora XHACE-FM
- 4.- SCG/1967/2010 a las 17:55 horas para la emisora XHCAQ-FM
- 5.- SCG/1995/2010 a las 11:00 horas para la emisora XEAVR-AM

Aún y cuando dichos oficios no fueron notificados a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar contestación al mismo, AD CAUTELAM.

En los oficios que se contestan se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 16 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- e) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.
- f) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.
- g) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.
- h) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.-

- b) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Privada de Horacio No. 10, Col. Chapultepec Morales, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11560, México D.F., como se acredita con copia simple de la constancia del R.F.C. de mi representada que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

- c) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es TRR940601L80, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

- d) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de BBVA BANCOMER, como Anexo 4

- e) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual 2009, como Anexo
5

f) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

2.-

e) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo.

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 referido en el oficio que se contesta.

f) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión.

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

g) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

- h) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

No aplica, en virtud de que no se recibió comunicado alguno, como se señaló.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y con base en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEKAM-AM en el estado de Baja California, XEACE-AM y XHCE-FM en el estado de Sinaloa, XHCQ-FM en el estado de Quintana Roo y XEAVR-AM en el estado de Veracruz.

2.- Mi mandante es concesionaria de las estaciones antes citadas, que repiten retransmitiendo la programación, en ciertas horas del día, de otra estación de radio que transmite una señal nacional.

3.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que transmitió la estación de radio de origen.

4.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. “

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, y hasta donde tenemos conocimiento, mi representada no recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental.

5.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- c) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- d) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los

promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostienen que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

“APARTADO C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“2.

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para

ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de "salud", situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

6.- Que como es conocido, RTC siempre manda a las estaciones de Televisión que retransmiten sus programaciones en otros Estados de la República un oficio en el cual les indica que no podrán transmitir la propaganda gubernamental que corresponda en los Estados en los cuales se estén celebrando comicios electorales, solicitando que se lleven a cabo los bloqueos necesarios; es de suponerse, que en tratándose de Estaciones de Radio, RTC y el IFE tienen el mismo cuidado que en televisión, y seguramente al no avisarle a las estaciones de radio que transmiten sus programaciones a nivel nacional y que se repiten en otros Estados de la República, que tenían que bloquear las programaciones originarias en los Estados en donde se estuvieran celebrando campañas electorales, estas no les avisaron a las estaciones repetidoras, como lo son las de mi mandante las cuales retransmiten en ciertas horas del día la programación nacional, situación que evito que mi mandante pudiera bloquear la señal.

7.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 8 de julio de 2010 a que se refiere el oficio que se contesta.

8.- Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.

9.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

5. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

(...)

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su

actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula pena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

10.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsas entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

11.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, “supuestamente” fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

“I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos

comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales

correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.....

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y

cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

.....

.....

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una

ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.”

“RESOLUCION

.....

.....

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma a los oficios **SCG/1967/2010, SCG/ /2010, SCG/ /2010, SCG/ /2010, SCG/1967/2010,SCG/1995/2010**, todos de fecha 8 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

51 XEKL, S.A.

Juan Ildelfonso Ordóñez de Santiago, en representación de las empresas XEKL, S.A., y RADIO FAVORITA, S.A. concesionaria de la estación radiodifusora XEKL-AM y XEGR-AM ambas de Xalapa, Ver., respectivamente, personalidad que se acredita con los testimonios de poder número 15,997 y 15,998 ambos de fecha 9 de

septiembre de 2004, Otorgada ante la fe del licenciado Isidro Cornelio Pérez, titular de la Notaría Pública número 14 de la ciudad de Xalapa, Ver., que en copias certificadas y simples se presentan para que previo su cotejo se me devuelvan las primeras, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en plaza cristal local 26, colonia Francisco Villa, Código Postal 91150 en la ciudad de Xalapa, Ver., y autorizando al licenciado José Luis Bendimez para que las escuche y las reciba comparezco y expongo:

En contestación al emplazamiento que realiza esa Secretaría del Consejo General, mediante oficios SCG/199712010 y SCG/1998/2010 ambos de fecha ocho de julio de polo, en calidad de argumentos de defensa, me permito manifestar los siguientes puntos de consideración:

LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES NO ES DE LOS CONCESIONARIOS

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del '*TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL*' en virtud de que a su juicio *difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades*, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos,

además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

‘Artículo 350 (se transcribe)

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

NO ESTÁ ACREDITADA LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DEL GOBIERNO FEDERAL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión. Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral. En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsión entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

HAY EVIDENTES CONTRADICCIONES ENTRE AUTORIDADES QUE GENERAN INCERTIDUMBRE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ELECTORAL

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

- a) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que 'solamente serán pautados y en su caso contratadas de ser necesario, (...) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (...).'
- b) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña 'Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico' que se determinó 'en exceso de escrúpulo' que la señal solo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.

- c) 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL' de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual 'recuerda' que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud**, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- d) 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL' de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual **en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Federal Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares, 'reitera' que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción**, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República mexicana. La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña 'Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico' es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

En relación con lo anterior, aun suponiendo que los transmisiones hubieran ocurrido, como lo sostiene el Secretario del Consejo General en el Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, **mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una**

autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley, que incluso en el presente caso tiene opciones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

LA FALTA QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADA CARECE DE LA MAGNITUD NECESARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo 2 DE LA ESTACIÓN XEKL-AM y 3 DE LA ESTACION XEGR-AM, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.'

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

LAS TRANSMISIONES QUE SE DENUNCIAN PODRÍAN TENER UNA JUSTIFICACIÓN EN ASPECTOS TÉCNICOS

Aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se imputan a mi representada, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en alguno de los aspectos técnicos que se refieren más adelante, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una conducta sistemática ni reiterada, sino sólo de algunos casos aislados, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada.

Si atendemos al reducido universo de promocionales que se imputan a mi representada, resulta muy factible que, de haberse efectivamente difundido (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de mi representada ante la falta de elementos para identificarlos), tal circunstancia pueda tener su explicación en diversos aspectos técnicos.

En ese sentido, podrían existir diversas explicaciones, por ejemplo, la siguiente:

Cuando la estación radiodifusora tiene una programación mixta, la señal se recibe vía satélite, por lo que no es posible realizar por completo la interrupción o bloqueo de esa señal simultánea, máxime que como lo pretende establecer esa autoridad, en el caso que nos ocupa tuvieron una duración de 30 segundos cada uno; no obstante, el proceso electoral implicó que fue necesario designar a una persona diaria mientras duraran las elecciones para estar atento a los cortes comerciales y que estos no contuvieran mensajes contrarios a las Leyes de la materia, que como se repite ni las propias autoridades se ponen de acuerdo en cuales promocionales no se debieron de transmitir.

Con respecto a la programación mixta de las estaciones radiodifusoras XEKL-AM y XEGR-AM que represento, esta característica se le hizo del conocimiento al Director de Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante escritos de fecha 23 de enero de 2009, por lo que se considera que se sabía de antemano que era necesario notificarles a los concesionarios que generan la señal vía satélite, que se abstuvieran de enviar esos dos promocionales, situación que nunca la realizó la autoridad correspondiente.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS MANDANTES

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS MANDANTES.

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LOS ESCRITOS DE FECHA 23 DE ENERO DE 2009, ENTREGADOS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS - 10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN XALAPA, VER., MISMO QUE SE SOLICITA DESDE ESTE MOMENTO SE REQUIERA SU PRESENTACIÓN PARA SU VALORACION Y DESAHOGO, PRUEBA QUE SE RELACIONA CON EL ULTIMO PARRAFO DE MIS ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se solicita a esa Autoridad:

Primero dejar sin efecto el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mis representadas en virtud de que no existen elementos para sancionarlas.”

52.- RADIO FAVORITA, S.A.

Juan Ildelfonso Ordóñez de Santiago, en representación de las empresas XEKL, S.A., y RADIO FAVORITA, S.A. concesionaria de la estación radiodifusora XEKL-AM y XEGR-AM ambas de Xalapa, Ver., respectivamente, personalidad que se acredita con los testimonios de poder número 15,997 y 15,998 ambos de fecha 9 de septiembre de 2004, Otorgada ante la fe del licenciado Isidro Cornelio Pérez, titular de la Notaría Pública número 14 de la ciudad de Xalapa, Ver., que en copias certificadas y simples se presentan para que previo su cotejo se me devuelvan las primeras, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en plaza cristal local 26, colonia Francisco Villa, Código Postal 91150 en la ciudad de Xalapa, Ver., y autorizando al licenciado José Luis Bendimez para que las escuche y las reciba comparezco y expongo:

En contestación al emplazamiento que realiza esa Secretaría del Consejo General, mediante oficios SCG/199712010 y SCG/1998/2010 ambos de fecha ocho de julio de polo, en calidad de argumentos de defensa, me permito manifestar los siguientes puntos de consideración:

LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES NO ES DE LOS CONCESIONARIOS

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del '*TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL*' en virtud de que a su juicio *difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades*, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto*

en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

‘Artículo 350 (se transcribe)

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

NO ESTÁ ACREDITADA LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DEL GOBIERNO FEDERAL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsión entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

HAY EVIDENTES CONTRADICCIONES ENTRE AUTORIDADES QUE GENERAN INCERTIDUMBRE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ELECTORAL

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

- e) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que 'solamente serán pautados y en su caso contratadas de ser necesario, (...) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (...)'.

- f) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña 'Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico' que se determinó 'en exceso de escrúpulo' que la señal solo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.
- g) 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL' de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual 'recuerda' que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud**, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- h) 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL' de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual **en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Federal Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares, 'reitera' que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción**, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República mexicana. La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña 'Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico' es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

En relación con lo anterior, aun suponiendo que los transmisiones hubieran ocurrido, como lo sostiene el Secretario del Consejo General en el Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- c) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos

oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.

- d) Además, **mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley,** que incluso en el presente caso tiene opciones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

LA FALTA QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADA CARECE DE LA MAGNITUD NECESARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo 2 DE LA ESTACIÓN XEKL-AM y 3 DE LA ESTACION XEGR-AM, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.'

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- d) Su relevancia en el orden jurídico;
- e) La gravedad de la conducta, y
- f) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada

(se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

LAS TRANSMISIONES QUE SE DENUNCIAN PODRÍAN TENER UNA JUSTIFICACIÓN EN ASPECTOS TÉCNICOS

Aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se imputan a mi representada, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en alguno de los aspectos técnicos que se refieren más adelante, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una conducta sistemática ni reiterada, sino sólo de algunos casos aislados, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada.

Si atendemos al reducido universo de promocionales que se imputan a mi representada, resulta muy factible que, de haberse efectivamente difundido (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de mi representada ante la falta de elementos para identificarlos), tal circunstancia pueda tener su explicación en diversos aspectos técnicos.

En ese sentido, podrían existir diversas explicaciones, por ejemplo, la siguiente:

Cuando la estación radiodifusora tiene una programación mixta, la señal se recibe vía satélite, por lo que no es posible realizar por completo la interrupción o bloqueo de esa señal simultánea, máxime que como lo pretende establecer esa autoridad, en el caso que nos ocupa tuvieron una duración de 30 segundos cada uno; no obstante, el proceso electoral implicó que fue necesario designar a una persona diaria mientras duraran las elecciones para estar atento a los cortes comerciales y que estos no contuvieran mensajes contrarios a las Leyes de la materia, que como se repite ni las propias autoridades se ponen de acuerdo en cuales promocionales no se debieron de transmitir.

Con respecto a la programación mixta de las estaciones radiodifusoras XEKL-AM y XEGR-AM que represento, esta característica se le hizo del conocimiento al Director de Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante escritos de fecha 23 de enero de 2009, por lo que se considera que se sabía de antemano que era necesario notificarles a los concesionarios que generan la señal vía satélite, que se abstuvieran de enviar esos dos promocionales, situación que nunca la realizó la autoridad correspondiente.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS MANDANTES

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS MANDANTES.

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LOS ESCRITOS DE FECHA 23 DE ENERO DE 2009, ENTREGADOS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y

PARTIDOS POLITICOS - 10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN XALAPA, VER., MISMO QUE SE SOLICITA DESDE ESTE MOMENTO SE REQUIERA SU PRESENTACIÓN PARA SU VALORACION Y DESAHOGO, PRUEBA QUE SE RELACIONA CON EL ULTIMO PARRAFO DE MIS ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se solicita a esa Autoridad:

Primero dejar sin efecto el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mis representadas en virtud de que no existen elementos para sancionarlas.”

RADIO FORTIN S.A.

CARLOS SALVADO HUERTA LARA, en mi carácter de representante legal de **RADIO FORTIN S.A. CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XEKG-AM820** en Córdoba, Veracruz, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la escritura pública número 2,479, otorgada ante el Notario Público número 137 del Estado de México, que con el presente se exhibe en testimonio notarial como **Anexo I**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Basilio Vadillo número 29, Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 0630 en México Distrito Federal, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante "Cofipe"), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día viernes dieciséis de julio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010**, al tenor de lo siguiente:

1.- En el punto décimo cuarto del oficio No. SCG/1954/2010 se nos requiere proporcionar la información siguiente.

-Domicilio Fiscal: Calle 9 número 311, col. Centro, C.P. 94500, Córdoba, Veracruz. Anexo II.

- Registro Federal de Contribuyentes: RF0540424MU9
- Situación fiscal: se anexan copias de las declaraciones presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los años 2008 y 2009. Anexo III -Correo electrónico: carloshuertal@hotmail.com
- Teléfono de Fax: 55 46 60 96

2.- En el punto décimo quinto del oficio SCG/1954/2010 se nos requiere la siguiente información.

a) Mi representada Radio Fortín S.A. concesionaria de la estación radiodifusora XEKG 820 si recibió comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en el cual se instruye abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de la campaña electoral en el estado, mediante oficio número DG/3565/10.

b) Por lo que respecta a este inciso la contestación a lo solicitado se encontrará dentro del alegato CUARTO del presente escrito.

Una vez cumplido a lo solicitado por ese Consejo General en su oficio No. SCG/1954/2010, procedemos a formular alegatos y ofrecer pruebas, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

Primero. Existen violaciones procedimentales que vician la sustanciación del procedimiento especial sancionador, que deberán analizarse antes de entrar al fondo del asunto.

a) Indebida Admisión de la demanda

La denuncia en cuestión presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Federal Electoral tiene vicios de origen que debieron dar lugar a su desechamiento de plano en términos de los artículos 368, párrafos 3 y 5 del Cofipe, 64 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, puesto que tratándose de la difusión de los supuestos promocionales de radio denunciados, el quejoso **no señaló las circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar** de la difusión de los mismos, sino que se limitó a referir de modo vago e impreciso que estos habían sido difundidos en todo el territorio nacional y sin precisar fecha.

Por tal motivo, no se reúnen los requisitos ya ratificados en la tesis que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— (se transcribe)

Asimismo, el denunciante como supuesta prueba de su dicho, solamente aportó una grabación, de la cual tampoco se desprenden las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que supuestamente fue grabada.

En consecuencia, la denuncia no reúne los requisitos legales para su admisión pues, además de no aportar una narración **clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia** (pues es incapaz de citar las radiodifusoras que denuncia o siquiera las fechas en que supuestamente se transmitió la propaganda), tampoco cumple con los extremos de la carga de la prueba que la impone la normatividad aplicable en los términos precisados en las jurisprudencias de la Sala Superior identificadas como 12/2010 y 29/2009, que a continuación se transcriben:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE—(se transcribe)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.— (se transcribe)

Asimismo, el denunciante si bien refiere como prueba Documental pública "*el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo*", lo cierto es que: a) no explica qué pretende sustentar con dicha prueba; b) no vincula la prueba de manera clara y precisa con los hechos que pretende denunciar; c) no señala el ámbito espacial o temporal al que debe circunscribirse dicha prueba; d) del escrito de denuncia no se desprende ni siquiera las fechas de las supuestas transmisiones; e) el quejoso revierte la totalidad de la investigación y de la carga de la prueba en la autoridad electoral, lo cual es especialmente grave cuando, como ya se asentó antes, el Código prevé que este procedimiento solo puede iniciar a instancia de parte agraviada, por lo que es inadmisibles que no refiera de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo ni lugar en que sucedieron los hechos.

En ese orden de ideas, a pesar de que la queja no reunía los requisitos necesarios para su admisión, el IFE, no solamente le dio trámite a forma de investigación preliminar y posteriormente de procedimiento especial sancionador,

sino que además, pasando por alto lo mandado por la normatividad y por las jurisprudencias de la Sala Superior ya transcritas, se dedicó ilegalmente a recabar pruebas a fin de subsanar las deficiencias de la queja.

Lo anterior evidencia que la autoridad electoral indebidamente dio trámite a una denuncia que carecía de los elementos básicos para su admisión y procedencia.

Segundo. Se debe acentuar la relevancia de que se corra traslado a los sujetos a investigación con los testigos completos de grabación, pues solamente así se puede corroborar la veracidad de la información presentada por la autoridad, situación que en el presente procedimiento no se dio, ya que únicamente se anexa en la notificación de mi representada un disco compacto que contiene grabaciones correspondientes a otras radiodifusoras con las cuales mi representada no tiene ningún tipo de relación, por otra parte solamente nos hicieron llegar una grabación de los promocionales denunciados, del cual no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo o lugar, y **ni siquiera si dicha grabación corresponde a la emisión de mi representada.**

Sustenta lo expuesto en párrafos anteriores, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP40/2009, que señala: (se transcribe).

Ahora, si bien esta sentencia se refiere a la verificación del cumplimiento del pautado, no es menos cierto que el mismo criterio es aplicable tratándose de acusaciones de transmisión de promocionales supuestamente violatorios del artículo 41 Constitucional, puesto que, tal como lo asentó la Sala Superior en la sentencia citada, en dichos testigos consta el medio de prueba idóneo de las imputaciones hechas en contra de mi representada.

Asimismo no debe olvidarse que esta afirmación del tribunal parte de una interpretación del artículo 76, párrafo 7 del Cofipe, que a la letra dice: (se transcribe)

En ese orden de ideas, si la autoridad electoral estima que los mensajes materia del asunto que nos ocupa, versan sobre supuesta propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos, difundida en radio, la interpretación del Tribunal es igualmente aplicable al caso que nos ocupa.

En ese mismo sentido, debe considerarse que el hecho de que la autoridad no haya permitido a mi representada el acceso a los testigos de grabación que sustentan sus imputaciones, ni la afirmación de que mi representada sí transmitió el promocional en cuestión, conlleva a que ésta quede en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de las mismas.

En los términos ya explicados, los testigos o grabaciones en comento resultaban el complemento tecnológico idóneo de los reportes del monitoreo, e

inclusive los de las afirmaciones vertidas en los oficios DEPPP/STCRT/5013/2010 y DEPPP/STCRT/5002/2010, que al ser analizados a la par de los reportes hubieran permitido corroborar sin lugar a dudas las acusaciones en contra de la concesionaria, por lo que el hecho de que esa autoridad solamente le haya corrido traslado con los reportes y el oficio en cuestión, pero no así con los testigos en los que se puedan verificar las acusaciones vertidas en su contra, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, y en esa medida la privan de una adecuada defensa, como se lee en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (se transcribe)

Como se observa, del criterio jurisprudencial antes transcrito, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, toda vez que esa autoridad electoral no ha cumplido cabalmente con el requisito señalado con el inciso 2, pues no le ha concedido cabalmente a mi representada la verdadera oportunidad de defenderse en juicio, al no haberle corrido traslado con los testigos de grabación que forman parte integral del monitoreo, le ha imposibilitado el ejercicio de su derecho para hacer valer las excepciones y defensas que considerase pertinentes.

Consecuentemente, al no haberle otorgado a mi representada la posibilidad de poder revisar y en su caso oponer las excepciones y defensas necesarias en contra de las pruebas técnicas que forman parte integral del monitoreo del que se derivan las imputaciones contra mi representada, incluyendo las relativas a la desestimación de las grabaciones aportadas por mi representada, se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso señalada en el artículo 14 Constitucional.

Al respecto resultan ilustrativas las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la forma y los requisitos para que se estime que la autoridad respetó la garantía de audiencia dentro de un procedimiento:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. (se transcribe)

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (se transcribe)

AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.(se transcribe)

Tercero. A través de los acuerdos que obran en el expediente, el Secretario del Consejo General del **IFE**, modificó de manera arbitraria las imputaciones planteadas en la denuncia presentada por el representante del **PRI**, cambiando la *litis* del asunto, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica como se explica a continuación:

Conforme al acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, se imputa a mi representada el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código. Sin embargo, como se sigue de la lectura del escrito de denuncia, el denunciante sólo denunció Al C. Felipe Calderón Hinojosa Titular del Gobierno Federal, en virtud de la intención del Ejecutivo Federal de seguir transmitiendo propaganda gubernamental en los estados con proceso electoral.

Al respecto conviene recordar que en términos del artículo 368, fracción I, establece que "*cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio o televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral*". Es decir, aún cuando estos procedimientos se sustancian a través del procedimiento especial sancionador y siguen sus reglas específicas, el procedimiento es de tipo dispositivo pues el propio Código estipula que **sólo puede darse por denuncia de la autoridad electoral administrativa.**

Lo anterior conlleva que la autoridad no puede variar la *litis* que ha sido sometida a su consideración por parte del denunciante.

Así, cabe señalar que el quejoso los hechos que denuncia para su investigación versan sobre la probable responsabilidad en que pudieron incurrir servidores públicos de la Federación, al utilizar tiempos en medios de comunicación social y nunca en contra de concesionarios de radio.

En tal virtud, el Secretario del IFE debió haber interpretado correctamente lo dicho por el quejoso, y advertir que éste **nunca quiso imputar a los concesionarios de radio infracción alguna**, aunado a que como lo establece el artículo 368 del Cofipe, es necesario la denuncia presentada por la autoridad administrativa competente.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- (se transcribe)

En ese orden de ideas, debe reiterarse que el denunciante apunta a conductas violatorias de la normatividad electoral por parte de servidores públicos de la Federación en específico al titular del Ejecutivo Federal, y nunca a concesionarios de radio y televisión. Esto es de especial relevancia puesto que no puede justificarse en ese tipo de denuncias, que la autoridad reencauce las acusaciones del agraviado y que pretenda incluir a otros actores que no fueron específicamente denunciados, como es el caso de mi representada.

Cuarto.- Ahora bien, con independencia de lo señalado en los Alegatos Primero, Segundo y Tercero, y suponiendo sin conceder que mi representada sí hubiera transmitido los promocionales identificados como "MUJER SOLTERA" y "HOSPITALES TEMIXCO" los mismos fueron a consecuencia de un error involuntario por parte del operador del equipo correspondiente.

Lo anterior es así, ya que mi representada Radio Fortín S.A. concesionaria de la estación de radio XEKG-AM, tiene convenio para transmitir programas de la estación de radio ABC-760, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Mi representada determinó transmitir en su señal los programas denominados "Misión" con un horario de 8 a 9 de la mañana de lunes a viernes y "En la noticia" con un horario de 14 a 15 horas, de lunes a viernes, mismos que se producen por la estación de radio ABC 760 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Es de hacer notar que en virtud de que estos programas son producidos y transmitidos desde la ciudad de México Distrito Federal, mi representada por problemas técnicos no graba el contenido de los mismos, señalando que en los cortes comerciales, la estación XEKG-AM 820 bloquea los comerciales transmitidos en la ciudad de México para transmitir su publicidad local.

Por lo antes expuesto, los días 9, 11, 21 y 24 de junio, dentro del programa "Misión", se transmitió el promocional denominado "Empleo" y que al parecer ese instituto identifica como "Mujer Soltera", los cuales por un error involuntario del continuista u operador del sistema en las instalaciones de mi representada XEKG-AM 820, en la ciudad de Córdoba, Veracruz, no bloqueo el pautaado proveniente de la Ciudad de México, situación que incluso nunca reportó al Director de la estación.

Por lo que hace al día 9 de junio de 2010, ese Instituto refiere que en el horario de las 14:45:06 se transmitió el promocional "Hospitales Temixco", en ese horario mi representada transmitió el programa producido desde la ciudad de

México denominado "En la noticia", por lo que al solicitar a la estación de radio ABC 760 de la ciudad de México el pautaado incluido ese día en el programa, no aparece registro alguno en la bitácora de radio que refiera la transmisión a esa hora del pautaado "Hospitales Temixco", se anexa al presente relación de pautaado comercial de la Estación ABC 760, anexo IV; situación que debe valorar ese Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, ya que no se acredita mediante testigos de audio por parte del Consejo la transmisión del referido promocional titulado "Hospitales Temixco", ya que nunca se nos exhibió el audio que refiere el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del sistema obtenida del SIVeM.

Por otra parte se debe valorar que los promocionales "MUJER SOLTERA" y "HOSPITALES TEMIXCO" fueron transmitidos para la ciudad de México, sin embargo como se mencionó anteriormente, mi representada toma la señal de la estación de radio ABC 760 de la ciudad de México, a fin de transmitirla en su frecuencia local y con motivo o a causa de un error involuntario del personal que opera el equipo correspondiente no bloqueo dichos promocionales por lo tanto, nunca se transmitió con la intención de beneficiar o perjudicar a ninguno de los participantes en el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Veracruz en el presente año.

Tan es así que mi representada siempre ha mostrado su voluntad de colaborar con el Instituto Federal Electoral en todas y cada una de las actividades electorales, en estricto cumplimiento a las leyes, decretos y acuerdos del Instituto, respetando los tiempos de Estado así como su información y contenido.

No se omite señalar que los resultados arrojados por el Centro de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral, muestran el alto cumplimiento de mi representada, como se acredita con la documental indicada con el anexo V.

En las circunstancias anotadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número 2479, otorgada ante el Notario Público número 137 del Estado de México, que con el presente se exhibe en testimonio notarial en copia certificada y copia simple para previo su cotejo, me sea devuelta la copia certificada, como **Anexo 1**, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia del Registro Federal de Contribuyentes de mi representada RADIO FORTIN S.A. Anexo II.

3.-

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias de las declaraciones anuales de impuestos, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondientes a los ejercicios fiscales 2008-2009. Anexo III.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en relación de pauta comercial correspondiente al día 9 de junio de 2010, de la estación de radio ABC 760 de la Ciudad de México. Anexo IV

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Resumen Ejecutivo de la Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión durante los Procesos Electorales en 2010, elaborado por el Instituto Federal Electoral en mayo de 2010. Anexo V

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

8.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo expuesto y fundado a lo largo del presente, atentamente le solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en mi carácter de Representante Legal de RADIO FORTÍN S.A. concesionaria de la estación de radio "XEKG AM 820", compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos señalada a las diez horas del día de hoy, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.

RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. de C.V.

Diana Ramos Calvillo, en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada **RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XEDQ-QM**, con operación en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, personalidad que acredito con carta poder que agrego al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Boulevard de los Virreyes 1030, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11000 en esta Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para tales efectos a los Lic. Manuel Vela Melo, José Alejandro Valdez Alemon, Yuridia Granados Rivera y José Luis Juárez Rivera y a los C. Luis García Contreras y Karina Ivonne Rivas Núñez ante Usted, con todo respeto, comparezco y expongo:

Que en todo momento mi representada cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se derivan del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y en general, de todas las disposiciones legales, como la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento.

Consecuentemente con lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales, sirvan de fundamento a este emplazamiento al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del COFIPE, los siguientes:

HECHOS

1.- Mi representada cuenta con la concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgada a favor de Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V., teniendo su equipo transmisor en Francisco González Bocanegra 10-13, Colonia Centro, San Andrés Tuxtla, Veracruz, C. P. 95700, con un horario de operación de 24 horas, siendo una estación comercial.

2.- Para su administración, se constituyó la Empresa denominada "Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A de C.V." la cual está legalmente constituida con fecha 2 de mayo de 1964, instrumento público 12,340, pasado ante la fe del Notario Público 106 del Distrito Federal, licenciado Mario Rea Vázquez, en términos de lo dispuesto por la Legislación civil y mercantil vigente.

3.- Que mediante decreto emitido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, se reformó el artículo 41 Constitucional, a través del cual se señaló lo que a la letra dice: *"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y **de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

4.- Que mediante decreto emitido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008, se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, a través del numeral Dos de su Artículo 2º Se estableció lo que a continuación inserto: *"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier*

otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

5.- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) está facultada para ordenar la transmisión de Tiempos Oficiales con fundamento en el Artículo Primero del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

6.- Que mediante oficio **SCG/1955/2010** de fecha 08 de julio de 2010, notificado a mi representada el pasado 13 de julio del año en curso, se emplazó a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que a través del citado oficio se estableció que mi representada transmitió el día 11 de junio de 2010 a las 09:44:40, el promocional de 30 segundos, identificado por esa H. Autoridad como "HOSPITALES TEMIXCO", cuyo contenido corresponde al material el cual corresponde a una campaña denominada "INFRAESTRUCTURA HOSPITALES" cuya transmisión solicitó la Secretaría de Salud de forma onerosa, en otras emisoras, en la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHM-FM (88.9 Noticias), la cual ya se especificó que transmite a nivel nacional el programa "Panorama Informativo, Primera Emisión" a nivel nacional de lunes a viernes de las 06:00 a las 10:00 horas. Anexo en copia simple al presente escrito, las órdenes de transmisión por las cuales se tramitó la difusión de dicha campaña.

CONSIDERANDO

7. Que la Carta Magna y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente señalan, entre otras, como excepción de las campañas de propaganda gubernamental a las relativas a temas de salud, por lo que el material identificado por su contenido como "HOSPITALES TEMIXCO" recae en dicha hipótesis de excepción.
8. Que pese a que dicha transmisión no debe ser considerada como una presunta violación a lo previsto en los fundamentos legales citados anteriormente, mi representada tomó las medidas cautelares necesarias para que el material de "HOSPITALES TEMIXCO", cuya transmisión de campaña corresponde a una contratación comercial celebrada con la Secretaría de Salud, no fuere transmitido en aquellas emisoras cuyos Estados se encontraban en procesos electorales locales. Esto es, que se giraron instrucciones a los operadores de las emisoras con proceso electoral local para que, durante la transmisión de programas de contenido nacional, bloquearan los impactos correspondientes a dicha campaña.

Sin embargo, es importante que esa H. Secretaría, considere que la operación de una estación radiodifusora no puede estar sujeta en su totalidad a controles automáticos, por lo que la intervención del capital humano, puede generar errores, como el no bloqueo de los impactos “HOSPITALES TEMIXCO”.

9. Que por lo tanto, queda claro que no existió ningún dolo o mala fe por parte de mi representada para transmitir una campaña que beneficiara o atentara contra ningún partido político ni mucho menos que transgrediera ninguna disposición legal aplicable.
10. Que, en síntesis, la difusión de tales materiales no tuvo fines políticos o electorales, sino que se desarrolló en total apego a la normatividad de la materia.

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante “COFIPE”), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente formulo los siguientes:

A L E G A T O S

IV. LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES NO ES DE LOS CONCESIONARIOS.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del “*TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL*” en virtud de que a su juicio *difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades*, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y

hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

II. HAY EVIDENTES CONTRADICCIONES ENTRE AUTORIDADES QUE GENERAN INCERTIDUMBRE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ELECTORAL.

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

- e) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que “solamente serán pautados y en su caso contratadas de ser necesario, (...) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (....)”.
- f) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña “Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico” que se determinó “en exceso de escrúpulo” que la señal solo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.
- g) “AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL” de fecha 10 de

junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual “recuerda” que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud**, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- h) “AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL” de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual **en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Federal Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares, “reitera” que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción**, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República mexicana. La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña “Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico” **es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

En relación con lo anterior, aun suponiendo que los transmisiones hubieran ocurrido, como lo sostiene el Secretario del Consejo General en el Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- e) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría

desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.

- f) Además, **mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley**, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

VI. LA FALTA QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADA CARECE DE LA MAGNITUD NECESARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo 1 (Uno), un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- c) Su relevancia en el orden jurídico;

- d) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO:

En atención a los planteamientos requeridos le expreso:

1. Que con base en el acuerdo Décimo Cuarto del Oficio, acompaño al presente escrito la cédula fiscal y declaración anual de la sociedad concesionaria de radio que represento.
2. Que con base en el mismo acuerdo, señalo como dirección electrónica la siguiente: dramos@grupoacir.com.mx y fax: 52 01 17 71.
3. Con relación a los incisos a) y b) del acuerdo Décimo Quinto del oficio que nos ocupa, mediante el presente escrito se han detallado las causas de transmisión de los materiales señalados en el mismo oficio.

Por lo expuesto a esa Secretaría General del Instituto Federal Electoral.

ATENTAMENTE se solicita:

PRIMERO.- Se tenga en tiempo y forma a mi representada, dando contestación al requerimiento; realizando al efecto las defensas y excepciones que del presente se desprendan.

SEGUNDO.- Se desestime cualquier violación a la normatividad electoral, en virtud de los argumento vertidos en el presente escrito.

RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. de C.V.

Diana Ramos Calvillo, en nombre y representación de la sociedad mercantil denominada **RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XHCS-FM**, con operación en Veracruz, Estado del mismo nombre, personalidad que acredito con carta poder que agrego al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Boulevard de los Virreyes 1030, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11000 en esta Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para tales efectos a los Lic. Manuel Vela Melo, José Alejandro Valdez Alemon, Yuridia Granados Rivera y José Luis Juárez Rivera y a los C. Luis García Contreras y Karina Ivonne Rivas Núñez ante Usted, con todo respeto, comparezco y expongo:

Que en todo momento mi representada cumple estrictamente las obligaciones legales a su cargo, que se derivan del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y en general, de todas las disposiciones legales, como la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento.

Consecuentemente con lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales, sirvan de fundamento a este emplazamiento al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del COFIPE, los siguientes:

HECHOS

1.- Mi representada cuenta con la concesión del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgada a favor de Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., teniendo su equipo transmisor en Salvador Díaz Mirón 2625, Fraccionamiento Moderno, Veracruz, Ver., C. P. 91910, con un horario de operación de 24 horas, siendo una estación comercial.

2.- Para su administración, se constituyó la Empresa denominada "Radio Mil del Puerto, S.A de C.V." la cual está legalmente constituida con fecha 27 de enero de 1986, instrumento público 25,011, pasado ante la fe del Notario Público 111 del Distrito Federal, licenciado Francisco de Icaza, en términos de lo dispuesto por la Legislación civil y mercantil vigente.

3.- Que mediante decreto emitido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, se reformó el artículo 41 Constitucional, a través del cual se señaló lo que a la letra dice: *"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las*

*campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y **de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

4.- Que mediante decreto emitido por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 2008, se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, a través del numeral Dos de su Artículo 2º Se estableció lo que a continuación inserto: *“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y **de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

5.- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) está facultada para ordenar la transmisión de Tiempos Oficiales con fundamento en el Artículo Primero del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

6.- Que mediante oficio **SCG/1957/2010** de fecha 08 de julio de 2010, notificado a mi representada el pasado 12 de julio del año en curso, se emplazó a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que a través del citado oficio se estableció que mi representada transmitió los días 09 y 11 de junio de 2010 a las 09:43:33 y a las 09:42:50, respectivamente, el promocional de 30 segundos, identificado por esa H. Autoridad como “HOSPITALES TEMIXCO”, cuyo contenido corresponde al material el cual corresponde a una campaña denominada “INFRAESTRUCTURA HOSPITALES” cuya transmisión solicitó la Secretaría de Salud de forma onerosa, en otras emisoras, en la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHM-FM (88.9 Noticias), la cual ya se especificó que transmite a nivel nacional el programa “Panorama Informativo, Primera Emisión” a nivel nacional de lunes a viernes de las 06:00 a las 10:00 horas. Anexo en copia simple al presente escrito, las órdenes de transmisión por las cuales se tramitó la difusión de dicha campaña.

CONSIDERANDO

11. Que la Carta Magna y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente señalan, entre otras, como excepción de las campañas de propaganda gubernamental a las relativas a temas de salud, por lo que el material identificado por su contenido como “HOSPITALES TEMIXCO” recae en dicha hipótesis de excepción.
12. Que pese a que dicha transmisión no debe ser considerada como una presunta violación a lo previsto en los fundamentos legales citados anteriormente, mi representada tomó las medidas cautelares necesarias para que el material de “HOSPITALES TEMIXCO”, cuya transmisión de campaña corresponde a una contratación comercial celebrada con la Secretaría de Salud, no fuere transmitido en aquellas emisoras cuyos Estados se encontraban en procesos electorales locales. Esto es, que se giraron instrucciones a los operadores de las emisoras con proceso electoral local para que, durante la transmisión de programas de contenido nacional, bloquearan los impactos correspondientes a dicha campaña. Sin embargo, es importante que esa H. Secretaría, considere que la operación de una estación radiodifusora no puede estar sujeta en su totalidad a controles automáticos, por lo que la intervención del capital humano, puede generar errores, como el no bloqueo de los impactos “HOSPITALES TEMIXCO”.
13. Que por lo tanto, queda claro que no existió ningún dolo o mala fe por parte de mi representada para transmitir una campaña que beneficiara o atentara contra ningún partido político ni mucho menos que transgrediera ninguna disposición legal aplicable.
14. Que, en síntesis, la difusión de tales materiales no tuvo fines políticos o electorales, sino que se desarrolló en total apego a la normatividad de la materia.

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante “COFIPE”), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente formulo los siguientes:

A L E G A T O S

V. LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES NO ES DE LOS CONCESIONARIOS.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del *“TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL”* en virtud de que a su juicio *difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades*, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la *presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los**

concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

II. HAY EVIDENTES CONTRADICCIONES ENTRE AUTORIDADES QUE GENERAN INCERTIDUMBRE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA ELECTORAL.

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

- a) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que “solamente serán pautados y en su caso contratadas de ser necesario, (...) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (...).”
- b) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña “Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico” que se determinó “en exceso de escrúpulo” que la señal solo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.
- c) “AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL” de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual “recuerda” que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud**, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- d) “AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL” de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual **en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Federal Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares, “reitera” que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción**, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República mexicana. La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña “Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico” **es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

En relación con lo anterior, aun suponiendo que los transmisiones hubieran ocurrido, como lo sostiene el Secretario del Consejo General en el Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, **mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley**, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

VII. LA FALTA QUE SE IMPUTA A MI REPRESENTADA CARECE DE LA MAGNITUD NECESARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo 2 (Dos), un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 029/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.”

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO:

En atención a los planteamientos requeridos le expreso:

1. Que con base en el acuerdo Décimo Cuarto del Oficio, acompañó al presente escrito la cédula fiscal y declaración anual de la sociedad concesionaria de radio que represento.
2. Que con base en el mismo acuerdo, señalo como dirección electrónica la siguiente: dramos@grupoacir.com.mx y fax: 52 01 17 71.
3. Con relación a los incisos a) y b) del acuerdo Décimo Quinto del oficio que nos ocupa, mediante el presente escrito se han detallado las causas de transmisión de los materiales señalados en el mismo oficio.

Por lo expuesto a esa Secretaria General del Instituto Federal Electoral.

ATENTAMENTE se solicita:

PRIMERO.- Se tenga en tiempo y forma a mi representada, dando contestación al requerimiento; realizando al efecto las defensas y excepciones que del presente se desprendan.

SEGUNDO.- Se desestime cualquier violación a la normatividad electoral, en virtud de los argumento vertidos en el presente escrito.

Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. DE C.V.,

ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, promoviendo en mi carácter de Apoderado Legal de **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XEQS-AM**, con operación en Buenavista de Rivera, Estado de Zacatecas, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos del poder notarial que se acompaña al presente escrito como **ANEXO 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Georgia 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, Mario Ernesto Monforte Vallado, Alboranova Cruz Molina, Yazmín Grisel Campuzano Mena y Roberto Carlos Peña Fernández, respetuosamente comparezco a exponer:

Con motivo del emplazamiento realizado por esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante oficio SCG/2004/2010 de fecha 08 de julio de 2010 por el cual se requiere a mi representada para comparecer al presente Procedimiento Especial Sancionador por la transmisión de los spots denominados 'MUJER SOLTERA' y 'HOSPITALES TEMIXCO', me permito dar contestación al mismo de la siguiente manera:

1.- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los Archivos de esta emisora, no se encontró constancia de notificación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, en la cual se ordenara la suspensión de la transmisión de tales mensajes.

2.- De igual manera, manifiesto a este Instituto Federal Electoral que ninguna Autoridad Electoral, Administrativa, Jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la República, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales de referencia.

3.- Una vez desahogado el requerimiento a mi representada, me permito realizar las siguientes manifestaciones a fin de acreditar que mi representada no incurrió en ninguna de las violaciones a que hace referencia ese Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, lo cual hago en los siguientes términos:

A) Esta emisora no cuenta con alguna constancia de notificación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de

Gobernación, en la cual se solicitara ha esta concesionaria la suspensión a la difusión de propaganda gubernamental con motivo del inicio de las campañas electorales, por lo cual, no es posible imputar violación alguna a esta parte por la omisión de esa Autoridad, al no notificar a mi representada la orden de suspensión de la propaganda gubernamental.

En consecuencia de lo anterior, no puede considerarse a esta parte que represento como responsable por la transmisión de propaganda gubernamental, debido a que fue una omisión por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en consecuencia, deberá ser desestimada cualquier sanción a esta concesionaria por dicha situación.

De igual forma, insisto ante ese Instituto que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es a cargo la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, debido a que es esa Autoridad quien tiene la facultad de remitir el material a difundir en las emisoras de todo el país y ordenar la suspensión de los mensajes a cargo del Tiempo del Estado, debido a que es la encargada de la administración de los Tiempos del Estado y las estaciones de radio únicamente cumplen con su obligación de difundir el material que remite esa Autoridad, situación que deberá de ser valorada, al momento de dictar la resolución que corresponda y como consecuencia de ello, absolver a esta parte que represento de cualquier sanción.

B) Reitero por parte de mi representada ante este H. Instituto Federal Electoral lo informado con anterioridad a ese Instituto y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas, lo referente a que mi representada opera con una programación Mixta, debido a que realiza encadenamientos vía satélite con el Noticiero Panorama de Grupo Acir en el horario comprendido de las 06:00 a las 09:00 horas y con el Noticiero de Joaquín López Dóriga de Radio Fórmula, en el horario de 13:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes, transmisión que tiene su origen en de la Ciudad de México, Distrito Federal, razón por la cual, mi representada tiene el carácter de Afiliada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 5 inciso c) fracción I y 51 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que establecen:

Artículo 5 (se transcribe)

Artículo 51 (se transcribe)

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que mi representada es Afiliada por realizar encadenamiento a las transmisiones de Grupo Acir y Radio Fórmula para la transmisión de los Noticieros descritos anteriormente, por lo cual, mi representada al realizar el encadenamiento de referencia transmite la totalidad de la programación de esos Noticieros Nacionales, incluyendo sus espacios comerciales, tal y como lo indica el artículo 5 inciso c) fracción I del ordenamiento legal en cita, en consecuencia, no existe violación alguna por parte de mi representada a la Legislación Electoral.

De igual manera, le informo que debido a la naturaleza del encadenamiento que se realiza con Grupo Acir y Radio Fórmula en los horarios mencionados, esta emisora se encuentra impedida técnicamente para realizar bloqueos a la señal recibida, razón por la cual se actualiza lo establecido en el artículo 5 inciso c) fracción I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, quedando demostrado que mi representada no viola precepto legal alguno por el cual pueda ser sancionada por esta Autoridad Electoral.

C) Es importante tomar en consideración que el Disco Compacto que se acompañó como prueba esencial en este procedimiento, únicamente contiene los mensajes materia de esta instancia, sin precisar ni referirse a la fecha, locutor, hora y demás elementos relativos a su transmisión, por lo que carece de valor probatorio alguno.

A mayor abundamiento de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la Autoridad Electoral acredite circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar el cumplimiento realizado por los concesionarios, sin que en el caso concreto se actualice, por carecer de los elementos necesarios para su identificación, material que deberá ser desestimado la momento de dictar la resolución y absolver a mi representada de cualquier sanción.

D) Por otra parte, resulta inaplicable que esa Autoridad Electoral pretenda fundar como violación lo dispuesto por el artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 350 (se transcribe)

Del precepto legal que se transcribe no se precisa la violación o la conducta que infrinja la Legislación Electoral por esta concesionaria para ser parte en un procedimiento de esta naturaleza, motivo que deja ver una falta de fundamentación y motivación al no relacionar o indicar que disposición se viola, debiendo eximir a mi representada de cualquier sanción parte de ese Instituto.

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010** y su acumulado **SCG/PE/PRI/CG/066/2010** formado con motivo del presente procedimiento, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- De la búsqueda realizada en los archivos de esta emisora no se encuentra constancia de notificación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en la cual se solicitara ha esta concesionaria la suspensión de propaganda gubernamental con motivo del inicio de las campañas electorales, por lo cual, esta concesionaria no puede ser sancionada por

una omisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, lo que deberá ser valorado al momento de dictar la resolución que corresponda.

Adicionalmente a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, debido a que esa Autoridad es la encargada de remitir el material a difundir por las estaciones de radio en el país, en consecuencia, se debe absolver a mi representada de cualquier sanción.

2.- Como es del conocimiento de esta Autoridad Electoral, con motivo de los encadenamientos que esta emisora realiza con Grupo Acir y Radio Fórmula, la programación de esta emisora es Mixta y por lo tanto tiene el carácter de Afiliada, por lo que le son aplicables al caso concreto lo dispuesto en los artículos 5 inciso c) fracción I y 51 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En consecuencia de lo anterior se desprende que esta emisora transmite íntegramente incluyendo sus mensajes comerciales los Noticieros Nacionales señalados, tal y como lo indica el artículo 5 inciso c) fracción I del ordenamiento legal en cita, por lo tanto, no existe violación alguna por parte de esta concesionaria a la Legislación Electoral.

Por otra parte, es de vital importancia considerar que debido a la naturaleza del encadenamiento que se realiza, esta estación de radio se encuentra impedida técnicamente para realizar bloqueos a la señal recibida, actualizándose lo establecido en el artículo 5 inciso c) fracción I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, quedando demostrado que mi representada no viola precepto legal alguno por el cual pueda ser sancionada por esta Autoridad Electoral.

3.- El material remitido por esa Secretaría del Consejo General por medio del cual se trata de acreditar la procedencia al procedimiento especial sancionador en el que se actúa, carece de cualquier tipo de sustento legal, ya que únicamente acompaña la grabación del material objeto del procedimiento, sin que esto acredite su difusión y por tanto carece de valor probatorio.

4.- Finalmente, del artículo 350 párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con el que se funda la supuesta violación por parte de esta concesionaria no se desprende infracción alguna, siendo omisa esa Autoridad al no señalar en que consiste la trasgresión a la Legislación Electoral en que incurrió esta parte.

En consecuencia, se observa una clara falta de fundamentación y motivación al no relacionar o indicar que disposición se viola, debiendo eximir a mi representada de cualquier sanción por parte de ese Instituto.

5.- Para los efectos legales a que haya lugar, se exhibe la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio 2009, Domicilio Fiscal así como la Cédula de Identificación Fiscal en cumplimiento al requerimiento formulado en el punto Decimocuarto.

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el formato de programación de la estación de radio con distintivo de llamada XEQS-AM.

Con dicha prueba se acredita que esta emisora tiene una programación Mixta y es Afiliada, debido a los encadenamientos que realiza con Grupo Acir y Radio Formula. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la demanda y con los alegatos formulados en el presente escrito.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las que constan en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

3.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que resulte favorable a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos formulados en el presente escrito, así como con los hechos en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, dando contestación al Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- Se tengan por presentados los alegatos y por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las supuestas violaciones que se atribuyen a mi representada, dejando sin efectos el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representada.”